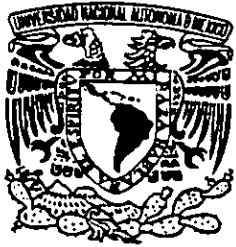


174
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 298 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ADELA GÓMEZ SAN JUAN

ASESOR: LIC. JORGE HORACIO CHAVEZ MARTÍNEZ

258566

MÉXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

Por todo lo que me has dado en la vida,
y en especial, por la oportunidad que me
brindas hoy para alcanzar uno de mis
mayores anhelos como estudiante.

GRACIAS

A MIS PADRES

NICOLAS GÓMEZ LOPEZ Y
JUANA SAN JUAN GARCIA
Con veneración y respeto, por
el gran amor que desde siempre
me han brindado, compartiendo
conmigo no sólo los momentos
felices, sino acaso más, los
momentos difíciles; y hoy con la
promesa de seguir siempre adelante.

GRACIAS

A MIS HERMANOS

FERMIN,
ROBERTO,
FLORENCIA Y
JOSE DE JESUS

Con todo mi cariño, esperando que mañana
como ayer y hoy, sigamos luchando juntos
para salir siempre avantes en la vida.

A MIS SOBRINOS

ROBERTO GÓMEZ LEONIDES Y
GUSTAVO GÓMEZ LEONIDES;

Con inmenso amor, porque ellos representan
a través de su inocencia, la esperanza de
alcanzar un mundo mejor.

GRACIAS

A LA E.N.E.P. ARAGON

Con un inmenso reconocimiento por la formación profesional que me brindo, a través de su grupo de profesores.

GRACIAS

A MI ASESOR DE TESIS

LIC. JORGE HORACIO CHAVEZ MARTÍNEZ; como un pequeño reconocimiento, por el apoyo invaluable que me brindo como asesor para el desarrollo de este trabajo de tesis.

GRACIAS

A LOS HONORABLES SEÑORES
DEL JURADO; mil gracias por el
tiempo dedicado a la revisión de
esta tesis.

A TODOS MIS PROFESORES
DE LA ILUSTRE E.N.E.P.
ARAGÓN, por contribuir a mi
formación profesional.

GRACIAS

A MIS AMIGOS

Por brindarme su amistad
limpia y sincera.

GRACIAS

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ÍNDICE

Introducción

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES

1.1.- Concepto de la Constitución	1
1.2.- Norma Jurídica	6
1.2.1.- Concepto	6
1.2.2.- Características	8
1.2.3.- Jerarquía Jurídica	10
1.3.- Norma Constitucional	14
1.3.1.- Concepto	15
1.3.2.- Elementos	15
1.3.3.- Principios	17
1.4.- Concepto de Anticonstitucionalidad e Inconstitucionalidad	23

CAPÍTULO 2

GARANTÍAS INDIVIDUALES

2.1.- Concepto	28
2.2.- Elementos	35
2.2.1.- Sujeto Activo	39
2.2.2.- Sujeto Pasivo	43
2.2.3.- Objeto	44
2.3.- Origen Formal de las Garantías Individuales en la Constitución ...	46
2.3.1.- Teoría Jus-naturalista	46
2.3.2.- Teoría Estatista	47
2.4.- Clasificación de las Garantías Individuales	48
2.4.1.- Garantías de Igualdad	52
2.4.2.- Garantías de Libertad	53
2.4.3.- Garantías de Propiedad	56
2.4.4.- Garantías de Seguridad Jurídica	56

CAPÍTULO 3

INCONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3.1.- Análisis del artículo 14 Constitucional	62
3.1.1.- Garantía a la Irretroactividad de la ley	64
3.1.2.- Garantía de Audiencia	71
3.1.2.1.- Titularidad de la Garantía de Audiencia	71
3.1.2.2.- Acto de Privación Derivado del Acto de Autoridad.....	72
3.1.2.3.- Bienes Jurídicos Tutelados por la Garantía de Audiencia	73
3.1.2.3.1. La Vida	73
3.1.2.3.2.- La Libertad	73
3.1.2.3.3.- La Propiedad	74
3.1.2.3.4.- La Posesión	75
3.1.2.3.5.- Los Derechos	76
3.1.2.4.- Garantías de Seguridad Jurídica Integrantes de la de Audiencia	77
3.1.2.4.1.- Juicio Previo al Acto de Privación	77
3.1.2.4.2- Juicio Seguido ante Tribunales Previamente Establecidos	79
3.1.2.4.3.- Que Se Cumplan Las Formalidades Procesales Esenciales	80
3.1.2.4.4.- Fallo Conforme a las Leyes Expedidas con Anterioridad al Hecho	81
3.1.3.- Garantía de la Exacta Aplicación de la Ley en Materia Penal	82
3.1.3.1.- Exacta Aplicación de la Ley	83
3.1.3.2.- Interpretación Analógica y Por Mayoría de Razón	84
3.1.4.- Garantía de Legalidad en Materia Jurisdiccional Civil	85
3.1.4.1.- Acto de Autoridad Condicionado	85
3.1.4.2.- Sentido y Alcance de la Garantía	87

3.2.- Análisis del Artículo 22 Constitucional	89
3.2.1.- Prohibición de Penas Degradantes	91
3.2.2.- Prohibición de la Pena de Muerte	97
3.3.- Análisis del Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal	98
3.3.1.- Auto de Formal Prisión	99
3.3.1.1.- Requisitos Medulares del Auto de Formal Prisión	100
3.3.1.2.- Requisitos Formales del Auto de Formal Prisión	101
3.3.1.3.- Efectos del Auto de Formal Prisión	102
3.3.2.- Auto de Sujeción a Proceso	103
3.3.3.- Identificación Administrativa al Procesado	105
3.4.- Efectos Jurídicos	107

CAPÍTULO 4

APLICACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL QUE SE SIGUE A LOS DELITOS DEL FUERO COMÚN

4.1.- Concepto de Delito	120
4.2.- Elementos del Delito	122
4.2.1.- Conducta	124
4.2.2.- Tipicidad	127
4.2.3.- Antijuridicidad	129
4.2.4.- Imputabilidad	133
4.2.5.- Culpabilidad	135
4.2.6.- Punibilidad	137
4.3.- Sujetos y Objetos del Delito	141
4.3.1.- Sujetos del Delito	141
4.3.2.- Objetos del Delito	144
4.4.- Clasificación de Delitos, de Acuerdo al Artículo 8 del Código Penal Para el Distrito Federal	145
4.4.1.- Delitos Dolosos	146
4.4.2.- Delitos Culposos	147

4.5.- Circunstancias Agravantes en el Delito	149
4.5.1.- Premeditación	149
4.5.2.- Ventaja	150
4.5.3.- Alevosía	151
4.5.4.- Traición	151
4.6.- Diferencia de la Ficha Signalética que se Aplica a los Delitos Dolosos de los Culposos	153
4.7.- Efectos Jurídicos	155

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El estudio constitucional del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es un tema que se considera importante desarrollar, toda vez que, el precepto legal en cita por su contenido, se considera violatorio de las garantías que otorga la Constitución en favor de todo gobernado.

Lo anterior, se deriva del hecho de que, en el campo penal es fácil inculpar a una persona sobre la violación de un precepto legal en esta materia, con lo cual se le somete a ésta a un procedimiento penal que estrictamente ordena desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, la identificación administrativa del presunto responsable, la cual consiste en la ficha signáletica misma que por su contenido puede producir en el individuo que la padece y cuya culpabilidad no ha sido demostrada aun en juicio, la violación de un derecho que puede dejar una experiencia traumante en el mismo.

Por lo que se considera que la identificación administrativa que ordena el artículo 298 del código procesal en cita, debe aplicarse únicamente a aquel individuo cuya responsabilidad ha sido demostrada fehacientemente a través de un juicio y dictado por el juez competente para el caso en concreto, mediante sentencia definitiva.

Por otro lado, y partiendo de la situación de que un sujeto ha sido condenado mediante sentencia definitiva, como responsable de la comisión del delito que se le imputó, se estima pertinente hacer distinción entre el trato administrativo que se debe de dar a una persona responsable de un delito culposo a una persona culpable de un delito doloso, porque quién cometió un ilícito culposo simple como las lesiones, daño en propiedad

ajena, ataques a las vías de comunicación, etc., jamás tuvo el dolo, mala fe o la intención de realizar un daño, mismo que se pudo haber causado por un accidente de la vida; en cambio, quién cometió un ilícito doloso como la violación, robo, fraude, homicidio calificado, etc., esta manejando la premeditación, ventaja, alevosía y/o traición, es decir, agravantes que demuestran la alta peligrosidad del sujeto activo y que por lo mismo, merece un trato más severo como sanción.

Sin embargo al ordenar la misma ficha signáltica para el procesado, independientemente de que se le juzgue por un delito doloso o culposo, se considera que con este hecho, se les esta equiparando al mismo grado de peligrosidad, lo cual se estima absurdo e injusto, por las situaciones que intervienen en cada tipo de delito, como ya se menciona en el párrafo anterior, por lo que se hace necesario aplicar alguna distinción entre la ficha signáltica que se aplica a los responsables de estos dos tipos de delitos.

Ahora bien, para el desarrollo del tema en mención, se abarcan cuatro capítulos, mismos que son tratados en la forma que se indica.

En el primer capítulo se analiza el concepto de la Constitución, abarcando que es una norma jurídica, que es una norma constitucional, así como los conceptos de anticonstitucionalidad e inconstitucionalidad; a fin de determinar la jerarquía jurídica que tiene la Constitución en nuestro país.

En el segundo capítulo, se estudian las garantías individuales, abarcando sus elementos, el origen de las mismas en la Constitución, así como la clasificación de las garantías en mención; todo ello con el objeto, de tener un conocimiento mas preciso acerca de los derechos supremos que otorga nuestra carta magna a todo gobernado, y sobre los cuales no puede pasar ninguna autoridad o ley secundaria.

Respecto al tercer capítulo, se realiza un análisis sobre los artículos 14 y 22 constitucionales y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; lo anterior a efecto de determinar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de la identificación administrativa que ordena el precepto procesal penal en cita.

En el cuarto capítulo se analiza el concepto de delito, los elementos, sujetos y objetos que intervienen en el mismo, además de la clasificación del delito que establece el artículo 8 del Código Penal Para el Distrito Federal, así como las circunstancias agravantes que se manejan en el ilícito penal, estableciendo la diferencia que existe entre la ficha signáletica que se aplica en delitos dolosos de los culposos; lo anterior con el objeto de establecer ¿Que es un delito; cuantos tipos existen de acuerdo a la legislación penal y tomando en cuenta la intención del sujeto activo del mismo; y sobre todo determinar, que tan justo es que se aplique la misma identificación administrativa para los responsables de estos dos tipos de delitos?

Y por último se expondrán las conclusiones que se consideren pertinentes sobre la aplicación de la identificación administrativa que ordena el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de sus artículos 22 primer párrafo y 14 en su segundo párrafo.

GENERALIDADES

El presente trabajo va encaminado a realizar un Estudio Constitucional del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que se hace necesario analizar primeramente en este capítulo, conceptos básicos como son el de la Constitución, la Norma Jurídica, comprendiendo sus características así como la clasificación de su jerarquía jurídica; para posteriormente indagar que es una Norma Constitucional, cuales son sus elementos, así como los principios que la rigen; y por ultimo estudiar los términos de anticonstitucionalidad e inconstitucionalidad, a efecto de tener una idea más precisa acerca del tema a desarrollar.

1.1.- CONCEPTO DE LA CONSTITUCIÓN

Para lograr un análisis de este concepto, citaremos a continuación varios autores que han tratado el punto en cuestión, mismos que se mencionan en la siguiente forma.

Primeramente tenemos a Manuel Ossorio, quien expresa que la “Constitución; es la forma o sistema de gobierno que tiene cada estado. Es Ley fundamental de la organización de un Estado.”¹

Sobre este concepto, el autor en cita realiza un análisis sobre dos aspectos, diciendo “En la primera, se parte del supuesto de que toda sociedad organizada ha de estar constituida mediante normas legales o

¹ Manuel OSSORIO. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires-República Argentina, 1990. pág. 159.

consuetudinarias encaminadas a establecer un orden de gobierno, aunque sea autocrático; por cuanto sin la existencia de esas normas -incluso si tienen su origen, en un hecho de mera fuerza- no podrá subsistir una vida en comunidad.

La segunda acepción es la ley o conjunto de reglas fundamentales que rigen la organización de un Estado y que tienen que ser establecidas por la nación misma; ya sea por votación o por aplicación, indiscutida y respetada, de la costumbre. Dichas leyes o reglas fundamentales tienen por finalidad fijar y limitar las facultades que el pueblo impone a los gobernantes que elige.

Partiendo de la segunda de las acepciones señaladas, que define la Constitución como la ley fundamental o “Carta Magna” de un país, es de señalar que ninguna de las leyes o normas legales que se dictan para regular aspectos concretos de la vida nacional puede estar en oposición con las normas constitucionales, so pena de nulidad, derivada precisamente de su inconstitucionalidad; porque de otro modo, la Constitución resultaría letra muerta y violado el principio de su supremacía.”²

De la anterior definición se desprende que el autor nos maneja dos acepciones diferentes pero que a su vez van estrechamente relacionadas entre sí, ya que por un lado, menciona que, Constitución es la forma de gobierno de un Estado, y por el otro lado dice que, el concepto en mención, es la ley o conjunto de leyes de carácter supremo que va a regir la vida organizada de un Estado. Acepciones que al unir las dicen en concreto que, Constitución es la forma de gobierno de un Estado, que se basa en leyes supremas, sean elegidas estas de manera democrática por el pueblo o impuestas de forma autocrática, pero que tienen por objeto obtener un orden social, esto es, lograr una convivencia armónica y pacífica entre los

² Ibidem.

integrantes de un mismo Estado, ya sea la relación entre particulares, o bien, entre particulares y Estado; ordenamientos jurídicos sin los cuales se caería en un anarquismo absoluto, donde solo predominaría la ley del más fuerte, haciendo imposible la convivencia pacífica entre los integrantes de una misma comunidad; agregando además que estas leyes se caracterizan por estar por encima de cualquier otra norma jurídica, pues aquellos que vayan en contrario a lo establecido por la Constitución, serán nulas de pleno derecho.

Posteriormente, tenemos que, la “Constitución; es la forma o sistema de gobierno que rige en cada Estado; teoría y práctica de la gobernación de las naciones. Es el código fundamental o ley que comprende las bases de dicho sistema.”³

De la definición anterior se desprenden dos aspectos diferentes pero que van estrechamente relacionadas entre si, ya que por un lado dice que, Constitución es la forma de gobierno que rige en cada Estado, y por otro lado dice que, el concepto en cuestión, es un código o ley que comprende las bases de dicho sistema de gobierno; aspectos que al ser analizados indican que van intrínsecamente relacionadas entre si, toda vez que el Estado, como cuerpo político de una nación necesita una organización determinada por medio de la cual realizar sus funciones ya sea para relacionarse con cada individuo o con la sociedad en general, relaciones que necesitan de una regulación de derechos y obligaciones por ambas partes, a fin de obtener de esas interacciones una situación armónica entre los integrantes de un gobierno; por lo que dicha forma de gobierno tiene que basarse en una ley superior, única, que debe ser respetada tanto por los que detentan los órganos de poder como por los individuos integrantes del mismo, independientemente de que esa ley este plasmada en un código o sea establecida por la costumbre que rige a dicho Estado; a fin de obtener una relación pacífica entre los integrantes de una nación. De todo lo

³ “Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana”, Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1913. T. XV, pág. 18

anterior se desprende que, la Constitución es la ley suprema que va a regular la forma de gobierno de un Estado, con el objeto de obtener una convivencia tranquila entre los integrantes de la nación, a la cual va dirigida la misma.

Por su parte, Feliciano Calzada Padrón, manifiesta que “La palabra Constitución se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado, como organización política regulada en un documento solemne, considerado también como ley fundamental o norma de normas.”⁴

“En la Constitución se haya la consagración de los mas elementales derechos y deberes que protegen la integridad de la persona humana, a la vez que indican las responsabilidades del ciudadano frente a la sociedad, las cuales generalmente se denominan garantías individuales”⁵

De la anterior definición se deriva que el concepto de Constitución se aplica, al documento solemne que contiene normas jurídicas que regulan la organización política de un Estado, determinando la competencia de sus diversos órganos de poder, así como la consagración de los mas elementales derechos y deberes que protegen la integridad física y material de todo individuo, a la vez que indican las obligaciones como ciudadano frente a la sociedad en la que habitan, lo que viene a constituir las garantías individuales. En nuestra Constitución dichas garantías se encuentran en el Título Primero, Capítulo I, que incluye 29 artículos, a partir de los cuales la integridad del individuo esta constitucionalmente garantizada. En otras palabras, la Constitución es la ley suprema que da lugar a la formación de otras leyes, para determinar la forma de gobierno, al tiempo que fija derechos y obligaciones de quienes viven bajo su amparo, esto es, los ciudadanos y población en general.

⁴ Feliciano, CALZADA PADRÓN. “Derecho Constitucional”, Harla, México 1990, pág. 131.

⁵ Idem., pág. 132.

Ahora bien, José Alberto Garrone, dice que “Constitución: etimológicamente, proviene del latín *statuare*, *statum*, y significa “reglar”, “establecer”, “ordenar”, “regular”. Jurídicamente se le considera una norma, ley o derecho fundamental de organización.”⁶

Partiendo de la definición anterior, tenemos que, etimológicamente el concepto en estudio, por un lado, tiene sus raíces en el latín y significa reglar, establecer, ordenar, regular, esto es, medir las acciones de algo, y por otro lado nos dice la definición que, es una norma, ley o derecho fundamental de organización, lo cual conjuntado nos dice en concreto que, Constitución es una norma o ley suprema que va a regular la vida jurídica de un Estado o Nación.

Por otro lado, el Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, plantea que “La Constitución; es ley fundamental y suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad como a los derechos del hombre y pueblo de un Estado.”⁷

Del contenido del concepto anterior tenemos que, el término Constitución se aplica a la ley esencial y máxima de un Estado, misma que va a controlar y medir tanto las atribuciones y límites de los órganos de poder como los derechos del hombre y pueblo que están sometidos a dicho gobierno, esto quiere decir que, la Constitución es la ley superior de un Estado, que va a regular los derechos y obligaciones tanto de las autoridades como del pueblo, para el cual fue creada.

De todas las definiciones analizadas anteriormente, sobre el concepto de la Constitución, tenemos que, en términos generales todas hacen referencia a

⁶ José Alberto, GARRONE. “Diccionario Jurídico”, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, T. I, pág. 474.

⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M. “Diccionario Jurídico Mexicano”, A-CH, 6°. ed., Porrúa, S.A., México 1993, pág. 658.

una forma de gobierno y a una ley suprema, que va a regular la vida de una nación; por lo que se considera desde un punto de vista en particular que, la Constitución en el caso de México, es el documento solemne que contiene las leyes fundamentales y supremas, que va a regir la organización política y jurídica de una nación, estableciendo derechos y obligaciones, tanto para los órganos de poder como para los individuos sometidos a ese gobierno; leyes que pueden ser establecidas de manera democrática o autocrática, pero que tienen por objeto obtener una relación armónica y pacífica entre los órganos del Estado, y entre estos y el pueblo que gobiernan; leyes que están por encima de cualquier otra ley, y que sirven de base para elaborar nuevas normas jurídicas, siempre acordes a lo que establezca la Constitución.

1.2.- NORMA JURÍDICA

Otro punto que se considera importante tratar para el desarrollo del presente trabajo, es el de la Norma Jurídica, para saber a que se refiere cuando se le menciona, cuales son sus características y sobre todo que clasificación se maneja dentro de sus propias normas.

1.2.1.- CONCEPTO.

Para determinar que es una norma jurídica, se empezara por analizar que es una norma; así se tiene que, para el maestro García Maynez, la palabra "norma" puede usarse en dos sentidos; "uno amplio y otro estricto: lato sensu aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; stricto sensu, corresponde a la que impone deberes o confiere derechos."⁸

⁸ Eduardo, GARCÍA MAYNEZ, "Introducción al Estudio del Derecho", Porrúa, S.A., 29ª. ed., 1978, pág. 4.

Por su parte Arturo Puente y F., en su libro *Principios de Derecho*, señala que, la actividad de los individuos, como seres dotados de razón tiende a guiarse por normas que lo llevan del mejor modo posible a realizar un objeto determinado. Por lo tanto la naturaleza de estas normas o reglas es variable, según la diversa condición de la actividad del individuo; esto es, el autor en cita, habla de dos tipos de normas que rigen al hombre, mismas que son:

a) Las normas técnicas, que se aplican a la realización de fines especiales dentro de la actividad humana; y son objetivas porque se refieren a un objeto determinado o concreto, como lo es el hacer un mueble. Ejemplo, un ebanista que fabrica un mueble tiende a guiarse para el mejor logro de su propósito por normas técnicas especiales que forman la materia propia de ese oficio.

b) Y “las normas éticas; (del griego Etós, costumbre; o que se refieren a las costumbres o conducta), son subjetivas porque rigen la conducta de los hombres.”⁹

Ahora bien, dentro de las normas éticas, el autor distingue dos categorías diversas; mismas que constituyen las llamadas normas morales y las normas jurídicas. El tratadista en cita, considera que la “Norma Moral”, es un criterio que el sujeto debe seguir ya sea para lograr su perfección espiritual o la salvación de su alma si lo guía la fe religiosa, y la “Norma Jurídica”, es aquella que va a regir la conducta del individuo en sociedad, puesto que va a ajustar la conducta del sujeto a la de los demás y coordinarla en debida forma, es decir, conforme a normas o reglas que exigen una conducta determinada, que subordina su propia conducta a la de los demás, obligándolo a obrar, tanto conforme a su propia conveniencia o interés, como al interés y conveniencia de sus semejantes.

⁹ Arturo, PUENTE Y F., “Principios de Derecho”, 10ª. ed., Banca y Comercio, pág. 3.

En otras palabras, cuando los intereses de los individuos entran en conflicto con los de los otros miembros de la sociedad, es preciso adoptar un criterio, esto es, una norma que sirva para establecer la armonía necesaria y el orden, esta norma no es otra cosa que el derecho, pues la moral, que carece de sanción o de castigo para el caso de que sea violada, es ineficaz para establecer el orden en el punto del conflicto.

De todo lo antes dicho, se desprenden aspectos importantes de la norma jurídica; ya que por un lado se tiene que la norma en sentido estricto es una regla de comportamiento que impone deberes o confiere derechos; y por otro lado se tiene que, esta norma exige una conducta determinada a los individuos, para evitar que estos entren en conflicto entre si, conducta que se exige mediante la imposición de sanciones. Consecuentemente, se puede definir a la Norma Jurídica, como aquella regla de comportamiento obligatorio que va a regir la conducta del individuo en sociedad, mediante la imposición de penas o sanciones, en caso de inobservancia.

1.2.2.- CARACTERÍSTICAS.

Tanto las normas jurídicas como las normas morales, presentan características propias, que las hacen diferentes entre si; pues las primeras se caracterizan por ser bilaterales, externas, coercibles y heterónomas; en tanto que, las segundas son de carácter unilateral, internas, incoercibles y autónomas. A continuación, se tratara de explicar en que consiste cada una de las características ya citadas, para tener una idea mas real sobre lo que es una norma jurídica.

NORMAS MORALES:

Son unilaterales, porque frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes; son internas, porque se preocupan por la vida interior de las personas y por sus actos exteriores sólo en tanto que descubren la bondad o maldad de un proceder; los deberes morales son incoercibles, porque su cumplimiento ha de efectuarse de manera espontánea; y por último se tiene que, son autónomas, porque tienen su fuente en la voluntad de quienes deben acatarlos.

NORMAS JURÍDICAS:

Son bilaterales, porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito; son externas, porque atiende esencialmente a los actos externos y después a los de carácter interno, pero únicamente en cuanto posean trascendencia para la colectividad, sobre este punto, el tratadista Clemente Soto Alvarez, considera que “la exterioridad se determina tomando en cuenta únicamente la adecuación externa de la conducta con el deber estatuido, prescindiendo de la intención o convicción del obligado. La validez en el cumplimiento de los deberes jurídicos depende de la simple observancia de la norma, aun cuando se lleve a cabo contra su propia voluntad o convicción.”¹⁰; son coercibles, porque tienen la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado, es decir, que en caso de inobservancia es posible hacerlo valer mediante la fuerza; y por último, son heterónomas, porque están sujetas a un querer ajeno, hay renuncia a la facultad de autodeterminación normativa, es decir, su origen

¹⁰ Clemente, SOTO ALVAREZ. “Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil”. 3º. ed.. Limusa. pág. 26.

no esta en el libre albedrío de los particulares, sino en la voluntad de un sujeto diferente, sobre este ultimo punto, Clemente Soto Alvarez, dice que, la heteronomía significa que “las normas son creadas por un sujeto distinto al destinatario de la norma y que esta además, le es impuesta aun en contra de su voluntad.”¹¹

1.2.3.- JERARQUÍA JURÍDICA.

El maestro Eduardo García Maynez, en su libro de Introducción al Estudio del Derecho, menciona que el orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho, se compone de los siguientes grados:

- a) Normas Constitucionales
- b) Normas Ordinarias
- c) Normas Reglamentarias
- d) Normas Individualizadas

El autor en mención, establece que los preceptos constitucionales, como los ordinarios y reglamentarios, son normas de carácter general; las individualizadas en cambio, se refieren a situaciones jurídicas más concretas.

Haciendo referencia al orden jerárquico de las normas jurídicas, el multicitado autor dice que “Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, los reglamentos están condicionados por las ordinarias y las individualizadas por normas de índole general.”¹²

¹¹ Idem., pág. 26.

¹² Eduardo, GARCÍA MAYNEZ. op. cit., pág. 85.

En tanto que, por otro lado, el Doctor Alberto Trueba Urbina, y en relación a lo ya antes dicho por García Maynez, manifiesta “En todo orden jurídico, la Constitución, es la norma superior, la primera ley, mejor dicho, la superley, norma de las normas; las demás leyes se derivan de ella. Así se origina la validez de las leyes simples al sujetarse a la norma fundamental o suprema, fuente de la legislación ordinaria.”¹³

De lo antes dicho por García Maynez y Trueba Urbina, sobre la jerarquía de las normas jurídicas, tenemos en concreto que, en todo ordenamiento jurídico la ley suprema es la Constitución, la que sirve de fundamento del Estado, consecuentemente, es la que tiene mas alta jerarquía, ya que las otras normas proceden de ella.

Ahora bien, concretizando el orden jerárquico de las normas jurídicas en el derecho mexicano, se tiene que, el problema de la ordenación jerárquica de los preceptos que pertenecen a un mismo sistema, se complica cuando el sistema corresponde a un Estado de tipo Federal, como es el caso de México, de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 de nuestra Constitución, que a la letra dice “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”¹⁴; siendo complementado esto con el artículo 41 de la citada ley, en la parte conducente que dice “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”¹⁵ A este respecto el artículo 124 de la citada Constitución, consagra las atribuciones que corresponden a los Poderes de la Unión y de los Estados,

¹³ Alberto. TRUEBA URBINA. “¿Que es una Constitución Politico-Social?”. 2º. ed., Herrero, México 1954, pág. 21.

¹⁴ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Sista, S.A. de C.V., 1996, pág. 23.

¹⁵ *Ibidem*.

ya que establece “Las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados.”¹⁶ Y el artículo 49 Constitucional expresa “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”¹⁷

De las transcripciones anteriormente citadas se desprende la forma de gobierno de nuestro país, y ahora sí, partiendo de esto, pasaremos a analizar el orden jerárquico de las normas jurídicas de nuestro sistema de gobierno, mismo que se desprende de lo establecido por el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”¹⁸

Del precepto anteriormente citado, se desprende que, en Derecho Federal los dos grados superiores de jerarquía normativa, en nuestro sistema jurídico, son ocupados:

- a) Por la Constitución Federal
- b) Por las Leyes Federales y los Tratados Internacionales (mismas que se encuentran colocadas en el mismo rango).

Y por lo que toca al Derecho Local, la jerarquía de las normas se da atendiendo al ámbito espacial de vigencias; así tenemos que en el Distrito Federal y zonas a que se refiere el artículo 48 Constitucional, le siguen en grado a la Constitución Federal y Leyes Federales y Tratados; las leyes ordinarias, subsecuentemente las leyes reglamentarias y por último las

¹⁶ Idem. pág. 84-B.

¹⁷ Idem. pág. 26.

¹⁸ Idem., pág. 84-D.

normas individualizadas. En cuanto a los Estados Federados y zonas dependientes de los gobiernos de dichos Estados, según el artículo 48 Constitucional, tenemos que la jerarquía de las normas que prosiguen a nuestra Carta Magna y Leyes Federales y Tratados, son como sigue a continuación: Constituciones Locales, Leyes Ordinarias, Leyes Reglamentarias, Leyes Municipales y en ultimo grado las Normas Individualizadas.

Con respecto a lo anterior, el maestro García Maynez, ejemplifica la jerarquía de las normas jurídicas en nuestro país, a través del siguiente cuadro:

DERECHO FEDERAL	
1.- Constitución Federal	2.- Leyes Federales y Tratados
DERECHO LOCAL	
1.- Leyes Ordinarias	Constituciones Locales
2.- Leyes Reglamentarias	Leyes Ordinarias
3.- Normas Individualizadas	Leyes Reglamentarias
	Leyes Municipales
	Normas Individualizadas
Ámbito Espacial de Vigencia: Distrito Federal y Zonas a que se refiere el art. 48 Constitucional.	Ámbito Espacial de Vigencia: Estados Federados y Zonas Dependientes de los gobiernos de dichos Estados, según el art. 48 Constitucional.

19

Para mayor clarides del cuadro anterior, se cita a continuación el artículo 48 Constitucional, que literalmente dispone "Las islas, los cayos y

¹⁹ Eduardo, GARCÍA MAYNEZ, op. cit., pág. 88.

arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.”²⁰

De lo ya citado, respecto a la jerarquía de las normas jurídicas en nuestro derecho, se tiene que, en concreto, la ley suprema que va a regir al país, es la Constitución, consecuentemente, las normas plasmadas en la misma, son la norma constitucional, que va a servir de base al sistema jurídico mexicano, pues la misma posee el carácter de supremacía, es decir, no existe ninguna otra norma superior a ella, por lo que las demás leyes existentes, deben ser elaboradas de acuerdo a la norma constitucional, pues toda aquella que disponga lo contrario a lo establecido por la Constitución, carece de validez legal.

1.3.- NORMA CONSTITUCIONAL

De todo lo analizado anteriormente, se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley máxima que va a regular la vida de nuestro país, consecuentemente, las normas que se encuentran plasmadas en la misma, constituyen la Norma Constitucional, esto es, la norma superior a las demás leyes, por lo que se hace necesario realizar un análisis de la misma, abarcando en primer lugar su concepto, los elementos que la caracterizan, así como los principios que la rigen, a efecto de obtener un conocimiento mas veraz sobre la misma.

²⁰ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op. cit., pág. 26.

1.3.1.- CONCEPTO.

Sobre este punto se hace mención, que a efecto de no ser tan repetitivos con todo lo anteriormente analizado, se trata de definir la norma citada en forma breve. Así se tiene que, para el maestro García Maynez “la palabra norma puede usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto; lato sensu aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; stricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos.”²¹ y por otro lado, se tiene que, “La constitución es la ley magna de la nación.”²²

Consecuentemente, examinando ambos conceptos y partiendo de todo lo antes analizado, se considera que, la Norma Constitucional, es la ley suprema de una nación, que va a regular la conducta de los órganos de poder y de los individuos que viven bajo su amparo, mediante la aplicación de derechos y obligaciones para ambos, con el objeto de alcanzar un orden social. Además de ser la norma en que descansa el orden jurídico, la norma considerada Fuente y Fundamento de Derecho de una comunidad.

1.3.2.- ELEMENTOS.

Ahora bien, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que “La Norma Constitucional, posee la misma estructura y las mismas características que las otras normas del orden jurídico. Sin embargo, la Norma Constitucional, se diferencia de las otras normas por su contenido, ya que aquellas son las que se refieren a la organización, funciones y límites de los órganos de gobierno y al procedimiento de creación de todas las demás normas del orden jurídico.

²¹ Eduardo. GARCÍA MAYNEZ, op. cit., pág. 4.

²² Guillermo. CABANELLAS DE TORRES. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, 15º. ed., Heliasta. S.R.L., Buenos Aires-República Argentina, 1981, T. II, pág. 315.

Además la Norma Constitucional en México, reviste tres aspectos especiales:

a) El artículo 133 de nuestra Constitución, señala la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano, y la norma constitucional es suprema, porque posee la categoría mas alta del orden jurídico.”²³

Esto quiere decir que, uno de los principales elementos de la Norma Constitucional es su carácter supremo, es decir, no existe ninguna otra norma superior a ella; por lo que en caso de contradicción entre una norma constitucional y una norma ordinaria, debe aplicarse la primera, por su carácter de norma superior.

b) El creador de la norma constitucional, es el Poder Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución, mientras que la norma ordinaria es creada por el Poder Legislativo: El artículo 135 Constitucional, crea al Poder Revisor para que altere o modifique la norma constitucional. El Poder Revisor, es un órgano de jerarquía superior a los poderes constituidos y que se integra con el Congreso Federal y los Congresos Locales; en esta forma, el órgano que crea o altera la norma constitucional posee una naturaleza especial.”²⁴

De la transcripción anterior, se desprende que, el segundo elemento de la norma constitucional, estriba en que, esta sólo puede ser creada por el Poder Constituyente o por el Poder Revisor de la Constitución.

c) “De acuerdo con el mencionado artículo 135 de la Constitución, el procedimiento para reformar la norma constitucional es mas difícil y complicado que aquel que se sigue para modificar la norma ordinaria. Luego, la norma Constitucional es rígida, es decir, tiene una protección especial para su alteración.”²⁵

²³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DE LA U.N.A.M. “Diccionario Jurídico Mexicano”, I-O, 6ª ed., Porrúa, S.A., México 1993, pág. 2202.

²⁴ Idem., pág. 2203.

²⁵ Ibidem.

Por último, tenemos que, el tercer elemento de la norma constitucional, radica en su carácter rígido, es decir, que no puede ser modificada o reformada con la misma facilidad que una norma ordinaria.

1.3.3.- PRINCIPIOS.

Respecto a la Norma Constitucional, mucho se ha dicho a lo largo del presente trabajo, que esta es la ley máxima que regula la forma de gobierno de un Estado, sin embargo, hasta el momento no se ha hecho mención acerca del punto clave, sobre el cual radica la importancia de esta norma especial, y el cual consiste en que la Norma Constitucional descansa sobre cuatro principios, que le dan el carácter de ley única, superior, de la cual se va a derivar, la estructura jurídica que va a regular la vida de nuestro país.

Así se tiene que, los principios que sirven de base a la Norma Constitucional, son los que a continuación se enumeran.

- a) Supremacía Constitucional
- b) Inviolabilidad Constitucional
- c) Rigidez Constitucional
- d) Legitimación Constitucional

En consecuencia y dada la importancia de los Principios de la Norma Constitucional, se tratará de dar a continuación un esbozo general sobre cada uno de ellos.

PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Este principio tiene su base en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”²⁶

De la transcripción anterior, se desprende que la Constitución es la Ley suprema, que va a regular la forma de gobierno de nuestro país, porque sobre la Constitución, no existe ninguna otra ley superior a ella, ni siquiera en el mismo grado de importancia, por lo que la expedición de las demás leyes de la estructura jurídica del Estado, deberán ser conforme a lo que dispone nuestra Carta Magna.

Por su parte el tratadista Ignacio Burgoa O., dice al respecto que “la supremacía de la Constitución, implica que ésta sea el ordenamiento “cúspide” de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones Constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de “validez formal”, siendo susceptible de declararse “nula”, “inválida”, “inoperante” o “ineficaz” por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca.”²⁷

²⁶ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op. cit., pág. 84-D.

²⁷ Ignacio, BURGOA O., op. cit., pág. 91.

Lo antes señalado por el maestro Burgoa, es muy claro en el sentido de que todas las leyes expedidas deben de ser fieles a lo que señala nuestra Constitución, para que pueda tener el carácter de validez formal, pues el desapego o contradicción a la misma, implicara una violación de derecho y consecuentemente la nulidad de dicha norma.

PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD CONSTITUCIONAL.

Este principio tiene su fundamento en el artículo 136 de nuestra Constitución Política, que a la letra dice “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.”²⁸

De lo anterior se desprende que, nadie puede cambiar, infringir o desconocer la Constitución, sin ser juzgados por ella, puesto que la misma Constitución contempla la forma en como habrán de elaborarse las reformas o adiciones a la propia Carta Magna.

Ahora bien, este principio no implica que la Constitución, no pueda ser infringida por las autoridades del Estado; pues el tratadista Ignacio Burgoa O., dice al respecto que “toda constitución es susceptible se infringirse por multitud de actos del poder público, posibilidad que ella misma preveé, tan es así que establece los medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer

²⁸ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op. cit., pág. 84-E.

cotidianamente a sus mandamientos por una gama de múltiples causas que sería prolijo enunciar siquiera. En otras palabras, toda Constitución provee a su autodefensa instituyendo sistemas de control de diversos tipos, control que en México se ejerce primordialmente a través del juicio de Amparo.”²⁹

Esto quiere decir que, la Constitución es propensa de ser infringida cotidianamente por actos del poder público, por lo que ella misma ha creado medios jurídicos procesales para impedir o remediar las violaciones que las autoridades del Estado pudiesen cometer a su mandamiento; medios jurídicos, que en nuestro país, se hace valer básicamente a través del Juicio de Amparo.

Sobre este punto se dice que, el juicio de amparo en nuestro ordenamiento jurídico, va a prevenir una violación de derechos, cuando evita un acto de molestia sin justa causa; por ejemplo, un sujeto que presume la posibilidad de la existencia de una orden de aprehensión librada en su contra por un juez penal, puede ampararse para evitar ser privado de su libertad, hasta en tanto no se le demuestre culpable por determinado delito, mediante un juicio previo.

Y por otro lado, se dice que, remedia una violación de derecho, cuando un individuo ya sufrió el acto de molestia sin justa causa, pero para no seguir sufriendo el mismo, puede interponer un amparo contra dicho acto de violación, por ejemplo, cuando un individuo detenido por un delito que merezca pena privativa de libertad, si pasadas las setenta y dos horas a partir de que fue puesto a disposición de la autoridad judicial competente, no se justifica su detención con un auto de formal prisión, podrá recurrir al amparo, para que en caso, de que no haya elementos suficientes para procesar, se le deje en libertad.

²⁹ Ignacio, BURGOA O., op. cit., pág. 92.

PRINCIPIO DE RIGIDEZ CONSTITUCIONAL.

Para hablar sobre este principio, se empezara diciendo que el concepto de rigidez es lo opuesto a la flexibilidad, es decir, a lo fácil, que en términos jurídicos significaría lo opuesto a la fácil reformación de una ley.

En lo que toca a nuestra Carta Magna, diremos que el principio de rigidez constitucional indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que los diversos organismos que tienen injerencia integran un Poder Extraordinario, mismo que ha sido denominado por algunos autores como Poder Constituyente.

Esto quiere decir que, el Principio de Rigidez Constitucional, evita que la ley suprema sea alterada o modificada en la misma forma que las leyes secundarias u ordinarias, y consecuentemente, con este principio, se salva a nuestra Carta Magna de las actividades del poder ordinario respectivo.

Lo antes dicho tiene su fundamento en el artículo 135 de nuestra Constitución Política, misma que literalmente expresa “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”³⁰

³⁰ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, op. cit., pág. 84-D.

En concreto, tenemos que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si puede ser reformada o adicionada, pero para ello se necesita un procedimiento especial, diferente al que se sigue para la creación o modificación de leyes secundarias, y seguido por un poder extraordinario, superior, único, al que interviene en la legislación de normas o leyes de carácter ordinario; es en este sentido en que estriba básicamente el principio de rigidez constitucional.

PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN CONSTITUCIONAL.

Sobre este principio, dice el maestro Ignacio Burgoa O., que la legitimidad de una Constitución deriva puntualmente de la genuinidad del órgano que lo crea, toda vez que el efecto participa de la naturaleza de la causa. Por consiguiente, para determinar si una Constitución es legítima, hay que establecer si su autor también lo fue.”³¹

Es decir, la legitimidad de una Constitución va a depender de que su creador sea reconocido por la conciencia colectiva de los gobernados, como un ente, en que se deposite la potestad constituyente.

A mayor abundamiento, el tratadista Burgoa O., expresa que “Este principio no requiere que la Constitución Jurídico-Positiva debe ser necesariamente la manifestación genuina y auténtica de la voluntad soberana ni que se haya expedido por un Cuerpo Constituyente en el que verdaderamente hubiese estado representada la mayoría, por no decir, la totalidad del pueblo, sino que se funda en la aceptación consciente, voluntaria y espontánea, tácita o expresa de esa mayoría respecto del orden jurídico, político y social por ella establecido.”³²

³¹ Ignacio, BURGOA O., op. cit., pág. 94.

³² Idem., pág. 95.

Esta situación se deriva del hecho de que, una Constitución va a ser legítima, en la medida en que toda la población para la cual fue creada, la reconozca como suya a través del Poder Constituyente que la crea, sin embargo, se dice que es imposible que toda Constitución sea aceptada por el total de los que integran el Poder Constituyente, toda vez que siempre tendrá críticas que la impugnen, por lo tanto dicen los autores que, para alcanzar su legitimación basta con la aceptación tácita o expresa de la mayoría de los integrantes “del poder especial” al cual fue encomendado la creación de la norma constitucional.

En resumen, se puede decir que, la Norma Constitucional asegura su efectividad a través de cuatro principios que operan de manera conjunta para imponerse como una norma superior a las demás leyes, a través de su carácter supremo, inviolable, legítimo y rígido, que hacen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la máxima ley que va a regular la forma de gobierno de nuestro país, mediante el establecimiento de derechos y obligaciones, tanto para los órganos de poder como para los individuos que viven bajo su amparo.

1.4.- CONCEPTO DE ANTICONSTITUCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD

Toda vez que el presente trabajo se deriva de un estudio constitucional, se considera importante para el desarrollo del presente, dejar bien claros los conceptos de “Constitucionalidad, Anticonstitucionalidad e Inconstitucionalidad”. Y toda vez que al principio de este capítulo ya se analizó el concepto de Constitución, tenemos que la constitucionalidad, radica en aquella ley o acto que va acorde a lo establecido por nuestra Carta Magna; y por lo que respecta a los otros dos puntos, a continuación se citarán algunos conceptos escritos sobre los vocablos de

Anticonstitucionalidad e Inconstitucionalidad, para tener una idea más precisa sobre los mismos.

En primer lugar tenemos que, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que “En la voz Constitucionalidad, se hace referencia a la no coincidencia de los términos inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad. El diccionario de etimologías latinas menciona, la inconstitucionalidad, en su primer acepción “en, entre” y en acepciones posteriores, las de “con, contra, mientras, durante”. Es decir que el vocablo inconstitucionalidad etimológicamente es equívoco por multívoco, que lo mismo puede significar dentro de la Constitución que contra la misma. Por el contrario, el término anti es muy preciso. No se presta a confusiones pues significa contrario a la Constitución.”³³

Por su parte, José Alberto Garrone, dice que el término “Anticonstitucionalidad”; se refiere a aquellas leyes, actos o disposiciones que contradicen el espíritu o la letra de la ley fundamental del Estado. El control de constitucionalidad es el remedio técnico mas comúnmente utilizado en las legislaciones para preservar la vigencia del principio de Supremacía Constitucional. Este control esta a cargo generalmente del mas alto tribunal del Estado.”³⁴

Por otro lado, Ignacio Burgoa O., dice que “Anticonstitucionalidad entraña oposición abierta, manifiesta e indudable de algún acto o ley contra la Constitución. Es una inconstitucionalidad evidente, que no requiere demostración.”³⁵

³³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, op. cit., A-CH, pág. 168.

³⁴ José Alberto, GARRONE, op. cit., pág. 155.

³⁵ Ignacio, BURGOA O., op. cit., pág. 50.

Así también tenemos que, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, el concepto de “Anticonstitucionalidad, significa lo contrario a la Constitución(v.) de un Estado. Se refiere de manera especial a las leyes que contrarían la letra o el espíritu de aquel código fundamental; razón por la cual los jueces deben abstenerse de aplicarlas. En los Estados Unidos, de sólido poder judicial la declaración de inconstitucionalidad de una ley, formulada por la Corte Suprema, equivale a una derogación práctica.”³⁶

Por otro lado, y continuando con el punto que se trata, se tiene que, el término de Inconstitucionalidad, ha sido tratado por los estudiosos del Derecho Constitucional, en la siguiente forma.

Manuel Ossorio, dice que “Inconstitucionalidad; partiendo del principio inexcusable en los Estados de derecho de la Supremacía de la Constitución (v.), se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan. En consecuencia, son también total y absolutamente inconstitucionales cuantos actos realicen y disposiciones adopten los gobiernos de facto; porque, para existir, empiezan por eliminar total o parcialmente, abierta o encubiertamente, la propia Constitución. La declaración de inconstitucionalidad de un acto o precepto legal se obtiene por regla general planteandola ante los Tribunales de Justicia; si bien en algunos países existen Tribunales Especiales de Garantías Constitucionales.”³⁷

Por su parte, el Doctor Guillermo Cabanellas de Torres, expresa que la acepción “Inconstitucionalidad, equivale al quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del Parlamento, por decretos, leyes o actos del gobierno. Recurso extraordinario que, según sus modalidades, tiende a declarar la inaplicabilidad de la ley contraria al texto Constitucional, su nulidad.”³⁸

³⁶ “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, 15º. ed., Heliasta, Buenos Aires-Republi.ca Argentina, 1981. T. Y, pág. 307.

³⁷ Manuel, OSSORIO, op. cit., pág. 373.

³⁸ Guillermo, CABANELLAS DE TORRES.” Diccionario Jurídico Elemental”, Heliasta, S.R.L., Buenos Aires-Republi.ca Argentina, pág. 344.

Continuando con el concepto de inconstitucionalidad, el tratadista Ignacio Burgoa O., dice que “Inconstitucionalidad; es palabra compuesta del prefijo negativo o privativo in y del sustantivo constitucionalidad. Denota, por ende, lo que no es conforme a la Constitución. La inconstitucionalidad puede ostentarse como anticonstitucionalidad cuando se trata de leyes o actos de autoridad abiertamente opuestas a dicho ordenamiento supremo, es decir, que adolezcan de dicho vicio por modo indudable, manifiesto y notorio.”³⁹

Y por último, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual encontramos que “Inconstitucionalidad: Es quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución (v.) por leyes del parlamento, por decreto, leyes o actos del gobierno. De acuerdo a la organización judicial de cada país, la inconstitucionalidad puede declararse en lo relativo a las normas legales, por un juez cualquiera como conflicto en definitiva de leyes, o por un Tribunal Sui generis, el de mayor jerarquía y especial para estos casos, dada la índole peculiar de los preceptos constitucionales, texto que es como ley de leyes.”⁴⁰

De las definiciones anteriormente transcritas, se desprende que, en el lenguaje del Derecho Constitucional, los tratadistas o estudiosos del mismo, utilizan de manera indiscriminada los conceptos de “Anticonstitucionalidad” e “Inconstitucionalidad”, para expresar que una ley, acto o disposición, va en contra del espíritu o letra de la Constitución de un Estado o Nación.

³⁹ Ignacio, BURGOA O., op. cit., pág. 234.

⁴⁰ “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, 15º. ed., Heliasta, S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 1981, T. IV, pág. 380.

Sin embargo, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, manifiesta que, de acuerdo al diccionario de etimologías latinas, el vocablo inconstitucional es equívoco por multívoco, es decir, que se presta a confusiones, y que el término correcto para hablar de las leyes o actos de autoridad, que van en contra de la Constitución, es el término “Anticonstitucional”; aunque la mayoría de los estudiosos del derecho, utilicen el vocablo de inconstitucionalidad.

CAPÍTULO 2

GARANTÍAS INDIVIDUALES

Toda vez que del primer capítulo de este trabajo se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley fundamental que regula la forma de gobierno de nuestro país, basándose en cuatro principios que le dan el carácter de ley única por ser suprema, inviolable y rígida para ser modificada o adicionada, lo que significa que nuestra Constitución es superior a las demás leyes ordinarias de nuestro derecho, consecuentemente es importante para la presente investigación, analizar las garantías individuales que contiene la misma, abarcando tanto el concepto, sus elementos, su origen formal en la Constitución, así como la clasificación de las multicitadas garantías; a fin de determinar cuales son los derechos de la persona como sujeto jurídico, que le concede nuestra Carta Magna, y sobre las cuales no puede pasar ninguna otra ley del orden jurídico.

2.1.- CONCEPTO

Para hablar del concepto de las “garantías individuales” empezaremos por decir que este término presenta una gran problemática, pues la diversidad de los autores que tratan el tema de las garantías que contiene nuestra Constitución vigente en sus primeros veintinueve artículos, comprendidos en el Capítulo I, del Título Primero, le dan diversas terminologías al mismo tema.

Así tenemos que el tratadista Jesús Rodríguez y Rodríguez, para hablar de los primeros veintinueve artículos de nuestra Constitución Política Federal Vigente, nos habla de los “derechos humanos”.

Al respecto al autor en cita hace mención que sobre el tema de las garantías individuales, existe una gran heterogéneidad de términos para hablar de la misma, que tanto a nivel doctrinal como normativo no existe un criterio homogéneo para hablar sobre las garantías ya mencionadas, de tal forma que en el plano normativo “la parte relativa a los derechos humanos en alguno de los textos fundamentales mas representativos, que han regido en México, va desde la enumeración pura y simple, bajo el título “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos” (capítulo V, artículos 24-40, del Decreto Constitucional de Apatzingan de 1814), hasta su denominación como “derechos del hombre y del ciudadano” (art. 30 del Acta Constitutiva de 1824), “derechos del mexicano” (art. 2 de la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836), “derechos del hombre” (art. 5 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847), “garantías individuales” (sección quinta, arts. 30-79, del Estatuto Orgánico Provisional de 1856), nuevamente “derechos del hombre” (capítulo 1, título primero, arts. 1-29, de la Constitución Federal de 1857), y, una vez mas, “garantías individuales” (mismo capítulo, título y artículos que la anterior, de nuestra Constitución en vigor).”⁴¹

De la referencia anteriormente citada se desprenden diversas expresiones normativas para referirse al mismo tema, situación que considera el multicitado autor, se debe al lenguaje defectuoso empleado por el legislador, que ha conducido a confusiones a la doctrina.

Sin embargo, el tratadista de referencia considera que, el término de “garantías individuales” esta mal empleado, pues expresa que “en sentido estricto, el término “garantías” que se aplica a la enumeración de derechos que el gobierno se compromete a respetar, adquiere su plena y justa significación del hecho de que la Constitución no se concreta a reconocer

⁴¹ Jesús, RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ. “Introducción al Derecho Mexicano”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., T. I, México 1981, pág. 205.

cuales son los derechos humanos sino que también precisa los recursos y procedimientos que deben permitir su goce y respeto efectivos.”⁴²

A mayor abundamiento, el autor en cita, hace alusión a tres aspectos en los cuales basa su idea sobre el término que aplica a nuestras garantías, diciendo “primero, que nuestra Constitución en Vigor, tal cual es su texto hoy en día, refleja con mayor propiedad la nueva noción, pluridimensional y omnicomprensiva, de los derechos y libertades de la persona humana; segundo, que en un sentido estricto y actual tanto en el plano normativo como en el terreno doctrinal las “garantías” no son otra cosa que los diferentes recursos y procedimientos específicos tendientes a asegurar la protección efectiva de tales derechos y libertades; y, tercero, que el contenido actual de nuestra Constitución responde, en una gran medida, al concepto y terminología que orientan el proceso normativo e institucional en materia de protección de los derechos del hombre en el orden internacional, especialmente a raíz de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, y, después, de la firma y ratificación de la Convención Europea para la protección de los Derechos del Hombre y las Libertades fundamentales, de 1950, de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, de 1966, y, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, de 1969, habremos de concluir que es objetivamente mas adecuado el empleo de la expresión de los derechos humanos.”⁴³

De todo lo anteriormente citado, se desprende que, el autor en mención conceptúa a nuestras “garantías individuales” como los “derechos humanos”, a los cuales considera como la enumeración de derechos que el gobierno se compromete a respetar.

⁴² Ídem., pág. 205.

⁴³ Ídem., pág. 209.

Ignacio Burgoa, por su parte expresa “parece ser que la palabra “garantía” proviene del término anglosajón “warranty” o “warrantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale, pues, en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. Jurídicamente, el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en el las acepciones apuntadas.”⁴⁴

Continúa diciendo que “El concepto “garantía” en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno esta sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden Constitucional.”⁴⁵

Sin embargo afirma que, la doctrina no se ha podido poner de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de garantía en el derecho público, y concretamente en el constitucional.

Consecuentemente estipula, “no dejamos de reconocer que la denominación de “garantía individual o del gobernado” no es muy adecuado para denotar su ser jurídico, sin que se haya logrado, empero sustituirla ventajosamente por otro nombre. Ya hemos dicho que “garantizar” equivale a “asegurar”, “proteger”, “defender” o “salvaguardar”. Consiguientemente al otorgarse por la Constitución garantías en favor de todo gobernado, se asegura, protege, defiende o salvaguarda a éste frente al poder público, manifestado en multitud de actos de autoridad provenientes de los órganos del Estado. De ahí que, a

⁴⁴ Ignacio, BURGOA. “Las Garantías Individuales”, Porrúa, S.A., 25ª ed., México 1981, pág. 161.

⁴⁵ Ídem., pág. 162.

falta de una mejor y más idónea designación, optemos por seguir empleando la citada denominación.”⁴⁶

Ahora bien, y partiendo del párrafo anterior, Ignacio Burgoa, dice que “desde el punto de vista de nuestra ley fundamental vigente, las “garantías individuales” implican, no todo el variado sistema jurídico por la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por “derechos del gobernado” frente al poder publico.”⁴⁷

De las transcripciones anteriormente citadas con respecto a Burgoa, se desprende que él, no esta de acuerdo con el término de “garantías individuales”, sin embargo, no es claro en el concepto que él considera más apropiado para hablar de nuestras garantías, y más aun, que afirma que ni la propia doctrina se ha podido poner de acuerdo sobre este tema, por lo que aun a su pesar, tiene que adoptar el multicitado término, para referirse a las garantías individuales que contiene nuestra Constitución.

El autor en cita expresa que “el concepto de garantías individuales, se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1.- Relación Jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos);
- 2.- Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto);
- 3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto);
- 4.- Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente).”⁴⁸

⁴⁶ Ídem., pág. 165.

⁴⁷ Íbidem.

⁴⁸ Ídem., pág. 187.

De los puntos anteriormente citados el multicitado autor dice “De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y de los derechos del hombre como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.”⁴⁹

Por otro lado, Efraín Moto Salazar, nos dice que para garantizar la integridad de la persona humana ha sido indispensable que el Estado reconozca al individuo una serie de derechos, a los que asigna el nombre de “derechos subjetivos públicos”, cuyo contenido específico es la libertad; es decir, que los derechos subjetivos públicos son barreras que protegen al individuo frente al Estado, y dentro de los cuales existe un campo vedado al mismo Estado, en el que el individuo puede desarrollar sus actividades libremente.

Al respecto el autor en cita dice “Por derechos subjetivos públicos debemos entender las facultades reconocidas al individuo por la ley por el sólo hecho de serlo, sin atender al sexo, a la edad o nacionalidad. Estos derechos tienen un aspecto positivo respecto al individuo y negativo respecto al gobernante; tienen el primero porque los individuos pueden obrar libremente dentro del campo garantizado; tienen el segundo, por la obligación que éste tiene de respetar los mencionados derechos.

⁴⁹ *Ibidem.*

A menudo se confunden los términos derecho subjetivo público y garantía individual; nuestra Constitución cae en dicha confusión cuando en sus primeros 28 artículos habla de garantías individuales y no de derechos subjetivos públicos. En realidad, se trata de términos distintos; los derechos subjetivos públicos son las facultades reconocidas al individuo por la ley, por el sólo hecho de ser hombre; las garantías individuales son las normas de que se vale el Estado para proteger dichos derechos. Por ejemplo: la libertad corporal es un derecho público; el juicio de amparo, que es un procedimiento que la misma Constitución establece para evitar que la libertad corporal sea violada, es la garantía.”⁵⁰

De la transcripción anteriormente citada se desprende que el autor denomina a nuestras garantías como “derechos subjetivos públicos” a los cuales define como las facultades reconocidas al individuo por la ley, por el solo hecho de ser hombre.

Por otro lado, Raquel Gutiérrez Aragón y Rosa María Ramos Verástegui, dicen que “las garantías individuales son los derechos inalienables e imprescriptibles que posee la persona en su carácter de ser humano, sin distinción alguna de nacionalidad, sexo, edad, religión, raza o ideología política. Son inalienables estas garantías, ya que no son renunciables y están fuera de toda transacción . Y son imprescriptibles, porque no se pierden con el transcurso del tiempo.”⁵¹

De todo lo anteriormente citado, respecto al concepto de las garantías que consagra nuestra Ley Suprema, se desprende que, tanto a nivel doctrinal como en el campo normativo no existe un criterio homogéneo para conceptualizar las mismas, sin embargo, desde un punto de vista muy particular, se estima que los artículos que comprenden del 1º al 29º de la

⁵⁰ Efraín, MOTO SALAZAR. “Elementos del Derecho”, Porrúa, S.A., 41ª ed., México 1996, pág. 79.

⁵¹ Raquel, GUTIÉRREZ ARAGON y Rosa María, RAMOS VERÁSTEGUI.” Esquema fundamental del Derecho Mexicano”, Porrúa, S.A., 3ª ed., México 1978, pág. 74.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son las “Garantías Individuales” que consagra nuestra Carta Magna, en favor de los gobernados frente al poder público.

Esta opinión se desprende, retomando que, en el análisis que se realiza en el primer capítulo de este trabajo sobre la Constitución; se llegó a la conclusión de que esta, es la ley suprema que rige en el país, y sobre la cual no existe ninguna otra ley con mayor jerarquía, ni siquiera en el mismo grado de importancia, luego entonces, si nuestra Constitución titula sus primeros veintinueve artículos, como “de las garantías individuales”, esto quiere decir que, los veintinueve artículos ya multicitados son legalmente las garantías individuales que posee todo gobernado en nuestro país.

Ahora bien, tratando de lograr una definición de las “garantías individuales”, desde un punto de vista personal se estima que, estas no son otra cosa que aquellos derechos que otorga la Constitución a toda persona para protegerlo contra cualquier acto arbitrario por parte del Estado o de sus autoridades.

2.2.- ELEMENTOS

De todo lo ya citado sobre el concepto de las garantías individuales, se desprende que, estas básicamente imponen limitaciones a la conducta del Estado y sus órganos dotados de la investidura de autoridad frente al individuo en su carácter de gobernado, limitaciones que se dan dentro de una relación jurídica establecida de manera directa entre el gobierno dotado de autoridad y el sujeto sometido a la misma, con el fin de proteger

a éste último de actos arbitrarios por parte de quienes detentan el poder público.

Hablando de la relación jurídica que se da entre el Estado y sus gobernados, Ignacio Burgoa, dice que “En la vida de cualquier Estado o Sociedad existen tres fundamentales tipos de relaciones, a saber: las de coordinación, las de supraordinación y las de supra a subordinación.”⁵²

Tipos de relaciones que se considera importante mencionar aunque sea de manera breve, a efecto de ubicar en que tipo de estas, se encuentra la relación que se da entre el poder público y el sujeto jurídico sometido.

Consecuentemente, se tiene que, el multicitado tratadista Ignacio Burgoa, dice que “Las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablan merced a una gama variada de causas entre dos o mas sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados. Esas relaciones pueden ser de índole privada o de carácter socioeconómico. En el primer caso, cuando están previstas y reguladas por las normas jurídicas, el conjunto de estas constituye lo que suele denominarse “Derecho Privado”; y en el segundo, si las citadas normas las imponen y rigen, su agrupamiento integra lo que se llama “Derecho Social”. En ambas hipótesis, según aseveramos, los sujetos de las relaciones reguladas jurídicamente no son los órganos del Estado, ni entre si, ni frente a los gobernados, pudiendo estos ser, como también afirmamos, simples particulares o entidades colectivas o los miembros individuales de las mismas; y si en las relaciones puede intervenir algún órgano estatal, como sujeto, no es su actividad de imperio lo que se encauza.”⁵³

⁵² Ignacio, BURGOA, op. cit., pág. 166.

⁵³ Ibidem.

Es decir, las relaciones de coordinación son aquellas que se dan por cualquier causa entre dos o más personas físicas o morales que se encuentran en el mismo plano de gobernados, y en las cuales no interviene ningún órgano con investidura de autoridad, pues si interviene el mismo en esta relación tiene que hacerlo despojándose de su poder de autoridad, y sometiéndose a dicha relación como un gobernado más, carente de privilegios, con respecto a los sujetos con los que se relaciona.

Por lo que respecta a las relaciones de supraordinación, se tiene que para Burgoa, estas “se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos; y si esta normación se consagra por el derecho positivo, la rama de este que la instituya configura tanto el Derecho Constitucional como el Administrativo en sus aspectos orgánicos.”⁵⁴

Esto es, la relación de supraordinación, es aquella que se da entre los diferentes órganos estatales dotados de autoridad, en el desempeño de sus funciones propias para cada uno de ellos.

En cuanto a las relaciones de supra a subordinación, dice Ignacio Burgoa, que “estas surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado, por el otro. En dichas relaciones, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno, o sea, actos autoritarios propiamente dichos que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad; en efecto, se dice que todo acto de autoridad es unilateral, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que se realiza; que es imperativo,

⁵⁴ Ídem., pág. 167.

en virtud de que se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo, y sin perjuicio, claro esta, de que lo impugne jurídicamente como corresponda; y que es coercitivo, atendiendo a que, si no se acata por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretenda ejecutar, puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública, en detrimento de ella. La concurrencia de los tres elementos indicados forma la índole propia del acto autoritario o de gobierno, de tal manera que, faltando cualquiera de ellos, el acto que provenga de un órgano estatal y que se realice frente a un particular no será de autoridad. Ahora bien, cuando las relaciones de supra a subordinación se regulan por el orden jurídico, su normación forma parte tanto de la Constitución como de las leyes administrativas principalmente, implicando en el primer caso las llamadas garantías Individuales.”⁵⁵

De la transcripción anterior se desprende que las relaciones de supra a subordinación son aquellas que se dan entre dos sujetos jurídicos que se encuentran colocados en estado de desigualdad, ya que por un lado, se encuentra el Estado y sus órganos dotados de autoridad y por el otro lado, el individuo como ser sometido, sobre el cual se ejerce por el primero actos autoritarios dotados de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

En resumen se considera que, la relación jurídica que se da entre el Estado y sus órganos estatales como depositarios o ejercitantes del poder de imperio y los sujetos frente a los cuales este poder se desempeña mediante actos de autoridad, se ubica dentro de la relación de supra a subordinación, por el carácter desigual conque ambos se relacionan entre si.

La multicitada relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos básicamente, el

⁵⁵ Ibidem.

activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad; sujetos que aparecen como parte elemental de la ya mencionada relación jurídica; por lo que a continuación se considera necesario realizar un breve estudio sobre los mismos, a fin de tener bien claro quienes son los sujetos que intervienen en dicha relación, y con que objeto.

2.2.1.- SUJETO ACTIVO.

Ignacio Burgoa, establece que “por gobernado” o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse a aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva.”⁵⁶

Esto es, dentro de las relaciones que se dan en una sociedad, ya vimos que existen las que nacen entre dos o mas sujetos que se encuentran en el mismo plano de gobernados, sin privilegios para ninguno de los sujetos que intervienen en la misma, los cuales actúan como particulares, buscando la colaboración voluntaria de otro sujeto mediante la concertación de actos bilaterales de diversa índole, lo que viene a ser la llamada relación de coordinación. Ahora bien, esta relación puede darse entre dos o mas personas físicas, entre estas y personas morales, o bien, entre personas físicas y/o morales con un órgano estatal, siempre y cuando este último participe en dicha relación despojándose de su investidura de autoridad y participando en la misma como un gobernado mas.

Consecuentemente, se puede ver que en una relación de coordinación entre el Estado y sus órganos estatales por un lado y los particulares por el otro,

⁵⁶ Ídem., pág. 174.

estos últimos no tienen el carácter de gobernados frente a los primeros, ya que esta condición supone necesariamente una relación de gobierno o de supra a subordinación, la cual se constituye por verdaderos actos de autoridad, es decir, por actos emanados de tales órganos en ejercicio de las funciones estatales y que para existir no requieren del consentimiento de la persona frente a la que se despliegan, se imponen a la voluntad contraria a esta y la obligan coactivamente a obedecerlos.

Luego entonces, en una relación jurídica de supra a subordinación, el sujeto activo es el que participa en la misma en su carácter de “gobernado”, y sobre el cual se ejerce un acto de autoridad.

Al respecto el multicitado tratadista dice que “la naturaleza de gobernado, a cuyo concepto equivale la idea de “individuo” empleada en el artículo primero de nuestra Constitución Federal, puede darse en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como las personas físicas o individuales en sentido estricto, las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), las de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), las de derecho público (personas morales y oficiales) y los órganos descentralizados.”⁵⁷

Así tenemos que, en el caso de las personas físicas “el sujeto activo de la garantía individual esta constituida por todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional, independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc. El término individuo que encarna al sujeto gobernado cuando este se rebela en una persona física, equivale a ser humano en su sustantividad biológica, con independencia, como ya aseveramos, de sus atributos jurídicos o políticos. Esta equivalencia esta contenida en el artículo primero de nuestra Constitución Política, en que

⁵⁷ Ibidem.

dispone en su parte relativa que “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución...”⁵⁸

Ahora bien, dentro del mundo jurídico tenemos, dos figuras similares, pero que a su vez cada una tiene personalidad propia, las cuales consisten legalmente en las personas físicas y las personas morales. Las primeras, como ya se vio anteriormente, se refieren al individuo como ser vivo, dotado biológicamente de un cuerpo humano, y que se convierte en un sujeto jurídico por el sólo hecho de haber nacido y radicado en territorio mexicano, o bien, por el hecho de existir como ser vivo y radicar en nuestro país, independientemente de su nacionalidad; y las segundas, esto es, las personas morales, son entes ficticios que nacen a la vida jurídica para desempeñar actividades propias según el objeto de su creación.

A este respecto el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice “Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las Sociedades Civiles o Mercantiles;
- IV.- Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales...;
- V.- Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas;
- VI.- Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propagan con fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley; y
- VII.- Las Personas Morales Extranjeras de naturaleza privada...

A su vez el artículo 26 del ordenamiento legal en cita, establece que “Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.”⁵⁹

⁵⁸ Ídem., pág. 175.

⁵⁹ “Código Civil para el Distrito Federal”. Alf. S.A. de C.V.. 1ª ed.. México 1996, pág. 9.

Luego entonces, si el mundo del derecho reconoce la existencia de la figura denominada “persona moral”, se tiene que, al reconocerle personalidad jurídica, adquiere a su vez derechos y obligaciones como un ser jurídico, es decir, toda persona moral, va a regirse al igual que una persona física, “por leyes”.

Aunque en las leyes ordinarias se contempla la figura jurídica de “persona moral”, doctrinalmente han existido una serie de problemas, en el sentido, de que este ente ficticio no puede gozar de las garantías individuales que confiere nuestra Carta Magna a todo individuo, por el hecho de que este no es un individuo sino un ente ficticio, sin embargo, nos dicen los tratadistas, que la persona moral al ser reconocida legalmente como sujeto jurídico, dotado de derechos y obligaciones, entra en la calidad de “gobernado” cuando su esfera jurídica se ve lesionada por algún acto de autoridad, situación ante la cual adquiere el mismo derecho que una persona física, para protegerse del Estado y sus órganos estatales investidos de “autoridad”, sólo en cuanto a las prerrogativas que no se refieran a derechos de naturaleza biológica, sino cuando la prerrogativa garantizada sea de índole propiamente jurídica.

A este respecto, Ignacio Burgoa, dice “La extensión de las garantías individuales en beneficio de las personas morales ha sido corroborada constante e invariablemente por la Jurisprudencia de la Suprema Corte.”⁶⁰

Consecuentemente, el sujeto activo de la relación de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual, es toda persona física o moral, cuya esfera jurídica se ve afectada por un acto de autoridad.

⁶⁰ Ignacio, BURGOA. op. cit., pág. 175.

2.2.2.- SUJETO PASIVO.

Respecto a este sujeto, Ignacio Burgoa, expresa “El sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la garantía individual esta integrado, por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo.”⁶¹

Retomando que en la relación jurídica de supra a subordinación que se da entre el particular en su carácter de gobernado por un lado, y el Estado a través de sus órganos investidos de autoridad por otro lado, se tiene que, es el particular el sujeto activo de dicha relación porque es el titular de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, las cuales en su beneficio van a imponerle al poder público, límites a su conducta derivada del ejercicio de sus atribuciones como autoridad, para evitar que esta se exceda de sus funciones en perjuicio del gobernado; esto quiere decir que, en el momento en que el sujeto gobernado sea lesionado en alguna de sus garantías que le confiere nuestra Constitución, este tiene el derecho de exigir mediante el juicio de amparo, a la autoridad que ha infringido la garantía individual, la restitución de su derecho violado, y esta a su vez esta obligada a resarcir el daño ocasionado al sujeto agraviado.

Consecuentemente, el sujeto pasivo de la relación jurídica que implican las garantías individuales, va a ser el Estado y sus órganos estatales, siempre que estos actúen en una relación de supra a subordinación, es decir, que actúen con la investidura de “autoridad” ante el gobernado, y en perjuicio de este.

⁶¹ Ídem., pág. 179.

2.2.3.- OBJETO.

Ya se ha visto que las garantías individuales que otorga nuestra Carta Magna a todo sujeto en su carácter de gobernado, da origen a una relación jurídica de supra a subordinación, en la que intervienen básicamente dos tipos de sujetos: El Estado y sus órganos de poder por un lado, siempre que actúen en dicha relación con la investidura de autoridad, y por otro lado, a toda persona jurídica que actúe sometida a dicha autoridad y cuyos derechos sean violados por las autoridades en cita, sujetos que dentro de esta relación jurídica son denominados, el primero como “sujeto pasivo” y el segundo como “sujeto activo”.

Pues bien, la relación jurídica que se entabla entre estos sujetos va a generar derechos y obligaciones para los mismos, respectivamente, por la siguiente situación; como ya se dijo anteriormente, la garantía individual va a marcar a las autoridades límites a su conducta y en beneficio de los gobernados, para evitar que el Estado o sus organismos, en el ejercicio extralimitado de sus funciones, pueda violar los derechos fundamentales de los que es titular toda persona jurídica; por lo tanto tenemos que, en el momento en que el Estado o sus organismos violen cualquiera de las garantías individuales de que es poseedor la persona jurídica en los términos ya citados, esta persona afectada adquiere el carácter de sujeto activo porque tiene la facultad jurídica de exigirle al sujeto pasivo (El Estado y sus organismos) el respeto al derecho violado por el mismo, y a su vez, las autoridades en mención, adquieren en esta situación, la obligación jurídica de respetar y resarcir estos derechos frente al gobernado.

Consecuentemente se estima que, el objeto de la relación jurídica de supra a subordinación que se entabla entre el sujeto activo (gobernado) y el

sujeto pasivo(Estado y sus autoridades), tiene como finalidad proteger las prerrogativas fundamentales que toda persona debe tener y le confiere nuestra Constitución para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder.

En apoyo a lo anteriormente citado, Ignacio Burgoa dice “Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales principalmente, el derecho que se establece por la relación jurídica en que estas se traducen consiste en una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo de la aludida relación (autoridades y Estado), en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.”⁶²

En concreto, las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las personas jurídicas, sean estas físicas o morales, consta de tres elementos indispensables para que se manifiesten las mismas, las cuales se denominan como “sujeto activo, sujeto pasivo y objeto”, elementos sin los cuales no puede darse la relación jurídica que implican las garantías ya multicitadas.

Es decir, las garantías ya mencionadas como derechos de los gobernados, al ser violadas dan origen a una relación jurídica en la que intervienen tres elementos indispensables conforme a la ley, el sujeto activo que se traduce en el gobernado cuyos derechos fundamentales han sido violados por la autoridad, el sujeto pasivo que vienen a ser las autoridades infractoras de los multicitados derechos del hombre, los cuales se relacionan entre si con el objeto de que el sujeto activo obligue al sujeto pasivo, con fundamento en nuestra máxima ley, a que los derechos fundamentales del gobernado, sean respetados y resarcidos en beneficio de este último.

⁶² Ibidem.

2.3.- ORIGEN FORMAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN

Continuando con el tema de las garantías individuales, se tiene ya estudiado su concepto, así como los elementos que intervienen en la misma, sin embargo, no se ha analizado la forma en como el Estado, incorpora dichas garantías a nuestra Constitución.

Respecto al tema del origen formal de las garantías individuales en la Constitución Política en mención, existen varias teorías, sin embargo, según la doctrina las más importantes son dos: la Jus-naturalista y la Estatista; teorías que se analizarán en forma breve a efecto de tener una noción general de cada una de ellas, sobre el tema en comento.

2.3.1.- TEORÍA JUS-NATURALISTA.

Ignacio Burgoa, dice “La teoría Jus-naturalista, sostiene que, siendo los derechos del hombre inseparables de su naturaleza y consubstanciales a su personalidad, y por ende, superiores y pre-existentes a toda organización normativa, el Estado debe respetarlos, teniendo la ineludible obligación de incorporarlos a su orden jurídico.”⁶³

Es decir, esta teoría afirma que el ser humano nace con derechos naturales, mismas que van a condicionar el orden jurídico positivo del mismo, toda vez que según esta teoría, primero son los derechos naturales inherentes al hombre y después el derecho objetivo.

⁶³ Ídem., pág. 189.

El multicitado tratadista expresa “En nuestra historia constitucional la tesis Jus-naturalista se adopto por el Código Político Federal de 1857 al declararse con énfasis por su artículo 1º que “el pueblo mexicano reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales”. Comentando este precepto, Don José María Lozano, sustentaba dicha tesis al afirmar: Notemos que nuestro artículo constitucional, no dice que el pueblo mexicano declara o establece, sino que reconoce. Anterior pues, a la Constitución e independiente de ella, es el hecho que se limita simplemente a reconocer como tal.”⁶⁴

En concreto y de acuerdo a la tesis Jus-naturalista, son los derechos naturales del hombre los que van a organizar el mundo normativo de una sociedad o estado, esto es, primero son los derechos del hombre y después es la Constitución.

2.3.2.- TEORÍA ESTATISTA.

Sobre la teoría Estatista, Burgoa señala “esta Teoría afirma que sobre el poder del pueblo o la nación no existe ninguna potestad individual, por ende, el sujeto particular no tiene ningún derecho que oponer al Estado, que es la forma política y jurídica en que se organiza el pueblo. Pero para obtener la felicidad y el bienestar de la comunidad, es menester procurar que sus partes integrantes, los individuos, sean dichosos. Y por ello es que el Estado, en ejercicio del poder soberano cuyo titular es el pueblo, otorga, crea o concede a los gobernados determinadas prerrogativas que lo coloquen al amparo de los desmanes, arbitrariedades e iniquidades de las autoridades que obran en representación de aquel.”⁶⁵

⁶⁴ José María Lozano, según cita de Ignacio, BURGOA. “Las Garantías Individuales”, Porrúa, S.A., 25º ed., México 1993, pág. 191.

⁶⁵ Ídem., pág. 189.

En otras palabras se tiene que, según la Teoría Estatista, el Estado en representación del pueblo tiene como finalidad la procuración del bienestar de la sociedad por medio de la obtención de la felicidad de sus miembros individuales, para cuyo logro se hace necesario otorgar a estos una serie de derechos fundamentales para su desarrollo, mismos que constituyen las garantías individuales.

Ahora bien, Ignacio Burgoa, considera que la Constitución Vigente pertenece a la Teoría Estatista, pues manifiesta “La actual ley suprema, según lo declara en su artículo 1º, otorga garantías al individuo, pero no como consecuencia de “derechos naturales” que este pudiera tener en su carácter de persona humana, sino en su calidad de “gobernado”; es decir, como sujeto cuya esfera jurídica sea ámbito de operatividad de actos de las autoridades estatales desempeñadas en ejercicio del poder de imperio.”⁶⁶

En conclusión, se tiene que, según la Teoría Estatista, las garantías individuales son insertadas a la Constitución, con el objeto de proteger al individuo en su calidad de gobernado, de las arbitrariedades por parte del Estado y sus autoridades, a fin de lograr una convivencia armónica y pacífica entre los integrantes de una nación, es decir, entre el gobierno y los gobernados, consecuentemente es la Constitución, la que va a regir la forma de vida de una sociedad, mediante la imposición de derechos y obligaciones para sus integrantes.

2.4.- CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Como último punto a tratar en el presente capítulo esta el de la clasificación de las garantías individuales, misma que se hace necesaria desarrollar, a efecto de identificar aunque sea en forma general, el tipo de garantías de que goza toda persona jurídica en su carácter de gobernado.

⁶⁶ Ídem., pág. 192.

Al respecto Ignacio Burgoa, manifiesta “Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: Uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro, que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.”⁶⁷

Con respecto al primer criterio Burgoa, dice “...desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual, esta puede ser negativa (en tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc.), o positiva (en tanto que las autoridades estatales y el Estado, por la mediación representativa de estas, están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado, una serie de prestaciones, hechos, actos, etc., o sea, a desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad, etc.).

Teniendo en cuenta las dos especies de obligaciones a que hemos hecho mención, las garantías que respectivamente las impongan al Estado y sus autoridades, se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales. Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre las que destacan las de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.”⁶⁸

⁶⁷ *Ibidem.*

⁶⁸ *Ídem.*, pág. 193.

De la transcripción anterior se desprende que la obligación del Estado y sus autoridades, que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un hacer o en un no hacer en favor del gobernado. Pues bien, tomando en cuenta estos dos tipos de obligaciones por parte del Estado hacia los gobernados, las garantías individuales se clasifican en garantías materiales donde el Estado y sus autoridades (como sujetos pasivos) asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.), y en garantías formales, donde el sujeto pasivo ya multicitado tiene como obligaciones básicas la de hacer, o sea, son obligaciones positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que esta afecte con validez la esfera del gobernado.

Por otro lado, y partiendo del segundo criterio ya citado, esto es, el consistente en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, Ignacio Burgoa dice “Estas pueden ser; de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. En efecto todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular, este “algo”, constituye, pues, el contenido de exigencia del derecho subjetivo (verbigracia, la entrega de una cosa, de una suma de dinero, la transmisión del uso de un bien, etc.). ...Si recorremos el articulado constitucional que consagra las garantías individuales, y que esta compuesto por los primeros veintinueve artículos de la Ley Fundamental, se llegara a la conclusión de que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponible y reclamables contra las autoridades del Estado. Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación

de este sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para este. Por ende, el contenido de exigencia de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual, consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas.”⁶⁹

De lo anteriormente citado por Burgoa, se desprende que de acuerdo con el contenido del derecho subjetivo público que se deriva en favor del gobernado, de la relación jurídica a través del cual se manifiestan las garantías individuales, tenemos que estas se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica; clasificación, que considera el multicitado autor, es la más apropiada para abordar el estudio de cada una de ellas en nuestro sistema constitucional.

Aunque nuestra Ley Fundamental no consigna de manera expresa los citados cuatro tipos de garantías, los tratadistas como Ignacio Burgoa, Raquel Gutiérrez Aragón, Rosa María Ramos Verástegui, etc., consideran que todas las que se contienen en nuestra Constitución se pueden adscribir a cada una de ellas en atención al contenido del derecho público subjetivo correspondiente.

A continuación se hará el desarrollo de la clasificación de las garantías individuales, partiendo del contenido del derecho subjetivo público en favor del gobernado, que de las mismas se deriva, haciendo una breve mención sobre el contenido de cada tipo de garantía, así como la enumeración de los artículos constitucionales que abarcan cada grupo.

⁶⁹ Ídem., pág. 194.

2.4.1.- GARANTÍAS DE IGUALDAD.

El contenido básico de estas garantías estriba principalmente en que las personas que se encuentran en la misma situación jurídica, reciban el mismo trato y tengan las mismas obligaciones y derechos. Así, se tiene que, estas garantías de igualdad pretenden la supresión de prerrogativas basadas en aspectos como: sexo, raza, religión o el poderío económico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye los derechos de igualdad en los siguientes artículos:

Artículo 1º. Atribuye las garantías individuales a todos los habitantes del país.

Artículo 2º. Prohíbe la esclavitud y establece el principio de que todos los esclavos extranjeros recuperaran inmediatamente su libertad, por el solo hecho de pisar suelo nacional.

Artículo 4º. Determina en su Segundo Párrafo la igualdad del varón y de la mujer frente a la ley.

Artículo 12º. Establece la prohibición de títulos de nobleza o privilegios de carácter hereditario. Se niega la diferencia entre los individuos de la población mexicana, ninguno es noble ni plebeyo, todos son hombres colocados en una situación de igualdad, mereciendo el mismo trato, tanto en las relaciones sociales como ante el Estado.

Artículo 13°. Incluye los siguientes derechos de igualdad:

- a) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, entendiéndose estas como las que se refieren a personas y casos determinados, las que carecen de generalidad.
- b) Nadie puede ser juzgado por Tribunales Especiales.
- c) Ninguna persona puede tener fuero ni percibir emolumentos sino los prescritos por la ley. Entendiéndose como fuero todo privilegio o inmunidad otorgada a alguna persona o corporación. La prohibición de fueros no es absoluta, tiene algunas excepciones, las cuales están señaladas en la Constitución, ya que algunas personalidades, altos funcionarios, gozan de inmunidad, al no sometérselos a la jurisdicción común, en materia penal, mientras no se le desaforé, de acuerdo al procedimiento correspondiente.

Artículo 15°. Prohíbe la extradición de reos políticos o de quienes tuviesen en su país el carácter de esclavos, aun siendo acusados por delitos de orden común; en el primer caso, con el objeto de impedir venganzas de carácter personal; y en el segundo, para evitar que el extranjero que hubiese sido esclavo volviese a la misma situación.

2.4.2.- GARANTÍAS DE LIBERTAD.

Estas garantías, consisten en la facultad que posee el ser humano de actuar para el logro de sus fines y el uso de los medios adecuados para obtenerlos. El hombre es libre, pero debe adecuar su conducta a la libertad de los demás; ya que la libertad del ser humano tendrá las limitaciones necesarias en beneficio del grupo social, del cual forma parte.

Nuestra Constitución incluye los derechos de libertad en los siguientes artículos:

Artículo 3°. Determina la libertad que tienen los particulares para impartir educación, debiendo sujetarse a los lineamientos que el mismo artículo determina en cuanto se refiere a la enseñanza primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos.

Artículo 4°. Estipula en su Párrafo Tercero, la libertad que posee la persona para decidir de manera responsable sobre el número y espaciamento de sus hijos.

Artículo 5°. Referente a la libertad de trabajo, entendida en sentido amplio; comercio, industria, profesión, o sea, de acuerdo a los deseos de cada persona, siempre que sea lícito.

Artículo 6°. Consagra la libertad de expresión o libre emisión de ideas, estableciéndose al respecto como limitaciones, los ataques a la moral, a los derechos de terceros, provocación de algún delito y perturbación del orden público. Así mismo, este artículo consagra el derecho a la información, que será garantizada por el Estado.

Artículo 7°. Establece la libertad de imprenta, otorgándose el derecho de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, permitiéndose la expresión de las ideas en forma escrita, a diferencia del anterior artículo, que permite la expresión verbal. Son limitaciones a la libertad de imprenta, el respeto a la vida privada, ataques a la moral y alteración de la paz pública.

Artículo 8°. Establece el derecho de petición, como la facultad que tiene el individuo de dirigirse por escrito, respetuosa y pacíficamente a las autoridades del Estado, para que estas actúen en su favor, debiendo las autoridades contestar por escrito la petición a la mayor brevedad.

Artículo 9°. Señala la libertad de reunión o asociación, que debe ejercitarse en forma pacífica y tener un objeto lícito, no permitiéndose a los extranjeros la asociación con fines políticos.

Artículo 10°. Estipula la libertad de posesión de armas en los individuos, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las que están destinadas para el uso del ejército, la armada y guardia nacional.

Artículo 11°. Incluye la libertad de tránsito, que permite entrar, salir o viajar dentro del territorio mexicano o mudarse de residencia.

Artículo 16°. Este artículo, en su Párrafo Décimo, estipula la libertad de circulación de correspondencia que implica la inviolabilidad de la misma.

Artículo 24°. Establece la libertad de creencia religiosa y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Artículo 28°. Se refiere a la libre concurrencia, que permite las mismas actividades para todos, prohibiendo la existencia de monopolios o estancos, ya que los monopolios al acaparar la rama industrial o comercial imponen los precios de los artículos y cuotas de los servicios, en perjuicio del pueblo.

2.4.3.- GARANTÍA DE PROPIEDAD.

Esta garantía consiste en el modo de afectación jurídica de una cosa, o bienes materiales; y se encuentra contemplada básicamente en el artículo 27.

Artículo 27°. En su Párrafo Primero, señala que la propiedad es un derecho del Estado: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada.

2.4.4.- GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Estas garantías de seguridad consisten en la subordinación del poder público a la ley para protección de las personas, o sea, las condiciones a las cuales las autoridades deberán sujetarse para la afectación de los derechos de los gobernados. Es decir, cuando una autoridad realice un acto que afecte el ámbito jurídico particular del sujeto, deberá realizarlo cumpliendo con los requisitos que la ley establece, para que dicho acto sea válido.

Estas garantías están comprendidas en los siguientes artículos:

Artículo 14°. Contiene cuatro derechos fundamentales: Derecho a la irretroactividad de la ley, garantía de audiencia, de legalidad en materia penal y derecho de legalidad en materia civil.

- a) Se prohíbe la aplicación retroactiva de la ley cuando esta perjudica a una persona, se permite sólo si la beneficia. Una ley tiene efectos retroactivos cuando es aplicada a situaciones o hechos efectuados antes de la vigencia de la misma ley.
- b) La garantía de audiencia, consiste en el derecho que tiene toda persona para ser oído en juicio, sin que pueda ser privado de la vida, de la libertad, de sus bienes, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, cumpliéndose las formalidades del procedimiento y conforme a lo previsto en las leyes vigentes.
- c) El derecho de legalidad en materia penal, consiste en la aplicación estricta de la ley penal, no pudiéndose aplicar por analogía en la figura delictiva o por mayoría de razón.
- d) El derecho de legalidad en materia civil, se refiere a la aplicación correcta de la ley; la sentencia definitiva será conforme a la letra, a su interpretación, y a la falta de disposición expresamente aplicable al caso, el juez resolverá fundándose en los Principios Generales del Derecho.

Artículo 15°. Establece la prohibición de celebrar tratados que menoscaben los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

Artículo 16°. Incluye cuatro derechos: De legalidad, respecto a la materia administrativa, formalidades en materia de aprehensión, en los cateos y visitas domiciliarias.

- a) El derecho de legalidad en materia administrativa, se entiende en cuanto a la aplicación debida de la ley, sin ocasionar molestias a las personas en su familia, papeles, posesiones, etc., si no es mediante orden escrita, expedida y motivada por la autoridad facultada para ello.
- b) Deben reunirse los requisitos señalados por la ley, para la aprehensión de una persona: denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley señale como delito, y que el supuesto delito merezca pena de prisión.

c) En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, por la autoridad que practique la diligencia.

d) Las visitas domiciliarias se llevan a cabo para comprobar que se han cumplido los reglamentos sanitarios o de policía, así como para exigir comprobante del pago de impuestos fiscales, debiendo cumplirse la misma formalidad exigida para los cateos.

Así mismo, este artículo 16°. en su Párrafo Décimo Primero, prohíbe que, en tiempo de paz, un miembro del ejército se aloje en el domicilio de un particular sin su consentimiento, ni le exija prestaciones de ninguna especie; lo cual si es permitido en tiempo de guerra.

Artículo 17°. Trata sobre la facultad que poseen los tribunales de conocer los conflictos surgidos entre los particulares, para impedir que estos se hagan justicia por si mismos.

Artículo 18°. Establece los requisitos que deben observarse respecto al régimen penitenciario, tales como la disposición de que los sujetos a proceso, se encuentren en lugares distintos a los reos ya sentenciados, lo mismo que las mujeres y los hombres y el establecimiento de instituciones especiales para la reeducación de los menores infractores.

Artículo 19°. Se refiere a que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

Artículo 20°. Contiene las garantías para el acusado en el procedimiento penal: libertad bajo fianza, siempre y cuando el delito imputado merezca ser castigado con pena cuyo termino medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, entregandose la cantidad señalada u otorgando caución hipotecaria o personal; no puede obligarse al acusado a declarar en su contra; dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación se le hará saber el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación; será careado con los testigos habidos en su contra, se le recibirán las pruebas que ofrezca; deberá ser juzgado y dictado sentencia antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena máxima excediera de ese tiempo; el acusado podrá defenderse por si mismo, por su representante o por un defensor de oficio.

Artículo 21°. Este establece la facultad exclusiva del poder judicial para imponer las penas por la comisión de delitos; corresponde la persecución de ellas al Ministerio Público y a la Policía Judicial. La autoridad administrativa castigara las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, castigos que consistirán en multas o arrestos hasta por treinta y seis horas.

Artículo 22°. Este establece la prohibición de penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra

extranjera, al parricida, al homicida por alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 23°. Se refiere a la limitación de tres instancias en los juicios penales. Entendiéndose por instancia la etapa del juicio mediante la cual se decide una controversia, decisión que puede impugnarse ante otro órgano judicial superior, dando lugar a la segunda instancia. El mismo artículo prohíbe que a una persona se le juzgue dos veces por el mismo delito.

Artículo 29°. Este habla sobre los casos en que se aplicara la supresión de las garantías individuales, que contiene nuestra Constitución.

CAPÍTULO 3

INCONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del estudio que se realizó en los capítulos que anteceden se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley fundamental que regula la forma de gobierno de nuestro país, misma que se encuentra compuesta por un grupo de normas supremas que regulan la estructura y las relaciones entre el poder público y la situación de los individuos frente al Estado.

Nuestra Carta Magna se integra por dos partes: la Dogmática, que comprende los derechos fundamentales del hombre como gobernado, así como las limitaciones del Estado frente a los particulares y la Orgánica, que comprende la organización del poder público, estableciendo las facultades de sus órganos.

Siendo de especial interés para este trabajo, la parte dogmática de nuestra Constitución, toda vez que contiene los derechos fundamentales que protegen al individuo en su calidad de gobernado frente a las arbitrariedades del Estado y sus autoridades; derechos que ya fueron desglosados en forma breve en el último punto del capítulo que antecede, y que comprende entre otros los artículos 14 y 22, mismos que por su jerarquía están por encima de cualquier ley secundaria, situación que se considera de manera personal, en ocasiones no es así, toda vez que se estima que el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, infringe lo establecido por los artículos 14 y 22 constitucionales; para robustecer ésta hipótesis se hace necesario analizar lo establecido por los preceptos anteriormente citados a efecto de

determinar porque el artículo 298 en mención se encuentra en contradicción con lo establecido por nuestra ley fundamental.

En consecuencia, en el presente capítulo se va a analizar en primer lugar el contenido del artículo 14, en segundo lugar lo preceptuado por el artículo 22, ambos de nuestra Constitución en cita, en tercer lugar lo establecido por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, desglosando cada parte de los mismos, a efecto de realizar por último una confrontación de los tres preceptos legales ya citados, determinando sus consecuencias jurídicas.

3.1.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

Respecto a este artículo se considera que es uno de los más importantes que consagra nuestra Constitución, en beneficio de los gobernados, ya que contiene no sólo varios derechos, sino que además, por la generalidad de los mismos sirve como base, para hacer efectivos por medio del Juicio de Amparo, las demás garantías individuales.

Sobre el particular el tratadista Francisco Ramírez Fonseca, dice que, el artículo en cita tiene su antecedente más inmediato en "El Proyecto de Constitución que fue presentado al Congreso de 1856 por la Comisión Encargada de formularlo, mismo que contenía los siguientes artículos:

4.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *expost facto*, o que altere la naturaleza de los contratos.

21.- Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.

26.- Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de su propiedad,

sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicables al caso.”⁷⁰

Artículos venidos directamente de la Constitución de Filadelfia, mismos que dice el autor en cita, fueron mal adoptados por los legisladores mexicanos, pues al redactar el primero incurrieron en la inútil repetición de un término “-ley retroactiva, *ex post facto*-; en el segundo, cambiando la palabra obligación por naturaleza; situaciones que perjudicaron la claridad del precepto, de tal suerte que en la discusión del artículo se nota la mala inteligencia que los diputados dieron a una disposición que, debían haber aceptado si no la hubieran mal entendido.”⁷¹

Sin embargo, dice Francisco Ramírez Fonseca, sea como fuere, tal precepto incrustado en aquel proyecto, es el antecedente más inmediato del artículo 14 de la Ley Fundamental vigente.

Ahora bien, y retomando la importancia del precepto legal en cita, para su estudio, se citara textualmente de acuerdo a como aparece en nuestra Carta Magna, para posteriormente desglosar cada una de sus partes y analizarlas por separado, a fin de obtener una comprensión más objetiva, sobre el contenido de este artículo.

Así tenemos que el artículo 14 Constitucional, a la letra dice: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales

⁷⁰ Francisco, RAMÍREZ FONSECA. “Manual de Derecho Constitucional”, 6° ed., Pac, México 1990, pág. 93.

⁷¹ *Idem.*, pág. 94.

del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”⁷²

De la anterior transcripción se desprende que este artículo contiene cuatro derechos fundamentales, mismos que la doctrina maneja como:

Garantía a la irretroactividad de la ley

Garantía de audiencia

Garantía de legalidad en materia penal

Garantía de legalidad en materia civil.

3.1.1.- GARANTÍA A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Respecto a este derecho, se empezara por citar a manera de reseña, sus antecedentes en nuestro país, así se tiene que según la doctrina, en México, el principio de la irretroactividad de las leyes se consigno desde el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, en cuyo artículo 19 se prohibió toda ley retroactiva, prohibición que reitero la Constitución Federal de 4 de Octubre de ese año, en su artículo 148. Por su parte, tampoco las Constituciones Centralistas de 1836 y de 1843 dejaron de

⁷² “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Sista, S.A. de C.V., México 1995, pág. 5.

acoger dicho principio, según consta respectivamente, de la tercera Ley Constitucional (artículo 45) y de las Bases Orgánicas (artículos 9 y 8).

Por lo que respecta a la Constitución Federal de 1857, la garantía de irretroactividad legal se estableció frente al legislador, vedándose la expedición de “leyes retroactivas” en su artículo 14, mismo que ordenaba que: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva”, habiendo sido su antecedente directo e inmediato el artículo 4^a del proyecto respectivo, que declaraba: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post facto, o que altere la naturaleza de los contratos.”

Este precepto dice Burgoa, “fue discutido en sesión del Congreso Constituyente el 15 de Julio de 1856, habiéndose enfocado las principales impugnaciones al mismo, en torno a la redundancia que ofrecían las expresiones ex post facto y o que altere la naturaleza de los contratos con la primera de ellas, dentro de cuyo alcance se comprendían las hipótesis que se pretendían indicar en los otros dos. Fue por ello por lo que se decidió conservar únicamente la dicción “No se podría expedir ninguna ley retroactiva”, que se incorporó al artículo 14 como disposición definitivamente aprobada.”⁷³

En relación al párrafo anterior es importante hacer notar, que la garantía de irretroactividad esta concebida en el texto vigente, en forma distinta de como lo estaba en la Constitución de 1857, pues la misma prevenía “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva”, y el texto actual prescribe “A ninguna ley se dará efecto retroactivo”. A lo que el tratadista Francisco Ramírez Fonseca comenta “creemos que salió ganando la Constitución de 1917, pues lo que realmente debe evitarse es la aplicación de la ley, pues su simple expedición, sin causar un perjuicio, no constituye un agravio, y, por lo mismo, no merece la tutela constitucional”.⁷⁴

⁷³ Ignacio BURGOA. “Las Garantías Individuales”. 25 ed., Porrúa, S.A., México, 1993, pág. 523.

⁷⁴ Francisco RAMÍREZ FONSECA, op. cit., pág. 95.

Es decir, para el tratadista en cita, es más apropiado el planteamiento de la irretroactividad de la ley, en nuestra Constitución vigente, pues considera que lo que se debe evitar, es la aplicación de la ley de manera retroactiva en perjuicio de cualquier persona, para evitar violaciones a las garantías individuales de los gobernados, situación que no se lograría con limitar únicamente al poder legislativo, como lo establecía la multicitada Constitución de 1857.

Hasta este momento, se ha hablado de una “ley retroactiva”, pero sin especificar en que consiste la misma; por lo que con el objeto de comprender el significado de la ley de referencia, a continuación se citaran algunos autores, que tratan el tema en mención.

En primer lugar, para el tratadista Ignacio Burgoa, el problema de la retroactividad legal de las leyes, también conocido como “conflicto de leyes en el tiempo”, se traduce en la cuestión consistente en determinar en presencia de dos leyes; una antigua, que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente, actual, cual de las dos debe regir a un acto.

Pues bien, Burgoa, establece que para contestar esta interrogante se debe partir de la situación de que “toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo. Desde que se crea, momento que se determina de acuerdo con las prescripciones constitucionales relativas, hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una norma nueva, esta destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, estados, fenómenos, etc., que tienen lugar durante ese lapso limitado por esos dos instantes. Por lo tanto, toda ley a partir de su promulgación, o mejor dicho, del momento en que entra en vigor, rige para el futuro, esto es, está dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos hechos, actos,

situaciones, etc., que se suceden con posterioridad al momento de su vigencia. Por ende, una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, ya que estos quedan sujetos al imperio de la ley antigua.”⁷⁵

Al interpretar lo antes citado con respecto a Burgoa, se desprende que toda ley debe regular los actos o hechos que se realicen durante su vigencia, es decir, desde que entra en vigor hasta que es abrogada o derogada por una ley nueva; no así los actos, situaciones, hechos, etc., que hayan tenido lugar antes de que adquiriera fuerza de regulación.

Pues, dice Burgoa que, cuando una ley vigente trata de regular hechos que se realizaron en el pasado, antes de que ésta entrara en vigor, se esta en presencia del fenómeno determinado como “retroactividad de la ley”, lo cual considera la doctrina no es correcto, pues afirma la misma, que cada acto jurídico debe ser regulado por la ley que se encuentre vigente en el momento en que este se realizó, de ahí que “el principio de la irretroactividad” establece que toda ley debe regular los hechos que acontezcan durante su vigencia y hacia el futuro, y no hechos que se suscitaron en el pasado, antes de que ésta entrara en vigor.

Sin embargo, el artículo 14 primer párrafo, de nuestra Carta Magna al señalar “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, establece una excepción al principio de la irretroactividad, pues el párrafo en cita, interpretado a contrario sensu, nos dice que, se dará efecto retroactivo a una ley actual, cuando esta implique un beneficio a favor de la persona sujeta a una disposición legal.

⁷⁵ Ignacio BURGOA. op. cit., pág. 506.

Por su parte Francisco Ramírez Fonseca, señala al respecto, “Gramaticalmente, el fenómeno de la irretroactividad, que se conoce con el nombre de “Conflicto de leyes en el tiempo”, implica el obrar sobre el pasado”.⁷⁶

Es decir, teóricamente hablando, una ley debe regir actos futuros, esto es, actos que acontezcan con posterioridad a la fecha de su expedición, consecuentemente, esta ley no debe tener ninguna injerencia sobre hechos pasados a su vigencia, sin embargo, se dice que la ley es retroactiva, cuando la misma actúa sobre actos realizados y consumados con anterioridad a su vigencia. Hasta aquí se entiende que, esta situación no esta permitida por nuestra Carta Magna. Sin embargo, si retomamos el párrafo completo que se refiere a la irretroactividad de la ley, tenemos que la misma especifica “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, luego entonces, el tratadista Ramírez Fonseca, dice al respecto “lo que está prohibido es aplicar retroactivamente una ley en perjuicio de persona alguna, por lo tanto, tenemos que admitir, a contrario sensu, que es lícita la aplicación retroactiva de la ley, cuando de dicha circunstancia se derive un beneficio.

Para saber si una ley es o no retroactiva, hay que atender a la naturaleza del objeto de cuya regulación se trate; así una norma jurídica es notoriamente retroactiva cuando se aplica a un hecho realizado y consumado con anterioridad a su vigencia. Ejemplo: en el momento de la comisión de determinados hechos delictuosos está vigente una ley que impone cierta penalidad a quién se coloque en la hipótesis; posteriormente, y ya en instrucción el proceso, viene a sustituir a aquella, otra de penalidad más benigna. Pues bien, la aplicación de la última ley, resultaría evidentemente retroactiva, pero su aplicación sería lícita, y por lo mismo permitida, porque redundaría en beneficio del procesado.

⁷⁶ Francisco RAMÍREZ FONSECA, op. cit., pág. 95.

Sin embargo surge el problema para determinar la retroactividad de una ley cuando se refiere a un hecho que ha nacido con antelación a su vigencia, pero cuyos efectos se proyectan al presente. Por ejemplo, retomando el caso anterior, si la nueva ley previniera una sanción mayor que la anterior, su aplicación sería anticonstitucional y, por ende, daría lugar a intentar la acción de amparo.”⁷⁷

Por lo anteriormente citado por el autor de referencia, se desprende que una ley es retroactiva, cuando actúa sobre actos realizados y consumados con anterioridad a su vigencia, situación que no es permitida por nuestra Constitución, cuando esta retroactividad se aplica en perjuicio de la persona que esta sometida a un juicio; pero si es permitida la retroactividad legal, cuando se aplica en beneficio de la persona infractora de un precepto legal.

Por otro lado, el tratadista J. Jesús Canchola Herrera, manifiesta sobre el tema en cuestión “Una ley tiene efecto retroactivo cuando se aplica a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entró en vigor. La retroactividad se prohíbe cuando perjudica, es decir, lesiona o viola los derechos de una persona, por lo que, a la inversa, si la beneficia, puede aplicarse.”⁷⁸

Por su parte Jesús Rodríguez y Rodríguez, haciendo referencia al primer párrafo del artículo 14 Constitucional, expresa “En efecto, el primer párrafo de este artículo, contempla el principio de la no retroactividad de las leyes, según el cual ningún ordenamiento jurídico debe ser aplicable a actos realizados o situaciones creadas con anterioridad al mismo, si del hecho de su aplicación pudiera derivarse un perjuicio en contra de cualquier persona.”⁷⁹

⁷⁷ Idem., pág. 96.

⁷⁸ J. Jesús CANCHOLA HERRERA. “Triptico Constitucional Mexicano”. Orlando Cardenas V., México 1985, pág. 44.

⁷⁹ Jesús RODRIGUEZ Y RODRÍGUEZ. “Introducción al Derecho Mexicano”, T. I. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México 1981, pág. 239.

Continuando con el punto de análisis, el tratadista Ignacio Villalobos, dice al respecto “En materia penal, pues, no puede sancionarse como delictuoso el hecho que ocurrió antes de que una ley lo prohibiera o especificara como delito (*nullum crime sine lege*), ni podría imponerse una sanción mayor que la señalada en el momento en que se realizó el acto delictuoso y conforme a la cual nació la relación jurídica de responsabilidad, aún cuando la sentencia se dicte hallándose en vigor otra ley más severa. En cambio cuando se suprime un hecho en el catalogo de los delitos, no hay porque imponer pena alguna al procesado por esa conducta que se ha declarado lícita; y si sólo se atenúan las penas, tampoco habrá razón para imponer las antiguas que el Estado considera ya innecesarias y acaso nocivas.”⁸⁰

De todo lo antes citado respecto al tema de la “Garantía de Irretroactividad de la Ley”, se puede concretizar que toda ley va a regular hechos, situaciones o acciones, que se susciten durante su vigencia, no así hacia el pasado, es decir, no debe regular hechos que nacieron al amparo de una ley anterior, al nacimiento de la misma.

Por lo tanto tenemos que el artículo 14 de nuestra Constitución en su primer párrafo comprende dos garantías a la vez, en favor de los gobernados, pues al establecer “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, quiere decir, que el sujeto que infringe una norma jurídica, va a ser juzgado conforme a lo dispuesto por las leyes que se encontraban vigentes en el momento de la comisión de un delito (por lo que respecta a la materia penal), a efecto de evitar que el nacimiento posterior de una ley que regule sobre el mismo delito, pero con una penalidad mayor, sea aplicada retroactivamente en perjuicio del procesado; y en segundo lugar, interpretando este precepto a contrario sensu, encontramos que la aplicación retroactiva de una ley posterior sobre un hecho que se suscito antes de la vigencia de la misma, sí es legal cuando

⁸⁰ Ignacio VILLALOBOS. “Derecho Penal Mexicano”. 5º ed., Porrúa, S.A. de C.V, México 1990, pág. 180.

actúa en beneficio del procesado; esto es, cuando posterior a la comisión de un delito, nace una ley que disminuya la penalidad del mismo, será legal la aplicación retroactiva de esta nueva ley, sobre el delito cometido con anterioridad a la misma, pues aporta un beneficio en favor del procesado.

3.1.2.- GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Con respecto a esta garantía, Ignacio Burgoa dice que, es la más importante de nuestro régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos emanados del poder público, que tiendan a privarlo de sus derechos y sus más preciados intereses; garantía que se encuentra consignada en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución, misma que a la letra dice: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

3.1.2.1.- TITULARIDAD DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Para el análisis de la garantía de audiencia, empezaremos por determinar quién es el titular de la misma, así tenemos que interpretando el concepto “nadie” (referido en el párrafo en cita) a contrario sensu, significa “todo individuo” sin distinción alguna. Tal como lo indica el artículo 1º de nuestra Carta Magna al establecer “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución.”

Por lo tanto, retomando que dentro de la relación de supra a subordinación, en que se manifiestan las relaciones entre el Estado y sus órganos investidos de autoridad, por un lado, y por el otro el particular sometido a dicha autoridad, pudiendo ser este particular, una persona física o moral, cuya esfera jurídica puede ser afectada por un acto de autoridad, entonces tenemos que el titular de la garantía de audiencia en mención, es toda persona jurídica, en su calidad de gobernado, independientemente de que sea ésta persona física o moral.

3.1.2.2.- ACTO DE PRIVACIÓN DERIVADO DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Respecto a este punto, Ignacio Burgoa, expresa “El egreso de un bien jurídico, material o inmaterial, de la esfera del gobernado, o la impedición para ejercer un derecho, puede ser consecuencia o efecto de un acto de autoridad, pero para que este sea privativo, se requiere que, tales resultados sean además, la finalidad definitiva perseguida, el objetivo último que en sí mismo tal acto propenda, y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad o de otro u otros, se obtengan fines distintos.”⁸¹

Del párrafo anterior se desprende que, el acto privativo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, proviene de un acto de autoridad caracterizado por su unilateralidad, imperatividad y coercibilidad, pero para que el mismo pueda considerarse como privativo, es indispensable, que este (el egreso de un bien o disminución de un derecho, de la esfera jurídica del gobernado), sea el verdadero objetivo del acto de autoridad.

⁸¹ Ignacio BURGOA. op. cit., pág. 538.

3.1.2.3.- BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

Ahora bien, respecto a los bienes que tutela el artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo, se encuentran los siguientes: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado; mismos que se trataran de analizar en forma somera, a efecto de tener una idea general de los mismos.

3.1.2.3.1.- LA VIDA.

Respecto a la vida, como bien jurídico tutelado por la Constitución, Burgoa, dice: “El concepto vida es muy difícil de definir, a tal punto, que el pensamiento filosófico se ha concretado a considerarlo como una idea intuitiva contraria a la de extinción o desaparición del ser humano en su ámbito terrenal”⁸²

En otras palabras, tenemos que, nuestra Constitución en el artículo y párrafo ya multicitado, con el concepto “vida” protege la existencia del ser humano, en su individualidad.

3.1.2.3.2.- LA LIBERTAD.

En cuanto a la libertad, Burgoa, expresa: “ésta se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios

⁸² Ídem., pág. 539.

tendientes a conseguirlos; y como tal facultad natural ostenta variados aspectos, constitutivos, cada uno de ellos de facultades o libertades específicas, podemos concluir que la mencionada preservación constitucional se extiende a todos estos, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza: “donde la ley no distingue, no debemos distinguir”.⁸³

Consecuentemente, tenemos que la garantía de audiencia protege la libertad del gobernado en todas sus expresiones, ya consagradas en las garantías individuales, contra cualquier acto de autoridad.

3.1.2.3.3.- LA PROPIEDAD.

La propiedad se traduce en un derecho real por excelencia, misma que considera Burgoa, “esta protegida por la garantía de audiencia en cuanto a los tres derechos subjetivos fundamentales que de ellos se derivan, y que son: el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa, materia de la misma. El primero de traduce en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades; por medio del segundo, el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos (civiles o naturales) que ésta produzca; y el derecho de disponer de un bien se revela como la potestad que tiene el titular de la propiedad, consistente en celebrar, respecto de aquél, actos de dominio de diversa índole (venta, donación, constitución de gravámenes en general, etc.).”⁸⁴

La doctrina considera que la propiedad se traduce en una relación jurídica, en la que interviene el sujeto a quién se atribuyen los derechos antes citados y el sujeto pasivo universal que tiene la obligación negativa de no vulnerar, afectar o entorpecer sus ejercicio.

⁸³ Ídem., pág. 540.

⁸⁴ Ibidem.

Por lo tanto, afirma Ignacio Burgoa “La garantía de audiencia, impone a las autoridades del Estado la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa y que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tiendan a la observancia de las exigencias específicas en que el derecho de audiencia se revela.”⁸⁵

En otras palabras, tenemos que, el Estado y sus autoridades no podrán privar a ningún particular de sus propiedades, si el acto de privación no cumple con todas las exigencias que establece la garantía de audiencia, al respecto.

3.1.2.3.4.- LA POSESIÓN.

Posesión “(Latín *Possessio*) Es la situación del que ejerce de hecho las prerrogativas propias de un derecho, y se comporta como un verdadero titular. La expresión se emplea especialmente en lo concerniente a los derechos reales.”⁸⁶

Respecto a este bien jurídico, nos dice la doctrina, que su preservación mediante la garantía de audiencia ha sido solucionado en forma análoga, a la figura de la propiedad.

Sobre el particular, Ignacio Burgoa, dice que “La teoría objetiva, que acoge el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 790 y 791, explica la integración jurídica de la posesión como poder de hecho ejercido sobre una cosa por una persona, pero para que ese poder pueda considerarse como posesión, se requiere que quién lo desempeña pueda ejercitar todos,

⁸⁵ Ídem, pág. 541.

⁸⁶ Henri, CAPITANT, “Vocabulario Jurídico”. (Aquilés Horacio Guaglianone), Depalma, Buenos Aires, 1979, pág. 434.

algunos o alguno de los derechos normalmente atribuibles a la propiedad. De esta manera, la posesión se revela como un *apeculum proprietatis*, puesto que no es sino un poder fáctico desplegado sobre una cosa, a través del cual, quién lo ejerce, puede desempeñar conjunta o separadamente, el *ius fruendi*, el *ius utendi* o el *ius abutendi* (disposición de la cosa).⁸⁷

En concreto, la posesión consiste, en el poder de hecho que ejerce una persona sobre un bien; siempre y cuando, este poder este respaldado por todos o alguno de los derechos atribuibles a la propiedad. Por otro lado, este bien jurídico, esta tutelado por la garantía de audiencia, en la misma forma que la propiedad.

3.1.2.3.5.- LOS DERECHOS.

Respecto a este punto, Ignacio Burgoa, dice “Es a través del concepto derechos como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo, sea real o personal. Se ha definido a los derechos subjetivos como facultades concedidas a la persona por el orden jurídico, de tal manera que mediante esta idea, ... se demarca con claridad el ámbito de los mismos y la esfera de los simples intereses que no están protegidos por la mencionada garantía constitucional.”⁸⁸

Del párrafo anterior, se desprende que los derechos del individuo que se encuentran protegidos por la garantía de audiencia, son todos aquellos que establece la ley en beneficio de los gobernados. Por lo tanto si se retoma que las garantías individuales son aquellos derechos objetivos que otorga la Constitución en favor de los gobernados, para protegerlo de las

⁸⁷ Ignacio BURGOA, op. cit., pág. 543.

⁸⁸ Ídem., pág. 547.

arbitrariedades por parte del Estado y sus órganos de poder; y además, de que esta ley fundamental es suprema e inviolable, porque no existe ninguna otra ley por encima o incluso al mismo grado de importancia de ésta, situación, por lo que las demás leyes ordinarias nacen con apego a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, luego entonces, los derechos que se encuentran tutelados por la garantía de audiencia, son todos aquellos que señala nuestra Constitución en favor de los gobernados.

3.1.2.4.-GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA INTEGRANTES DE LA AUDIENCIA.

Del estudio del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional se desprende que la garantía de audiencia, se integra por cuatro garantías específicas, mismas que son manejadas por los tratadistas como “el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio”; las cuales van estrechamente vinculados entre sí, y la violación de una sola de estas garantías implica la contravención de la garantía de audiencia, por lo tanto tenemos que, en esta garantía el gobernado, encuentra una verdadera y sólida protección a los derechos que integran su esfera jurídica, sean estos derechos reales o personales.

3.1.2.4.1.- JUICIO PREVIO AL ACTO DE PRIVACIÓN.

Con relación a este punto Francisco Ramírez Fonseca, dice que “Juicio -del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto del *juz*,

derecho y dicere, daré- que significa dar, declarar o aplicar al derecho en concreto.” “Para la Suprema Corte, según lo ha dicho en forma reiterada, el juicio a que alude el artículo 14 es aquel que consiste en una secuela de actos conectados entre sí, afectos a un fin común y que permiten o incluyen una demanda, una contestación, la oportunidad de probar lo demandado o las excepciones hechas valer en la contestación, y una decisión final.”⁸⁹

Continúa diciendo el tratadista en cita, “De acuerdo con este concepto, pues, el juicio no necesariamente es un acto eminentemente jurisdiccional, sino que puede extenderse y de hecho se extiende a toda clase de procedimientos, conozcan de ellos los órganos jurisdiccionales o autoridades de otra índole”⁹⁰

De lo anteriormente citado por Ramírez Fonseca, se desprende que, el juicio en sí, es un procedimiento legal dirigido por una autoridad competente (en materia penal, por un órgano jurisdiccional de lo penal), para obtener un conocimiento real sobre una acción determinada, previa la discusión, justificación y pruebas, que llevan a una decisión final.

Además, se tiene que, para que una persona jurídica en su carácter de gobernado sufra la privación legal de un bien o de alguno de sus derechos, por parte del poder público, tiene que realizarse un juicio previo, en los términos ya citados; pues en caso contrario, es decir, la realización de un acto privativo de un derecho del gobernado sin previo juicio, equivale a un acto de autoridad violatorio de garantías y por lo tanto anticonstitucional.

⁸⁹ Francisco RAMÍREZ FONSECA, op. cit., pág. 98.

⁹⁰ *Ibidem*.

3.1.2.4.2.- JUICIO SEGUIDO ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

Respecto a esta garantía específica, Ignacio Burgoa, dice: “Esta exigencia corrobora la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (o por comisión), entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado expresamente. Por tanto, el adverbio “previamente”, empleado en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, debe conceptuarse como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado.”⁹¹

De lo anterior, se desprende que, el juicio citado en el párrafo anterior, debe seguirse ante los tribunales (competentes para conocer de cada caso), que ya existían con anterioridad a la comisión del “acto sancionado por las leyes”, y no por un tribunal especialmente creado para este caso, como lo establece el primer párrafo del artículo 13, de nuestra Carta Magna.

A mayor abundamiento, cabe hacer mención que la idea de “tribunales” no debe ser comprendida en su aspecto formal, pues estos no solamente comprenden los órganos del Estado adscritos al poder Judicial Federal o Local, sino a toda autoridad competente para conocer de un juicio en los términos ya citados, sea esta autoridad judicial o administrativa.

⁹¹ Ignacio BURGOA, op. cit., pág. 555.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

3.1.2.4.3.- QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES PROCESALES ESENCIALES.

Respecto a esta tercera garantía específica de la de audiencia, nos encontramos con la situación de que en todo juicio que se sigue antes de privar a una persona de un bien jurídico o derecho del que es titular; con el objeto de resolver un conflicto jurídico, es necesario que se cumplan una serie de formalidades que son esenciales, para que la autoridad competente para conocer del asunto, pueda llegar a la verdad de los hechos.

Ahora bien, la decisión de un conflicto jurídico impone la necesidad de conocer este, y para que el órgano decisorio, tenga un verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita, manifieste sus pretensiones, de esta manera, la autoridad que va a dirimir el conflicto, tiene como obligación, la de otorgar la oportunidad de defensa a la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación, mediante la notificación al mismo, de las exigencias del particular o de la autoridad, tendientes a la obtención de la privación, consecuentemente, pueda el presunto afectado externar sus pretensiones opositoras a los reclamos.

Sin embargo, hasta este momento, no basta con los elementos aportados al procedimiento para que la autoridad concedora del mismo, llegue a la verdad de los hechos, por lo tanto, es menester que al presunto afectado, se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento, para probar los hechos en que basa sus pretensiones opositoras, oportunidad que se brinda de igual manera a la parte actora u ofendida.

Sobre estas dos oportunidades, Ignacio Burgoa, dice “Cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que este sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que los erige en formalidades procesales, los cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellos la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente.”⁹²

Además se tiene que, en las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas normas procesales, como son la notificación, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación. Y por lo que toca a la oportunidad probatoria, este consiste en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatoria, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de probanzas; por lo tanto la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, es decir, a la garantía de audiencia.

3.1.2.4.4.- FALLO CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

Por lo que toca a esta garantía específica, se estima que la misma se refiere a que, el fallo o resolución final del juicio, deba pronunciarse conforme a lo dispuesto por las leyes expedidas con anterioridad al hecho, motivo de la litis. Esto es, la garantía en cita, confirma “el principio de la irretroactividad de las leyes”, contenida en el primer párrafo del multicitado artículo 14 Constitucional.

⁹² *idem*, pág. 557.

En otras palabras, la garantía de audiencia se traduce, en un derecho subjetivo que nuestra Carta Magna otorga al gobernado, para protegerlo de los actos de autoridad, emanados del gobierno y sus órganos de poder, en una relación de supra a subordinación; con el objeto de evitar que una persona jurídica, sufra la privación de un bien jurídico o derecho del que es titular, sin antes haberle dado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, ante autoridad competente y conforme a las leyes que se encontraban vigentes con anterioridad a la comisión del hecho, motivo del conflicto jurídico.

Esto significa que, la privación de uno de los derechos que otorga nuestra máxima ley en favor de todo gobernado, sin darle a su titular, previamente, la oportunidad de defenderse en un juicio y ante la autoridad competente, es a todas luces violatorio de garantías; consecuentemente, este acto de autoridad es anticonstitucional, pues esta violando la garantía de audiencia que consagra nuestra ley suprema en favor del gobernado.

3.1.3.- GARANTÍA DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

Por lo que respecta a la garantía contemplada en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, la misma se manifiesta en los siguientes términos “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

Para obtener un conocimiento objetivo, sobre la garantía que contiene este párrafo se analizara por partes, así tenemos que el campo de acción de la misma corresponde a la materia procesal penal, pues hace referencia exclusiva a los “juicios del orden criminal” mismos que se ventilan ante el

órgano jurisdiccional en materia penal, como autoridad competente para conocer de los mismos y dictar sentencia definitiva.

3.1.3.1.- EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

La garantía comprendida en el tercer párrafo del multicitado artículo constitucional, implica el principio de legalidad que se enuncia “nulla poena, nullum delictum sine lege” (no hay pena, no hay delito sin ley). Respecto a este principio, Burgoa, dice “Este postulado establece la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas”.⁹³

Esto es, para entender este principio, se empezara por el concepto de delito, así tenemos que el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal establece “Delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales”; pues bien, partiendo de este precepto legal y de lo que establece el principio de legalidad, tenemos en primer lugar, que, para que un hecho determinado (por acción u omisión) constituya un delito, es indispensable que exista una ley que establezca una pena para su autor, pues en caso de no existir ésta, el acto u omisión no tendrá el carácter delictivo; por lo tanto será violado nuestro precepto constitucional en cita, si se pretende aplicar una sanción penal a un hecho que no este legalmente considerado como delito en los términos del art. 7 del ordenamiento penal substantivo. Y en segundo lugar, respecto a las penas tenemos, que, esta prohibida la aplicación de una sanción penal, si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado como delito.

⁹³ Ídem, pág. 574.

3.1.3.2.- INTERPRETACIÓN ANALÓGICA Y POR MAYORÍA DE RAZÓN.

El tercer párrafo del artículo 14 de nuestra ley suprema, prohíbe la imposición de penas por simple analogía o por mayoría de razón, pues bien, con el objeto de alcanzar una comprensión objetiva sobre esta interpretación se estudiara por separado a ambas.

Respecto a la interpretación analógica tenemos que un hecho determinado va a ser tipificado como delito, cuando exista una ley que así lo manifieste expresamente, y en la misma forma, sólo podrá imponerse una pena determinada, para el autor de un delito, cuando así lo establezca una norma jurídica.

Por lo tanto nos dice la doctrina, que la interpretación analógica, se aplica, cuando existe cierta similitud sobre un hecho regulado por la ley como delito y un hecho específico que no encuadra exactamente en dicha ley, pero posee cierta similitud en la misma, en cuanto a su substancia.

A mayor abundamiento, Ignacio Burgoa, expresa “La aplicación analógica de la ley, tiene lugar cuando a ésta se atribuyan efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones, situaciones) que no estén previstos en ella, pero que guarden con las hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta (identidad) sino una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes.”

Por lo tanto se estima que en materia penal, no se podrá imponer ninguna pena, cuando la conducta del sujeto no este prevista como delito por una ley.

Por otro lado tenemos, que, al prohibir la imposición de penas por mayoría de razón, nuestra Carta Magna impide, que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etc., que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto; asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio de “nulla poena sine lege”(no hay pena sin ley).

En conclusión, el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, establece que en los juicios del orden penal, queda prohibido imponer pena alguna a un hecho jurídico tipificado como delito, si no existe una ley que así lo exprese exactamente.

3.1.4.- GARANTÍA DE LEGALIDAD EN MATERIA JURISDICCIONAL CIVIL.

Por lo que respecta a esta garantía específica, contenida en el cuarto párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna y que a la letra dice “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”; para entender el contenido de la misma, se empezara por determinar cual es el acto de autoridad condicionado.

3.1.4.1.- ACTO DE AUTORIDAD CONDICIONADO.

Para el análisis de este párrafo, tenemos en primer lugar que el acto de autoridad condicionado por la expresada garantía de legalidad es “la sentencia definitiva” esto es, la resolución jurisdiccional que pone fin a un juicio.

Ignacio Burgoa, dice al respecto, “Por extensión jurisprudencial, revelada en multitud de casos concretos cuyas ejecutorias sería prolijo mencionar, la Suprema Corte ha reputado como actos procesales condicionales por la citada garantía no sólo a los fallos de fondo, sino a las decisiones interlocutorias y demás actos o proveídos en un juicio”.⁹⁴

Y en segundo lugar, tenemos la parte literal que dice “en los juicios del orden civil”, misma que al ser interpretada conforme a su letra, nos dice que el campo de acción de la garantía de legalidad involucrada en este párrafo, debe versar en sentido amplio sobre un juicio civil, y en sentido estricto sobre juicios civiles y mercantiles.

Sin embargo Burgoa, al respecto señala “tanto la ley de Amparo en su artículo 158 como la Jurisprudencia de la Suprema Corte, en innumerables ejecutorias han hecho extensiva dicha garantía a la materia procesal de trabajo en el sentido de que los laudos pronunciados por las juntas de Conciliación y Arbitraje (y por extensión, cualquier resolución no definitiva en materia jurisdiccional laboral) deben dictarse de acuerdo con la letra o la interpretación jurídica de la ley. Por lo que toca a las resoluciones administrativas materialmente jurisdiccionales... o sea, a las que recaen a procedimientos contencioso-administrativo, la Suprema Corte, a través del conocimiento constante de los juicios de amparo que contra ellos se promueven, ha hecho extensiva a las mismas la garantía consignada en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.”⁹⁵

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que, la sentencia definitiva como acto de autoridad condicionado por el cuarto párrafo del artículo 14 de nuestra máxima ley, comprende juicios civiles (en lato sensu) y juicios civiles y mercantiles (en stricto sensu); sin embargo, por extensión jurisprudencial abarca además toda rama donde se resuelva un juicio mediante sentencia definitiva; pues dice Francisco Ramírez Fonseca,

⁹⁴ Ídem, pág. 579.

⁹⁵ Ibidem.

“Juicios Civiles, es una fórmula que se tomó para excluir, por oposición, a los juicios penales”.⁹⁶

3.1.4.2.- SENTIDO Y ALCANCE DE LA GARANTÍA.

La garantía de legalidad consagrada en el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, dice que la sentencia definitiva, emitida por la autoridad competente para conocer del caso, deberá basarse en la interpretación literal de la ley, lo cual explica la doctrina, consiste en la extracción de su sentido atendiendo a los términos gramaticales en que su texto esta concebida; cabe hacer mención, que este método es válido si la formula legal es clara y precisa.

Sin embargo, cuando la ley es equívoca o conduce a conclusiones contradictorias o confusas, las decisiones jurisdiccionales deben fundamentarse en su interpretación jurídica. Al respecto Burgoa, expresa “La interpretación de una norma jurídica equivale a la determinación de su sentido y de su extensión o alcance reguladores, objetivo este que se obtiene utilizando métodos que deben coordinarse dentro de un sistema hermenéutico. Estos métodos son el lógico, el sistemático, el auténtico y el causal-teleológico.”⁹⁷

El método lógico, consiste en buscar el sentido de la ley, conforme a la recta razón, prescindiendo o no de la acepción de los vocablos empleados en su texto.

El método sistemático, estima que un determinado precepto, no existe sólo en ningún ordenamiento, por lo que el intérprete debe vincularlo, dentro de

⁹⁶ Francisco RAMÍREZ FONSECA, op. cit., pág. 101.

⁹⁷ Ignacio BURGOA, op. cit., pág. 581.

un tratamiento lógico, con los demás para demarcar su respectivo ámbito normativo mediante el señalamiento de los casos supuestos o hipotéticos generales que comprende. Este método conduce a la ubicación de su sentido dentro del conjunto perceptivo a que pertenece.

La interpretación auténtica, consiste en el descubrimiento de la voluntad del legislador contenida en una ley; utilizando como instrumentos principales la exposición de motivos que precede a su expedición para justificarla y el sentido de los debates surgidos a propósito de su discusión en la asamblea legislativa. Ahora bien, en nuestro derecho el Congreso de la Unión, tiene la facultad de interpretar las leyes que expide conforme lo dispone el artículo 72 inciso f) de la Constitución, estableciendo que en la interpretación de las leyes se deben observar los mismos trámites que para su formación.

En este caso, dice Burgoa, “La interpretación, se traduce en lo que se llama “leyes interpretativas” y que, en el fondo, no son sino complementarias de las disposiciones legales interpretadas, pudiendo suceder que éstas se entiendan derogadas tácitamente en los aspectos en que aquellas las contradigan o establezcan un sentido normativo distinto. En estas dos hipótesis, las leyes interpretativas son las que deben prevalecer sobre las interpretadas, quedando sujetas las primeras, a su vez y en caso concreto, a la interpretación jurisdiccional.”⁹⁸

El método causal-teleológico, estriba en la información sobre las causas y fines sociales, políticos, económicos, culturales, etc. de una ley y conforme a cuyos elementos se puede determinar su sentido.

Ahora bien, dice la doctrina que en ocasiones no existe una ley específica

⁹⁸ Ídem, pág. 582.

para dar solución a una controversia jurídica; situación que ha dado origen a uno de los problemas más graves con que se ha enfrentado la filosofía jurídica y se conoce con el nombre de “lagunas de la ley”. Pues bien, ante este problema, nuestra Constitución en el cuarto párrafo del artículo 14, para dar solución a este problema, otorga la facultad a la autoridad decisoria de un conflicto jurídico para acudir a los principios generales del derecho.

En relación a esto, Burgoa, dice “Por principios generales del derecho, como fuente de colmación de las lagunas de la ley o como supletoria de la falta de ésta para resolver los conflictos jurídicos en los términos del cuarto párrafo de nuestro artículo 14 Constitucional, deben entenderse las normas elaboradas por la mente investigadora mediante el análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de los sistemas culturales afines, con vista a establecer, en juicios lógicos en que deben traducirse tales principios, las notas uniformes que rijan a todas las instituciones integrantes de tales sistemas.”⁹⁹

3.2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL

El estudio de este artículo se considera de vital importancia, para el desarrollo del presente trabajo, toda vez que prohíbe una serie de penas contra la persona del presunto responsable de un delito o sentenciado, por considerarlas degradantes, que no solo no regeneran, sino que humillan y por consecuencia envilecen al ser humano.

De acuerdo a lo antes citado, para comprender las penas que prohíbe el artículo 22 de nuestra Constitución, empezaremos por citarla textualmente, así tenemos que a la letra dice “Quedan prohibidas las penas de mutilación

⁹⁹ Ídem, pág. 584.

y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilegítimo, en los términos del artículo 109, ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales este se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a lo demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”¹⁰⁰

En relación a este artículo la doctrina establece que este precepto contempla la humanización de las penas mediante dos garantías de seguridad jurídica, las cuales consisten en la prohibición de penas degradantes y la prohibición de la pena de muerte; mismas que se analizaran en los términos siguientes.

¹⁰⁰ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. op. cit., pág. 10.

3.2.1.- PROHIBICIÓN DE PENAS DEGRADANTES.

De la transcripción del artículo 22 constitucional en cita, se desprende que el primer párrafo hace alusión a una serie de penas que nuestra Carta Magna prohíbe por considerarlas humillantes para el ser humano, mismas que se considera de vital importancia analizar, tomando en cuenta el objetivo del presente trabajo.

Así tenemos en primer lugar el concepto de pena, la cual es definida por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México como “Pena. I.- (Del latín poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta). Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico... II.- ... La pena criminal, hiere al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su esfera jurídica.”¹⁰¹

Del párrafo antes citado se desprende que, la pena consiste en un castigo que sólo la autoridad judicial, de acuerdo al artículo 21 constitucional Primer párrafo, puede imponer al individuo que transgrede un precepto legal, la cual necesariamente va a lastimar al que la padece en su persona, implicándole una limitación afectiva de su esfera jurídica.

El jurista Juan Palomar de Miguel, define el concepto de pena en los siguientes términos “(lat. poena, y éste del gr. poiné.) f. Castigo que impone la autoridad legítima al que ha cometido una falta o delito. Aflicción, cuidado o sentimiento interior grande...”¹⁰²

¹⁰¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M., “Diccionario Jurídico Mexicano”, 6º ed., P-Z, Porrúa, S.A., México 1993, pág. 2372.

¹⁰² Juan. PALOMAR DE MIGUEL. “Diccionario Para Juristas”, 1º ed., Mayo Ediciones, S. de R.L., México 1981, pág. 1000.

Por su parte el Diccionario Porrúa de la Lengua Española, define la pena como “Castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. Cuidado, aflicción o sentimiento interior grande.”¹⁰³

De los dos conceptos anteriormente transcritos se desprende que, pena es el castigo que impone la autoridad judicial al sujeto que ha incurrido en la comisión de un delito; pero a su vez este concepto hace referencia al estado emocional de angustia de un sujeto, es decir, al hablar de pena no solamente se habla del castigo que impone la autoridad judicial al delincuente, sino que el mismo se hace extensivo al sufrimiento emocional de un individuo, ya sea producido por alguna autoridad o bien por cualquier otro medio.

Ahora bien, continuando con el análisis del Primer Párrafo del precepto legal en cita, la doctrina sostiene que en éste, el sujeto encuentra protección en su persona misma, atendiendo tanto al aspecto físico como moral.

En cuanto al aspecto físico, se prohíbe la mutilación y la marca, distintas en sus consecuencias pero con un fin en común, es decir, la primera en mención consiste en el cercenamiento de un miembro, en tanto que la segunda se traduce en una huella permanente en el rostro o en cualquier lugar visible del cuerpo humano, pero coinciden en que en ambos, lo que se persigue es hacer patente la comisión de un delito. En cuanto a los palos y los azotes, estos imprimen un dolor físico en la víctima, pero no dejan huella permanente en el cuerpo de la persona.

Por lo que toca al aspecto moral, el artículo en cita lo protege prohibiendo la infamia, misma que de acuerdo a la doctrina jurídica, consiste en el deshonor, el desprestigio de quién lo padece.

¹⁰³ Antonio, RALUY POUDEVIDA. “Diccionario Porrúa de la Lengua Española” Revisado por Francisco Monterde. 10º ed.. Porrúa. S.A.. México 1976, pág. 559.

De tal manera que Guillermo Cabanellas, define a la infamia como “Deshonra o descrédito. Perversidad, vileza o maldad.”¹⁰⁴

Por su parte Juan Palomar de Miguel, sustenta que la infamia consiste en la “Deshonra, descrédito. Maldad, vileza en cualquier línea.”¹⁰⁵

Rafael de Pina, señala al respecto que “La infamia consiste en la deshonra imborrable, permanente, producida por ciertas penas calificadas por ello de infamantes, como las de mutilación, azotes, etc., en quienes eran condenados a sufrirlas”¹⁰⁶

Por último, el Diccionario Porrúa de la Lengua Española señala “Infamia. Consiste en el descrédito, deshonra, afrenta, ignominia, bajeza.”¹⁰⁷

Ahora bien, para el jurista Juan Palomar de Miguel, el descrédito consiste en la “Disminución o pérdida de la reputación de las personas, o del valor y estima de las cosas.”¹⁰⁸ Y, el deshonor consiste en “La pérdida del honor, deshonra, afrenta.”¹⁰⁹

En otras palabras y retomando lo ya asentado sobre la infamia, el descrédito y el deshonor, se puede concluir que la pena de infamia es aquella que quita al sujeto que la padece la honra, la buena fama, restándole con ello credibilidad a su persona, lo que va a producirle al mismo, un daño a su integridad moral, toda vez que daña su buena imagen.

¹⁰⁴ Guillermo, CABANELLAS. “Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual”, T. IV, 21 ed., Heliasta, S. R.L., Buenos Aires Argentina 1989, pág. 403.

¹⁰⁵ Juan, PALOMAR DE MIGUEL. op. cit., pág. 713.

¹⁰⁶ Rafael, DE PINA., op. cit., pág. 291.

¹⁰⁷ Antonio, RALUY POUDEVIDA., op. cit., pág. 400.

¹⁰⁸ Juan, PALOMAR DE MIGUEL., op. cit., pág. 424.

¹⁰⁹ Ídem., pág. 434.

Luego entonces, el artículo 22 constitucional en cita, al prohibir la pena de infamia en su primer párrafo, tiene como principal objetivo proteger la integridad moral del individuo en su calidad de gobernado.

Por otro lado y continuando con el primer párrafo del precepto constitucional en cita, tenemos que, este comprende la prohibición de “tormentos de cualquier especie”.

Así entonces y tratando de analizar el concepto de tormento, nos encontramos que Juan Palomar de Miguel, señala que el mismo consiste en la “Angustia o dolor físico. Dolor corporal que se causaba al reo contra el cual existía prueba semiplena o indicios, para obligarle a confesar o declarar.”¹¹⁰

Así mismo Rafael de Pina, sostiene que tormento consiste en la “Violencia física o moral ejercida sobre una persona para obligarla a declarar lo que de manera espontánea no estaría dispuesta a manifestar.”¹¹¹

El Diccionario Porrúa de la Lengua Española, señala a su vez que tormento consiste en la “Angustia o dolor físico. Dolor corporal que se causaba al reo para obligarlo a confesar o declarar.”¹¹²

En concreto, tenemos que el tormento se puede ejercer de dos maneras sobre una persona, ya sea física o moral; luego entonces, si retomamos que el primer párrafo del artículo 22 constitucional en cita, prohíbe el tormento de cualquier especie, tenemos que, esta prohibición no especifica nada, y por lo tanto, se extiende tanto al aspecto físico como moral,

¹¹⁰ Ídem., pág. 1335.

¹¹¹ Rafael, DE PINA., op. cit., pág. 440.

¹¹² Antonio, RALUY POUDEVIDA., op. cit., pág. 755.

consecuentemente la prohibición de referencia protege al gobernado en ambos sentidos.

Esto quiere decir que, el párrafo constitucional en estudio al prohibir el tormento de cualquier especie, esta protegiendo tanto la integridad física como moral de los gobernados.

Respecto al patrimonio del procesado o sentenciado, se tiene que, la protección que este artículo brinda a dicho patrimonio, no es completa, pues si bien es cierto que por un lado prohíbe la imposición de una multa excesiva y la confiscación de bienes, también lo es, que por otro lado, se permite la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial para el pago de impuestos o multas.

En relación a las penas inusitadas, Ignacio Burgoa, dice “Atendiendo a la acepción gramatical del adjetivo, una sanción penal de esta índole es aquélla que esta en desuso. ... Sin embargo, jurídicamente por pena inusitada no se entiende aquélla cuya imposición o aplicación están fuera de uso, sino que se traduce en aquella sanción que no esta consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado. En otras palabras, la pena es inusitada desde el punto de vista del artículo 22 Constitucional, cuando su imposición no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo.”¹¹³

En cuanto a las penas trascendentales, Burgoa, establece “Una pena es trascendental cuando no sólo comprende o afecta al autor del hecho delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito. ... Por lo tanto, la imposición trascendental de una pena pugna, pues, con el

¹¹³ Ignacio BURGOA, op. cit., pág. 662.

principio de la personalidad de la sanción penal, que consiste en que ésta sólo debe aplicarse al autor, cómplices y, en general, a los sujetos que de diversos modos y en diferente grado de participación hayan ejecutado un acto delictivo.”¹¹⁴

Por lo que respecta a los dos párrafos anteriores, se tiene en concreto que, el artículo en cita, protege al presunto responsable o al sentenciado, contra la imposición de una pena que no este establecida en forma específica en una ley; confirmando con esto el principio de nulla poena sine lege (no hay pena sin ley). Y a sus familiares o personas ligadas a él de cualquier manera, mediante la prohibición de penas trascendentales que repercutirían en quienes ninguna injerencia tuvieron en la comisión de un delito.

En concreto, sobre el primer párrafo del multicitado artículo 22 de nuestra Carta Magna, el tratadista Jesús Rodríguez y Rodríguez, señala “El primer párrafo de esta disposición constitucional, con el fin de preservar la integridad y la dignidad que debe ser asegurada a todo ser humano, encuentrese éste en situación de procesado o tratase de un delincuente ya sentenciado, prohíbe, expresamente, un cierto número de penas inhumanas o infamantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que afectan a personas distintas al inculpado o al sentenciado.”¹¹⁵

Por último y en apoyo a todo lo ya citado sobre el primer párrafo del artículo 22 constitucional, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, sostiene que “La integridad personal, es el derecho de toda persona a ser protegida en su integridad física, psíquica y moral. ... Es mediante la prohibición de las torturas, de los

¹¹⁴ Ibidem.

¹¹⁵ Jesús, RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ., op. cit., pág. 252.

tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes así como de los experimentos médicos o científicos sin el libre consentimiento del interesado, como con mayor énfasis se manifiesta el deseo de la comunidad nacional e internacional de preservar y defender la integridad física, psíquica y moral de la persona humana. A esta prohibición se refiere concretamente el primer párrafo del artículo 22 constitucional cuando proscribe expresamente, cualquier tipo de tormento y toda clase de penas o tratos crueles, inhumanos o infamantes haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental.”¹¹⁶

En resumen tenemos que, el artículo 22 de nuestra Carta Magna en cita a través de la pena de infamia y el tormento de cualquier especie que prohíbe en su primer párrafo, protege de manera tajante la integridad física, psíquica y moral de los individuos en su calidad de gobernados, independientemente de que estos se encuentren como procesados o sentenciados; con lo que se pretende lograr la armonía entre los individuos que integran la comunidad que se encuentra bajo su amparo.

3.2.2.- PROHIBICIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

Otra de las garantías que consagra el artículo en cuestión es la protección de la vida del sentenciado por lo que respecta a delitos políticos, entendiendo por estos “Según Bernaldo de Quiroz, aquel cuya motivación y cuya acción se dirigen a la conquista y ejercicio del poder público”¹¹⁷

Estableciendo a la vez como excepciones a dicha prohibición, la comisión de delitos que salen del orden político, como son el de traición a la Patria (atentado cometido por un mexicano, contra la independencia de la

¹¹⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M., “Diccionario Jurídico Mexicano”, 6° ed., I-O. Porrúa, S.A., México 1993, pág. 1769.

¹¹⁷ Bernaldo de Quiroz, según Rafael DE PINA, op. cit., pág. 201.

República, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio, artículo 123 del Código Penal), el parricidio (homicidio del padre, de la madre, o de cualquier ascendiente en línea recta), sean legítimos o naturales, siempre y cuando el autor del hecho delictivo conozca el parentesco (artículo 323 del código penal), el de homicidio con alevosía, premeditación y ventaja (la privación de la vida de otro aprovechándose de la furtividad, de la meditación o de la superioridad en las armas), los de incendio, plagio o secuestro, piratería y los delitos graves del orden militar.

De todo lo antes citado, en términos generales, respecto al artículo 22 de nuestra Constitución, se desprende que este precepto legal protege a la persona del sentenciado o del presunto responsable de un delito, por un lado, de penas degradantes y humillantes y, por otro lado, protege al mismo contra la pena de muerte, salvo los casos establecidos por el mismo ordenamiento legal. Sin embargo, y para el desarrollo del presente trabajo, es importante hacer notar dos de las penas que prohíbe la Constitución, mismas que son por un lado la pena de infamia, que por consistir en un desprestigio de la persona que la padece, y por otro lado el tormento de cualquier especie, que consiste en la violencia física o moral ejercida sobre un individuo, se prohíben con el objeto de preservar la integridad y la dignidad que debe ser asegurada a todo ser humano, encuéntrase este en situación de procesado o trátase de un delincuente ya sentenciado.

3.3.- ANÁLISIS DE ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Toda vez que el título del presente tema hace referencia a la incongruencia del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se hace indispensable realizar un análisis del artículo en cita, a

efecto de llegar a un conocimiento objetivo sobre su contenido, con la finalidad de determinar, si en realidad existe incongruencia del mismo en relación con los artículos 14 y 22 de nuestra Carta Magna, ya analizados anteriormente.

Pues bien, para alcanzar el objetivo deseado, se empezara por citarlo textualmente, mismo que establece a la letra “Artículo 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.”¹¹⁸

Para el análisis del precepto legal en cita, se hace necesario establecer, que es el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, desglosando cada uno de ellos para lograr un conocimiento preciso sobre los mismos.

3.3.1.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Respecto al auto en mención, los tratadistas Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales, expresan “El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional competente para resolver la situación jurídica del inculpado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del tipo penal que merezcan pena corporal y los datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.”¹¹⁹

¹¹⁸ “Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal”. Sista, S.A. de C.V., México, 1995, pág. 136.

¹¹⁹ Jesús QUINTANA VALTIERRA y Alfonso CABRERA MORALES, “Manual de Procedimientos Penales”, Trillas, México 1995, pág. 55.

De la transcripción anterior, se desprende que, existe una serie de requisitos, que el órgano jurisdiccional debe contemplar para poder dictar la resolución en mención, requisitos que señala la doctrina como “medulares y formales”.

3.3.1.1.- REQUISITOS MEDULARES DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Del estudio de los artículos 19 Constitucional primer párrafo y 297 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, se desprende que los requisitos esenciales que deben cumplirse para poder dictar el auto de referencia son dos; el primero, que se acrediten los elementos del tipo penal del delito y, segundo, que exista la probable responsabilidad del inculpado.

En relación a los elementos del tipo penal del delito, cabe hacer mención, que el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal establece “Delito, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, pues bien, esta actitud sancionada, al ser definida por el legislador, hace mención a una serie de características inherentes entre sí, las cuales en su conjunto van a integrar un hecho delictuoso. Por ejemplo, en la figura del estupro, los elementos que van a integrar el delito son, “el tener cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño”, pues bien, son estos elementos, los específicos en cada caso, según el delito del que se trate, los que deben estar acreditados en las actuaciones de la causa penal, para que se constate, que se ha cometido un ilícito penal, que encaje exactamente en la descripción de una ley.

Por lo que respecta a la existencia, de la probable responsabilidad del inculpado, se hablara primeramente del término de “responsabilidad”, la

cual definen Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales, como “la obligación que tiene un individuo, a quién le es imputable un hecho, de responder de este por haberse comportado con dolo (conocimiento y voluntad de delinquir) o culpa, por acción u omisión.”¹²⁰

Sin embargo, la presunta responsabilidad existe, cuando se presentan determinadas pruebas por las cuales se pueda suponer la responsabilidad del sujeto indiciado.

En concreto, los requisitos medulares que debe observar un juez para estar en aptitud de dictar el auto de formal prisión son; que de todo lo actuado hasta ese momento, se desprenda, la existencia de los elementos integrantes de un delito y que se derive también de dichas actuaciones, la probable responsabilidad del sujeto indiciado.

3.3.1.2.- REQUISITOS FORMALES DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Por otro lado, el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala una serie de requisitos, que deben cubrirse de manera indispensable, por parte de la autoridad competente, para poder dictar el auto en mención. Así tenemos que dichos requisitos son:

- I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

¹²⁰ Ídem, pág. 60.

V.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indicado; y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

Es decir, los requisitos citados en las fracciones anteriores, deben asentarse con precisión en el auto de referencia, debidamente fundamentados, para que dicho auto sea legal, pues en caso de omitir alguno de los citados requisitos, sería violatorio de las garantías individuales.

3.3.1.3.- EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Los tratadistas Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales, señalan como “efectos jurídicos los siguientes:

a) Sirve de base al proceso.- El auto de formal prisión, al dejar comprobada la existencia de los elementos que integran la descripción típica del delito y la probable responsabilidad del sujeto, da paso a la iniciación del proceso. Obliga así, a la sistemática intervención del órgano jurisdiccional que decidirá sobre el caso concreto. Es decir, el juzgado debe actuar cuando se presenten los elementos condicionales de las circunstancias fijadas en la ley, pues tales presupuestos justifican el auto de formal prisión; sin ellas es inútil cualquier proceder.

b) Fija el tema al procesado.- Dada la base al proceso con el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, con este se señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que todo el desarrollo posterior - defensa, acusación y decisión- se realice de manera ordenada.

c) Justifica la prisión preventiva.- En cuanto el auto de formal prisión concluye afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar al presunto responsable al órgano jurisdiccional que este conociendo del asunto y que va a aplicar la ley, y que, por tanto, no se sustraiga a la acción de la justicia.

d) Cumple con el término constitucional.- Acredita el cumplimiento del órgano jurisdiccional, respecto de la obligación que tiene de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de que recibe a este, con la consecuente consignación."¹²¹

De los efectos que produce el auto de formal prisión, citados con antelación, es importante hacer notar, que a partir de que el órgano jurisdiccional dicta el auto en mención, se inicia el proceso o juicio penal, en el que se brindan tanto al acusado como al ofendido (este último a través del Ministerio Público), exponer su dicho sobre el hecho ilícito, respaldándolo mediante la aportación de pruebas, a efecto de que el juez conocedor de la causa, este en posibilidad de emitir un juicio.

3.3.2.- AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO.

Por lo que respecta al auto de sujeción a proceso, podemos decir, que es la resolución pronunciada por el juez penal competente para resolver la

¹²¹ Jesus QUINTANA VALTIERRA y Alfonso CABRERA MORALES, op. cit., pág. 63.

situación jurídica del inculpado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del tipo penal, cuya sanción no sea privativa de libertad, o bien, alternativa o disyuntiva; y los datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso.

Ahora bien, encontramos que este auto, tiene su fundamento legal en el artículo 304-bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece para ésta resolución, los requisitos que señalan las fracciones I, II, III, V, VI, y VII del artículo 297 del precepto legal antes citado, con excepción de la fracción IV, pues en este caso, el delito o delitos por los que se dicte el auto de sujeción a proceso, sólo debe tener sanción no privativa de libertad, o bien alternativa o disyuntiva. Es decir, este auto se dicta, cuando el delito por el que se culpa al indiciado, no tiene como esencia la privación de la libertad del mismo.

Pues bien, de todo lo antes citado respecto del auto de formal prisión y de sujeción a proceso, se desprende que, esta resolución es dictada por el órgano jurisdiccional, tomando como base, los datos que arroja la averiguación previa y la declaración preparatoria del indicado, por lo tanto, es hasta este momento que se inicia el juicio a que se refiere el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo.

Y toda vez que el artículo 306 del código procesal penal ya citado ordena "... el juez de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. ... Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes cuando así lo soliciten el inculpado o su defensor...", de lo que se desprende, que es en ambos autos, donde se declara abierto el procedimiento penal.

En concreto podemos decir que, es a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, cuando el órgano jurisdiccional, declara abierto el proceso penal, a partir del cual se oirá a ambas partes, se recibirán y desahogarán las pruebas que las mismas aporten al juicio, y se concluirá con la sentencia definitiva que emita el juez concedor de la causa penal.

3.3.3.- IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA AL PROCESADO.

Respecto a este punto, el artículo 298 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, señala que una vez que se ha dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, “el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.”

Para empezar el análisis de la identificación del procesado, se hace necesario precisar el concepto de dicha identificación; y toda vez que el artículo 298 antes citado, no especifica en que consiste la misma, ni que institución la aplicará; buscando el fundamento legal que la especifique y señale a la autoridad facultada para ello, fue necesario remitirse al Capítulo Décimo Cuarto, artículo 22 fracciones I y IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial el 12 de Enero de 1989; mismo que a la letra dice: “Artículo 22.- La Dirección General de Servicios Periciales, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Emitir dictámenes en las diversas especialidades a petición del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las demás Autoridades Administrativas de la Procuraduría y de las Autoridades Judiciales del Fuero Común;
- IV.- Identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables.”¹²²

¹²² Diario oficial, “Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”, publicada el 12 de Enero de 1989, pág. 46.

De la transcripción anterior, se desprende que la autoridad facultada para realizar la identificación del procesado, lo es la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que realiza la multicitada identificación a través de la Subdirección del Departamento de Identificación Administrativa; sin embargo, en la fracción IV del reglamento ya citado, no se especifica en que consiste la multicitada identificación.

Por lo tanto, y en el afán de saber con precisión en que consiste la identificación del procesado, al acudir a la Dirección General de Servicios Periciales ya citada, el Subdirector del Departamento de Identificación Administrativa, Dr. Luis Rives Galicia, informo que la identificación al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso, es manejada por dicha institución bajo el nombre técnico de "Ficha Signalética", la cual se integra por los siguientes puntos:

- a) Descripción Antropométrica; misma que contiene la fotografía del inculpado de frente y perfil, así como una descripción de los rasgos físicos del mismo, además, del nombre y datos generales del procesado, así como el delito que se le imputa.
- b) Informe de Antecedentes Penales.
- c) Ficha Decadactilar; la cual se integra por la impresión de los diez dedos de las manos del presunto, además del nombre y datos generales del procesado, así como el delito que se le imputa y retrato hablado del mismo.

Y en relación a esto se tiene que, la información proporcionada sobre la "Ficha Signalética", se confirma con la práctica penal, pues en los juzgados en materia penal, se maneja la "Ficha Signalética" como la identificación administrativa de los procesados que ordena el artículo 298 del código procesal ya multicitado.

Por lo tanto, se puede concluir que, es la ficha señalética, la identificación administrativa que se aplica al procesado en cumplimiento al artículo 298 del multicitado precepto legal, una vez que se ha dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por el órgano jurisdiccional concedor del caso.

3.4.- EFECTOS JURÍDICOS.

De todo lo ya citado sobre el análisis de los artículos 14 y 22 Constitucionales en relación con el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se puede concluir lo siguiente.

Como ya se analizó en el primer capítulo del presente trabajo, se tiene que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema que va a regular la forma de gobierno de nuestro país, mediante la imposición de derechos y obligaciones tanto a los ciudadanos que vivimos bajo su amparo como al Estado y sus órganos investidos de autoridad, todo ello con la finalidad de lograr la convivencia armónica entre los integrantes de nuestro país.

Pues bien, los derechos que la Constitución otorga a los individuos en su carácter de gobernados son las llamadas "garantías individuales", mismas que van a imponer al Estado y sus organismos en su carácter de autoridad, en una relación de supra a subordinación, un límite a su actuación, es decir, las garantías en mención van a evitar que los órganos titulares del poder público en el ejercicio de sus funciones cometan arbitrariedades en perjuicio de los gobernados, pues en caso de ello, el gobernado como titular de las garantías individuales, tiene la facultad de exigir al poder público, la resarcición de su garantía violada, y éste a su vez, está obligado a enmendar el derecho violado.

Por otro lado se dice que, la Constitución es la ley suprema, porque para su adición o modificación, se necesita crear un poder especial como lo establece el artículo 135 Constitucional, al cual los tratadistas denominan "Poder Constituyente", y además porque en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, se establece la supremacía de la misma, de donde se desprende que, sobre la Constitución no existe ninguna ley más importante, ni siquiera en el mismo grado de importancia, por lo tanto tenemos que, todas las leyes que se elaboren deberán de hacerse con apego a lo que establece la Constitución, pues en caso contrario, serán nulas o carentes de derechos.

Por lo tanto tenemos que, las garantías individuales que otorga nuestra Constitución a los gobernados y que comprende sus primeros veintinueve artículos, son los derechos inviolables que posee todo individuo en su calidad de gobernado, derechos que no puede transgredir ningún órgano de poder, ni siquiera las leyes ordinarias.

Así tenemos que el artículo 14 Constitucional en su Segundo Párrafo comprende la garantía de audiencia, misma que establece que, para que un gobernado pueda ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, es indispensable que, previo al acto de privación por parte de la autoridad, se le de la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, es decir, para que el acto de privación sea legal por parte de la autoridad, es indispensable que, este acto privativo sea en cumplimiento a la sentencia definitiva, emitida por el juez competente.

Pues bien, sí tenemos en cuenta que el artículo 22 de nuestra ley suprema prohíbe una serie de penas en favor de los gobernados, por ser las mismas crueles y degradantes, que lejos de reivindicar al individuo lo humilla y envilece, toda vez que atentan contra su integridad física, psíquica y moral;

y que dos de las penas contempladas por el precepto legal en cita, son la infamia y el tormento de cualquier especie, entonces tenemos que la prohibición de estas dos penas, por estar comprendidas en el artículo 22 de nuestra Constitución, son derechos supremos que posee todo gobernado y de los cuales no puede ser privado por un acto de autoridad, sin previo juicio que culmine con sentencia condenatoria firme.

Y por otro lado tenemos que, el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordena que una vez que sea dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se ordene la identificación del procesado por el sistema administrativo acostumbrado para el caso, la cual es denominada técnicamente como ficha signalética, misma que se integra con la fotografía del presunto, descripción de sus rasgos físicos, impresión de sus huellas dactilares, así como nombre completo y datos generales del mismo, además del informe sobre sus antecedentes penales; se estima que el precepto legal en cita, al ordenar la identificación administrativa del procesado esta imponiendo una pena infamante y un tormento psíquico y moral al sujeto que la padece, sin llevar a cabo un juicio previo como lo ordena el artículo 14 de nuestra máxima ley en su segundo párrafo.

Lo anterior se desprende de las siguientes consideraciones; en primer lugar tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene a través de las tesis de jurisprudencia "FICHAS SIGNALÉTICAS, FORMACIÓN DE. IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas,

previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. T. IV, Noviembre de 1996 (9A). Tesis 160/95, p. 5, unanimidad de votos.

E “IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO. No es violatoria de garantías la resolución del juez de un proceso penal, que ordena la identificación del encausado, en acatamiento a lo prescrito en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, pues dicho mandamiento no encierra penas prohibidas por la Constitución, ya que la identificación administrativa no tiene el carácter de pena, sino que es una reglamentación judicial y policiaca necesaria en el orden judicial y administrativo, para identificación y antecedentes de los procesados, implicado esto un procedimiento de orden público, que de no seguirse, redundaría en perjuicio para la sociedad en general, que está interesada en que se cumplan todas las resoluciones y reglamentos que se dicten en su

beneficio.” Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. T. LXIX, p. 2132, Amparo en Revisión en materia penal 8271/40, Guitrón P. Julián 8 de Agosto de 1941, mayoría de 3 votos.

Ahora bien, y no obstante lo señalado por la jurisprudencia antes citada, se estima de manera personal, que la multicitada identificación administrativa del procesado sí constituye una pena, toda vez que la ficha señalética al igual que la sanción económica o privativa de libertad es impuesta por la autoridad judicial competente para el caso concreto y en contra del presunto responsable de un delito, ocasionándole como consecuencia una merma en su esfera jurídica, toda vez que, con este hecho se despoja al mismo de un derecho supremo que protege su integridad psíquica y moral, provocándole con esto un estado anímico de angustia y aflicción, igual que el que provoca la sanción económica o privativa de libertad, dictada en sentencia condenatoria.

Es decir, la aplicación de la ficha señalética al igual que las sanciones dictadas en sentencia condenatoria, produce los mismos efectos jurídicos y emocionales en el individuo que es condenado a sufrirlas, independientemente de que una se dicte en el auto de término constitucional y otra en la sentencia condenatoria; por lo tanto tenemos que, la identificación administrativa que ordena el artículo 298 del código procesal en comento, por los efectos que produce en el sujeto que la padece, constituye una pena y no un simple trámite administrativo como lo sostiene la jurisprudencia.

En segundo lugar y respecto a las penas infamantes, tenemos que, por un lado y en apoyo a todo lo ya citado en este trabajo respecto al concepto en mención, la Suprema Corte, sostiene en la Tesis de Jurisprudencia “PENAS INFAMANTES. INUSITADAS Y TRASCENDENTALES. LOS ARTICULOS 235, 239 Y 241 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE

MÉXICO, NO ESTABLECEN. No puede considerarse que los artículos 235, 239 y 241, del Código Penal del Estado de México, establezcan penas infamantes, inusitadas y trascendentales; **toda vez que como pena infamante, debe entenderse aquella encaminada a la deshonra o el descrédito;** una pena es inusitada cuando no esta prevista en la ley y es trascendental si afecta a personas distintas al inculpado o ajenas al delito cometido...”. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. T. XIV-Agosto. Tesis II. 1o. 122 P, p. 643, Unanimidad de Votos.

De lo que se desprende en concreto que “pena infamante, es aquella encaminada al descrédito o deshonra del sujeto que la padece”. Y por otro lado, tenemos que, la citada Suprema Corte niega que la identificación administrativa que ordena el artículo 298 del código adjetivo penal en mención, constituya una pena infamante, sustentandose entre otras tesis, en dos que se citan a continuación a manera de ejemplo, “IDENTIFICACIÓN DEL REO. No es exacto que la identificación infame a los presuntos responsables, ya que es una medida de orden administrativo con la mira de alucidar si el sujeto carece o no, de antecedentes penales. Tampoco constituye la identificación una pena trascendente, en primer lugar, porque dada su esencia administrativa procesal, cumple con los fines específicos enunciados; en segundo término, en el supuesto de la mala fama porque ésta no puede trascender a los familiares del inculpado, y como el registro sólo es accesible a las autoridades y no a los extraños, el público sólo se entera de él en casos excepcionales, y en tercero, la trascendencia que tenga no es a la que se refiere el legislador constitucional en el precepto 22, ya que con ese criterio todas las sanciones merecerían ese calificativo, pues en una u otra forma llegan a causar molestias a la familia de los condenados.” Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Vol. IV, p. 92.

E “IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO. El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal, previene que,

dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al procesado, por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario; disposición que tiene como finalidad, la de que, al identificarse a un procesado, se eviten trascendentales confusiones en la ejecución de la sentencia, ya sea ésta condenatoria o absolutoria; y por otra parte, tiende a la formación del Archivo Criminológico, de alto interés público, además de que, dentro del sistema adoptado por el Código Penal, permite al juez estudiar la personalidad del delincuente e individualizar, en esta forma, la pena que deba serle aplicada; sin que la identificación sea una pena, puesto que es una medida puramente procesal y administrativa; por tanto, si se dicta auto de formal prisión en contra del acusado, el juez tiene que ordenar que se le identifique y se le tomen sus medidas antropométricas y con ello no viola las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.” Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. T. LII. p.775, Amparo Penal en revisión 7440/36, Pérez Verdía José, 20 de Abril de 1937, unanimidad de 4 votos.

Pues bien, y no obstante lo sustentado por las dos últimas tesis transcritas, se considera que la multicitada ficha señalética si infama al sujeto que la padece, si tomamos en cuenta que el procesado al momento de ser sometido a esta identificación, tiene que soportar que se le tomen fotografías de frente y de perfil, que se le tome la impresión de las huellas dactilares de los diez dedos de sus manos, que se haga una descripción detallada de sus rasgos físicos, y con todos estos datos se busque en los archivos criminales si éste tiene o no antecedentes penales, para que posteriormente y una vez que se ha terminado de integrar esta ficha, que se elabora por triplicado, quede integrado un ejemplar de la multicitada identificación en los archivos criminales; situación que no enorgullece a nadie y sí en cambio produce un descrédito y una deshonra al sujeto fichado y cuya culpabilidad no ha sido demostrada aún en juicio, toda vez que ocasiona un menoscabo en su honorabilidad moral, con lo cual se le provoca un sentimiento de humillación y degradación, todo lo cual se

traduce en un tormento emocional que conlleva irremediabilmente a un daño psíquico y moral irreparable, cuando se trata de un sujeto inocente, que jamás ha tenido problemas de esta índole; ya que si bien es cierto que, una vez que ha quedado debidamente demostrada la inocencia del presunto, se puede cancelar la ficha señalética, también lo es que, con este hecho no producen un daño material, pero sí producen un daño moral irreparable, pues con ofrecer una disculpa al sujeto inocente, no podrán borrar la humillación y degradación moral que sufrió el individuo al identificarse.

A mayor abundamiento, es importante destacar que si bien es cierto que en materia penal, no sólo la multicitada ficha produce un daño moral, sino también la prisión preventiva, las audiencias, los careos, las confrontaciones, las ordenes de cateo, etc., también lo es que, todos estos actos de molestia son parte indispensable del juicio a que alude nuestra ley suprema en su artículo 14 Segundo Párrafo, para llegar al esclarecimiento de los hechos, es decir, para determinar la culpabilidad o inocencia del sujeto procesado respecto al delito que se le imputó; a excepción de la ficha señalética, pues esta no tiene ninguna injerencia sobre dicha resolución, toda vez que, la función básica de ésta reside en ayudar al órgano jurisdiccional a determinar la individualización de la pena a través del informe de antecedentes penales que presente el sentenciado, es decir, la identificación administrativa del sujeto se hace necesaria una vez terminado el juicio penal con sentencia condenatoria firme, no antes.

Asimismo y redundando sobre el daño irreparable que produce la multicitada ficha al sujeto inocente, la propia Corte, reconoce el mismo a través de sus diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales y a manera de ejemplo se citan cuatro, mismas que son:

“IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA. Aunque en efecto la obtención de la ficha señalética del procesado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto sómatico y evita las posibles confusiones con homónimos, no menos verídico resulta que ese mandato de identificación, por cuanto deriva de un acto primordial (la formal prisión), combatido en el mismo juicio de garantías, es menestar que primero se examine sobre la legalidad de éste, pues hasta entonces deberán tenerse como legales también sus consecuencias; máxime que al recabarse esa reseña, en efecto se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil enmienda, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aún cuando, ulteriormente, en su caso, se estimara violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes; de tal suerte, procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la ficha señalética, mientras no se resuelva la principal, con sentencia ejecutoria.” Apéndice de 1995. Octava Epoca. T. II, Parte TCC, Tesis 555, p. 337.

“IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. SUSPENSION PROCEDENTE CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA. Si en el auto de formal procesamiento reclamado se incluye la orden para que se lleve a cabo la identificación de los procesados por el sistema administrativo adoptado, debe concederse la suspensión definitiva para que tal orden no se ejecute hasta que se resuelva el juicio de amparo, pues tal acto es de imposible reparación, porque siempre quedan esos controles señaléticos, aun cuando sea con las respectivas anotaciones de libertad, y porque los quejosos tienen derecho a que previamente a los actos de identificación se les muestre que la formal prisión se pronunció dentro del marco de legalidad.” Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. T. 81 Sexta Parte, p. 41.

“FICHA SIGNALETICA. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL CONTRA LA ORDEN DE FORMACION DE. Debe estimarse procedente el otorgamiento de la suspensión provisional que se solicitó contra la orden de identificación administrativa, conocida también como de formación de ficha signalética, pues de no hacerlo así, se provocarían a la inconforme notorios perjuicios de difícil reparación, puesto que quedarían registrados los datos relativos a la identificación de la parte agraviada en los archivos respectivos, aún en el caso de que posteriormente se estimara violatorio de garantías el auto de formal prisión que se reclama.” Apéndice de 1995. Octava Epoca. T. II, Parte TCC. Tesis 549, p. 333.

“IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL. En aquellos casos en que se combaten en la vía del amparo indirecto tanto el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, como la identificación administrativa del imputado, es procedente otorgar la suspensión provisional de este último acto, pues ese mandato de identificación, por cuanto a que tiene su fundamento en la formal prisión, combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine la legalidad de éste, y luego de estimarse constitucional esa resolución, deberán tenerse como legales también sus consecuencias, entre ellas la identificación administrativa reclamada; además de que de recabarse la ficha signalética, antes de resolverse la situación jurídica en definitiva, se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos con o sin las anotaciones de libertad que se hicieran.” Apéndice de 1995. Octava Epoca. T. II, Parte SCJN. Tesis 168, p. 96.

De las tesis de jurisprudencia anteriormente transcritas, se desprende que, la propia Suprema Corte de Justicia reconoce que la identificación

administrativa que ordena el artículo 298 del Código Adjetivo Penal ya multicitado, provoca daños irreparables a la persona inocente, en virtud de que los registros señaléticos jamás desaparecen, pues en el caso de que el sujeto fichado sea declarado inocente, no se destruye la citada ficha, sino que únicamente se agregan a la misma los datos de cancelación, situación que infama a todo sujeto de buen vivir, pues para nadie resulta honroso ni honorable saber que su fotografía, huellas dactilares y datos personales se encuentren integrados como parte de un archivo criminológico.

Por lo anteriormente expuesto sobre la ficha señalética tenemos que la misma por su esencia se constituye en una pena infamante y un tormento psíquico y moral que prohíbe el artículo 22 Constitucional en su Primer Párrafo, por lo tanto la prohibición de dichas penas son un derecho que otorga nuestra Carta Magna a todo gobernado; consecuentemente, ningún individuo puede ser privado de este derecho sin previo juicio, como lo ordena el artículo 14 Constitucional en su Segundo Párrafo.

Esto quiere decir que, el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al ordenar la identificación administrativa del procesado desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, viola en perjuicio del gobernado, las garantías que otorga nuestra ley suprema en sus artículos 22 Primer Párrafo y 14 Segundo Párrafo, toda vez que imponen al individuo que lo padece una pena infamante y un tormento psíquico y moral innecesario, toda vez que hasta el momento de dictar el auto de término constitucional que la ordena, apenas se inicia el juicio a que se refiere el multicitado artículo 14 constitucional en su segundo párrafo, por lo tanto no se ha dictado sentencia condenatoria y menos aún ésta ha quedado firme; pues únicamente se ha tomado en cuenta la existencia de los elementos del tipo penal del delito por el que ha de seguirse el proceso, además de los datos que hacen probable la responsabilidad del inculcado.

Y no obstante que la jurisprudencia señala a través de su tesis “IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece que “dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario”. Por tanto, la identificación se autoriza después de dictado el auto de formal prisión, el que se sustenta en una serie de actos procedimentales que conducen a presumir la responsabilidad del inculpado, dicho auto se decreta, conforme a los artículos 19 constitucional y 297 del ordenamiento citado, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, de tomada declaración preparatoria al procesado y a los testigos, y de la concurrencia de datos suficientes para suponer al inculpado responsable del ilícito, además de que no esté comprobada en su favor alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal. Por tanto, aún cuando el numeral 298 ordena la identificación administrativa del procesado antes de que exista sentencia ejecutoriada respecto a su culpabilidad, ello no implica que se autoricen actos que ocasionan molestias a un inocente sin fundamento ni motivo legal para ello, pues dicha identificación se ordena después de dictado el auto de formal prisión conforme a los datos arrojados por la averiguación previa, los que son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, de tal suerte que el dispositivo en comento no quebranta las garantías individuales protegidas por los numerales 14, 16 y 19 de la Carta Magna.” *Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. T. I Primera Parte-1, p. 29.*

Sin embargo, se estima que la aplicación de la multicitada identificación sí es violatoria de garantías, pues al remitirnos a lo preceptuado por el artículo 247 del Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice “En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.”¹²³,

¹²³ “Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”, op. cit., pág. 125.

tenemos que, interpretado este precepto legal a contrario sensu, se desprende que en materia penal todo procesado se presume inocente, hasta que se pruebe de manera fehaciente su culpabilidad respecto al delito que se le imputó.

A mayor abundamiento, y en relación a esto, el tratadista Jesús Zamora-Pierce, señala “La presunción de inocencia impone al Estado la obligación de dar a todo ser humano tratamiento de inocente, hasta el momento en que los tribunales mediante sentencia firme, lo declaren culpable. Entonces y sólo entonces, podrá el Estado tratar al individuo como culpable. Dar a una persona tratamiento de culpable tanto quiere decir como imponerle una pérdida o una limitación, de sus derechos... Quién no ha sido juzgado y condenado, no puede ser considerado culpable, ni privado de sus derechos. La presunción de inocencia ampara a todos los seres humanos, aún a aquellos que nunca han sido objeto de una acusación penal. Si se ejerce acción penal en contra de una persona, la presunción continua favoreciéndola durante todo el proceso, a pesar de que se dicte en su contra auto de formal prisión, y aún si se acumulan pruebas contundentes de la comisión del delito y de la responsabilidad del acusado. No desaparecen los efectos de la presunción ni siquiera si se dicta en su contra sentencia condenatoria, a condición de que interponga recurso que le impida quedar firme. Apenas ante la sentencia ejecutoria de condena podremos afirmar que la presunción ha desaparecido y que estamos ante un culpable al cual podemos privar de sus derechos en términos de la decisión jurisdiccional.”¹²⁴

En resumen, y por todo lo ya citado, se desprende que el artículo 298 del Código Adjetivo Penal en cita, viola en perjuicio del procesado las garantías que otorga nuestra ley suprema en sus artículos 14 Segundo Párrafo y 22 Primer Párrafo, al ordenar la identificación administrativa del presunto, desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

¹²⁴ Jesús, ZAMORA-PIERCE. “Garantías y Proceso Penal”, 7º ed., Porrúa, S.A., México 1994, pág. 423.

CAPÍTULO 4

APLICACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL QUE SE SIGUE A LOS DELITOS DEL FUERO COMÚN

Como último punto a tratar en el presente trabajo de tesis, se cita la aplicación de la identificación administrativa (ficha signáletica) dentro del procedimiento penal que se sigue a los delitos del fuero común en el Distrito Federal, misma que se trata de analizar a efecto de determinar en que delitos del fuero común se aplica la misma, así como los aspectos que se toman en cuenta dentro de una conducta antijurídica para la aplicación de la citada identificación.

Pues bien, para lograr el objetivo en mención se empezara por analizar el concepto de delito, los elementos que lo integran, así como los sujetos y objetos del mismo, además de establecer la clasificación de delitos tomando en cuenta la intención del sujeto activo, determinando las diferencias que existen entre el delito doloso y el delito culposo, y en base a esto, determinar que diferencias existen entre la identificación administrativa que se aplica a los procesados por un hecho antijurídico doloso o por un hecho antijurídico culposo, determinando los efectos jurídicos de la multicitada identificación administrativa.

4.1.-CONCEPTO DE DELITO

En relación a este punto, señala la doctrina que, existen tantas definiciones de delito como corrientes, disciplinas y enfoques existen, tratándolo cada una desde su perspectiva en particular, sin embargo, para los efectos del presente trabajo, se estudiara el concepto de delito desde el punto de vista jurídico.

Al respecto Raquel Gutiérrez Aragón y Rosa María Ramos Verástegui señalan “Delito es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.

Es antijurídica, porque choca con el orden positivo y es contrario a las exigencias impuestas por el Estado, para la creación y conservación del orden social.

Es típico, en cuanto debe definirse en todos sus elementos constitutivos en la ley; una conducta es delictuosa cuando la ley así lo establece y sanciona. Es culpable, en cuanto la acción pueda imputarse a determinado sujeto. La responsabilidad existe, ya sea que el delito se haya cometido con intención o por imprudencia. Son entonces dos las formas de culpabilidad: dolo y culpa; la primera tiene lugar cuando conscientemente se realiza el delito, la segunda cuando por descuido o por falta de precaución se causa un daño igual que en un delito intencional.”¹²⁵

Por su parte el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, expresa “Delito, en derecho penal, es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.”¹²⁶

Por otro lado, la Enciclopedia Temática Master, sobre el concepto en cita señala “El delito es ante todo una acción (positiva o negativa: omisión). La acción ha de ser típica, esto es, incluida expresamente en alguno de los tipos penales que describe la ley. Ha de ser antijurídica, es decir, contraria al derecho. Ha de ser culpable, a saber, que el hecho pueda ser imputable al autor a título de dolo o culpa. Por último, la acción ha de ser punible puesto que debe tener prevista una sanción penal en la ley.”¹²⁷

¹²⁵ Raquel, GUTIÉRREZ ARAGÓN y Rosa María, RAMOS VERASTEGUI. “Esquema Fundamental del Derecho Mexicano”, 3º ed., Porrúa, S.A., México 1978, pág. 116.

¹²⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS de la Universidad Nacional Autónoma de México, “Diccionario Jurídico Mexicano”, D-H, 6º ed., Porrúa, S.A., México 1993, pág. 869.

¹²⁷ MASTER, “Enciclopedia Temática”. T. 3, pág. 369.

Ahora bien, Rafael De Pina, señala al respecto “Delito: Acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal.”¹²⁸

Y por último, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 7º señala “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”¹²⁹

De los conceptos anteriormente transcritos se desprende que el delito es citado por cada autor en forma similar, agregándole cada uno algunas características como son la antijuricidad, punibilidad, ilicitud, tipicidad, etc., sin embargo, toda vez que el presente estudio tiene como base lo establecido por la ley y específicamente, trata de analizar algunos aspectos de los delitos del Fuero Común en el Distrito Federal, es por ello que el presente estudio se basa en la Legislación Penal para los Delitos del Fuero Común en el Distrito Federal, consecuentemente, “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”; y ahora sí, a partir de este momento, determinar cuales son los elementos que intervienen en el mismo.

4.2.- ELEMENTOS DEL DELITO

Referente a este punto y como ya se asentó anteriormente, el “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, pues bien, para saber de manera objetiva, cuales son los actos u omisiones sancionadas penalmente, es indispensable tomar en cuenta una serie de aspectos que van inherentes a dicha actitud, para darle el carácter de delito, pues sin ellos el acto u omisión no sería penalizado.

Respecto a los elementos en mención, la doctrina dice que los diversos

¹²⁸ Rafael, DE PINA. “Diccionario de Derecho”. 8º ed., Porrúa, S.A., México 1979, pág. 199.

¹²⁹ “Código Penal Para el Distrito Federal”. Sista, S.A. de C.V., México 1997, pág. 4.

estudiosos de este tema no se han puesto de acuerdo en el número de elementos inherentes al delito.

Así entonces, la tratadista Irma Griselda Amuchategui Requena señala que, sobre el tema de los elementos del delito “existen dos corrientes:

a) Unitaria o totalizadora.- Los partidarios de esta tendencia, afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones.

b) Atomizadora o analítica.- Para los seguidores de esta tendencia, el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito. Según esta corriente, algunos autores estiman que el delito se forma con un número determinado de elementos, otros consideran que el delito se constituye en dos elementos, otros más, aseguran que se requieren tres, y así sucesivamente, hasta llegar a quienes afirman que el delito se integra con siete elementos.”¹³⁰

Es decir, para la tratadista Amuchategui Requena, la corriente “Unitaria” es aquella que tiende a establecer que el delito se forma por un sólo elemento, carente de división alguna; y la corriente “Atomizadora”, es aquella que afirma que el delito se forma por una serie de elementos que unidos entre sí, forman la figura delictiva.

Consecuentemente, los elementos del delito son las partes que lo integran positivamente, mismos que se traducen según la generalidad de los estudiosos en: conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad; elementos que al ausentarse en un acto u omisión, nulifican al delito.

Sobre este punto y teniendo en cuenta que, el delito se configura por una serie de elementos positivos que van unidos entre sí; se hace necesario

¹³⁰ Irma Griselda. AMUCHATEGUI REQUENA. “Derecho Penal”, U.N.A.M., Harla México, 1992, pág. 43.

analizar cada uno por separado, a fin de obtener un conocimiento más preciso sobre los mismos, con el fin de tener una visión más clara sobre la figura del delito.

4.2.1.- CONDUCTA.

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir, algunos autores le llaman acción, hecho, acto o actividad. La conducta es un comportamiento humano voluntario o involuntario, que se manifiesta en forma positiva (acción o hacer) o negativo (consistente en una inactividad o un no hacer) que produce un resultado. Es decir, la conducta en Derecho Penal puede manifestarse en dos formas: acción u omisión.

ACCIÓN.

Esta consiste en un actuar o hacer, mismo que implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

Esta acción, según la tratadista Amuchategui Requena, “dentro del Derecho Penal, comprende cuatro elementos, mismos que son:

- a) Voluntad.- Es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención.
- b) Actividad.- Consiste en “el hacer o actuar”. Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito.
- c) Resultado.- Es la consecuencia de la conducta, el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

d) Nexo de causalidad.- Es el ligamen o nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa.”¹³¹

De la transcripción anterior, se desprende que, la acción para ser parte esencial del delito, debe constituirse por la intención de cometer un daño, la ejecución de dicha intención traducida en un hacer, misma que va a producir el resultado deseado por el sujeto activo y previsto por la ley; y por último el nexo material que une tanto a la conducta con el resultado.

OMISIÓN.

Esta consiste en realizar una conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. La cual según Irma Amuchategui Requena, “puede ser de dos formas:

Omisión Simple.- También conocida como omisión propia, consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, por ejemplo, portación de arma prohibida.

Comisión por Omisión.- También conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo, abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de estos.”¹³²

De lo antes citado sobre la omisión, se desprende que, esta conducta consiste básicamente en un no hacer lo que se debe hacer, manifestándose en dos formas, la omisión simple que es voluntaria o imprudencial y que lleva a la comisión de un delito, pero no existe un resultado; y la comisión

¹³¹ Idem., pág. 50.

¹³² Idem., pág. 51.

por omisión, que consiste en una abstención voluntaria imprudencial que lleva a la comisión de un delito y provoca un resultado.

Luego entonces, la omisión al igual que la acción, para ser parte elemental del delito, debe comprender cuatro aspectos esenciales, mismos que son:

- a) Voluntad.- Es la intención del sujeto activo para delinquir.
- b) Abstención; consiste en no hacer lo que se debe hacer.
- c) Resultado; es la consecuencia de la conducta omisa.
- d) Nexo de causalidad; es el nexos que une a la conducta con el resultado, en la comisión por omisión.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Como ya se analizó anteriormente, la conducta es el primer elemento del delito, manifiéstese este mediante acción u omisión, sin embargo en algunas circunstancias surge el aspecto negativo de la misma, es decir, la “ausencia de conducta”, la cual al manifestarse da lugar a la inexistencia del delito.

Respecto a esto, la tratadista Amuchategui Requena, señala que, “en derecho penal, se dice que hay ausencia de conducta en los siguientes casos:

- a) Vis Absoluta.- Consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quién en apariencia comete la conducta delictiva. Por ejemplo, presionar la mano de alguien sobre el gatillo para que dispare el arma y mate a otra persona; pues matar por vis absoluta coloca al supuesto sujeto activo en posición de instrumento, del cual se vale el verdadero sujeto activo.
- b) Vis Maior.- Es la fuerza mayor que, a diferencia de la vis absoluta, proviene de la naturaleza.

c) Actos Reflejos.- Son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por la transmisión nerviosa a un centro y de éste a un nervio peritérico. Como el sujeto está impedido para controlarlos, se considera que no existe la conducta responsable y voluntaria.

d) Sueño y Sonambulismo.- Dado el estado de conciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica.

e) Hipnosis.- Esta forma de conciencia temporal, también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiere el delito.¹³³

En otras palabras, tenemos que, la ausencia de conducta en derecho penal, nos lleva directamente a la inexistencia del delito.

4.2.2.- TÍPICIDAD.

Para el análisis de este punto, se empezara primeramente por establecer el tipo en derecho penal, así tenemos que, éste consiste en la descripción legal de un delito, pues de no existir el tipo, aún cuando en la realidad alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que, aquél cometió un delito, porque no lo es, y sobre todo, no se le podrá castigar.

Por lo tanto, la “típicidad” de acuerdo a la doctrina, es la adecuación de una conducta específica al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal; en consecuencia tenemos que habrá tipicidad, cuando la conducta de una persona encaje exactamente en la descripción legal de un delito.

¹³³ Idem., pág. 53.

Esto es, cada tipo señala sus propios elementos, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de tal forma que la conducta realizada sea exactamente igual a la descrita por el tipo, por ejemplo, el artículo 272 del Código Penal para el Distrito Federal, establece como elementos del incesto, al ascendiente que tenga relaciones sexuales con su descendiente, o bien, las relaciones sexuales entre hermanos; esto significa que para configurar el delito de incesto, la relación sexual debe darse entre ascendiente y descendiente, o bien, entre hermanos, pues si algún sujeto no encaja dentro del parentesco señalado, no habrá tipicidad y consecuentemente, no se configurará el delito de incesto.

ATIPICIDAD.

En relación a este punto, se asentó anteriormente que tipicidad, es el encuadramiento exacto de una conducta real a la descripción legal de un delito, pero cuando este encuadramiento exacto no se da, nos encontramos ante el aspecto negativo de la tipicidad, denominado “atipicidad”, la cual consiste en la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo que lleva consecuentemente a la no existencia del delito.

Es decir, la conducta del agente no se adecua al tipo, por faltar alguno de los requisitos o elementos que el tipo exige y que puede ser respecto de los medios de ejecución, el objeto material, las peculiaridades del sujeto activo o pasivo, etc., por ejemplo, en el robo, el objeto material debe ser una cosa mueble, si la conducta recae sobre un inmueble, la conducta será atípica respecto del robo, aunque sea típica respecto del despojo.

Por otro lado, la doctrina señala que, la “atipicidad” es confundida en ocasiones con la figura denominada “ausencia de tipo”, lo cual es erróneo,

pues la última en mención, consiste en la carencia de un tipo, es decir, en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada. Por ejemplo, el artículo 288 del Código Penal del Estado de Sonora, contempla el delito de chantaje, en cambio en el Código Penal para el Distrito Federal no existe el mismo, lo que nos lleva a la “ausencia del tipo”.

4.2.3.- ANTIJURIDICIDAD.

Respecto a este punto, “Carnelutti, señala: Jurídico es lo que esta conforme a derecho.”¹³⁴ Por lo tanto la antijuridicidad es lo contrario al derecho. De lo anterior se desprende que, la antijuridicidad, viola lo dispuesto por las normas jurídicas establecidas por el Estado, para lograr la convivencia social entre los individuos integrantes del mismo.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

La antijuridicidad al igual que los elementos antes citados del delito, tiene su aspecto negativo, denominado por la doctrina como “Causas de Justificación”, lo cual lleva directamente a la inexistencia del delito.

Así la tratadista Amuchategui Requena, señala que; la Legislación Penal Mexicana, contempla las siguientes causas de justificación:

- a) Legítima Defensa
- b) Estado de Necesidad
- c) Ejercicio de un Derecho
- d) Cumplimiento de un Deber

Mismas que, a continuación se trataran de analizar brevemente, a efecto de

¹³⁴ Carnelutti, según cita de Irma Griselda. Amuchategui Requena. “Derecho Penal”, op. cit., pág. 67.

tener una idea más clara sobre cada una de las citadas causas de justificación.

Legítima Defensa.

Al respecto el Código Sustantivo ya multicitado, en su artículo 15 fracción IV, señala que el delito se excluye cuando, “Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quién se defiende.

Se presumirá como defensa legítima salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quién por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.”¹³⁵

Cabe hacer mención que, en la legítima defensa, la repulsa a la agresión injusta deberá ser proporcional a la misma; pues el exceso de la repulsa en mención, será castigado como delito imprudencial, según lo establece el artículo 16 del ordenamiento legal en cita.

¹³⁵ “Código Penal para el Distrito Federal”, op. cit., pág. 6.

Estado De Necesidad.

En relación a este punto tenemos que existe Estado de Necesidad, cuando “se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”¹³⁶, según lo establece la fracción V del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

Respecto a la jerarquía de los bienes (salvado y sacrificado), existe desigualdad de opiniones entre los estudiosos del mismo, toda vez que unos opinan que el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado, en tanto que otros opinan que, tanto el bien salvado como el sacrificado pueden ser de la misma jerarquía.

De lo antes citado sobre la jerarquía de los bienes “salvado y sacrificado”, se citan dos ejemplos respectivamente: El primer caso ocurre cuando para salvar la vida de una tripulación aérea se sacrifican caballos de pura sangre con un costo económico considerable; pero donde la vida de la tripulación tiene prioridad de importancia; y el segundo caso, se ubica cuando dos marineros que naufragan, quienes, ante la circunstancia de tener que salvar sus vidas, y como sólo existe una tabla que servirá para una sola persona, uno de ellos arroja al mar al otro, caso donde salvar la vida de los dos naufragos, se encuentra en el mismo grado de importancia, pero donde sólo podrá sobrevivir uno.

¹³⁶ Ibidem.

Ejercicio De Un Derecho.

El multicitado Código Penal en su artículo 15 fracción VI, contempla simultáneamente el ejercicio de un derecho con el cumplimiento de un deber, al señalar “La acción o la omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro”.¹²⁵

De lo que se desprende que causar un daño, en cumplimiento a lo establecido por una norma jurídica, lo justifica; por ejemplo, el abogado y el actuario que toman bienes muebles ajenos por virtud de una orden de embargo, no cometen ilícito alguno, toda vez que actúan en el ejercicio de un derecho.

Cumplimiento De Un Deber.

Como ya se dijo en el punto anterior, el multicitado código sustantivo contempla en la fracción VI de su artículo 15, tanto el ejercicio de un derecho como el cumplimiento de un deber.

Así entonces, obra legítimamente, el que causa un daño en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado. Por ejemplo, el médico que amputa una pierna para que no avance la gangrena, causa una mutilación (lesión), pero su conducta, a pesar de ser típica, no es antijurídica, porque actúa en el ejercicio de un deber profesional, que consiste en salvar la vida del enfermo.

¹²⁵ Idem., pág. 7.

De todo lo antes citado sobre la antijuridicidad, se concluye que la misma como elemento del delito, consiste en contravenir lo dispuesto por nuestras leyes penales, lo que da origen al delito; pero el aspecto negativo de la citada antijuridicidad, son las causas que justifican una conducta típica, y que llevan consecuentemente a la inexistencia del delito.

4.2.4.- IMPUTABILIDAD.

Respecto a este cuarto elemento del delito, Rafael de Pina, señala que la imputabilidad consiste en la “Capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal.”¹³⁸

Por su parte, la tratadista Amuchategui Requena, señala “la imputabilidad es la capacidad de entender y querer, en el campo del derecho penal. La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito.”¹³⁹

De lo anterior, se desprende que un sujeto es imputable, cuando tiene la capacidad mental de querer y entender las cosas; esto es, que estando consciente de que cierta actitud es ilícita en el derecho penal, la cometa, de lo cual se deriva su culpabilidad en el delito.

INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad, al igual que los elementos anteriores del delito, tiene su aspecto negativo denominado “Inimputabilidad”, el cual consiste en la

¹³⁸ Rafael, DE PINA, op. cit., pág. 287.

¹³⁹ Irma Griselda, AMUCHATEGUI REQUENA, op. cit., pág. 78.

ausencia de la capacidad de querer y entender en el ámbito del derecho penal.

Sobre lo anterior, la tratadista Amuchategui Requena, señala como causas de inimputabilidad, las siguientes:

a) Trastorno Mental.- Incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno. Sólo se excluye el caso en que el propio sujeto haya provocado esa incapacidad, ya sea intencional o imprudencialmente.

Conforme a la legislación penal mexicana, la fracción VII del artículo 15, del multicitado Código Sustantivo, señala como circunstancia donde se presenta la ausencia de imputabilidad, que “Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.”¹⁴⁰

b) Desarrollo Intelectual Retardado.- Es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer. La sordomudez, será causa de inimputabilidad sólo si el sujeto carece de capacidad para entender y querer.

c) Minoría de Edad.- Se considera que los menores de edad carecen de madurez y, por tanto, de capacidad para entender y querer. En la

¹⁴⁰ “Código Penal para el Distrito Federal”, op. cit., pág. 7.

Legislación Penal para el Distrito Federal, se establecen como menores de edad a los menores de 18 años, según se desprende del artículo 6º Primer Párrafo, de la Ley Para El Tratamiento De Menores Infractores Para El Distrito Federal En Materia Común, que a la letra dice “El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º de esta ley.”¹⁴¹

De lo que se desprende que los menores de 18 años, al presentar una conducta típica antijurídica, serán tratados por una institución y ley diversos de, los establecidos para los delitos del Fuero Común.

De todo lo antes citado sobre la imputabilidad, tenemos que esta consiste en la capacidad mental del individuo para entender y querer realizar algo en el ámbito del derecho penal, capacidad que lleva consecuentemente a la culpabilidad del sujeto, en caso de realizar la conducta ilícita.

Ahora bien, esta culpabilidad desaparece en caso de que, el agente padezca alguna de las causas de inimputabilidad, consistentes en el trastorno mental, desarrollo intelectual retardado o minoría de edad, situaciones que implican que el agente no tiene capacidad mental de entender y querer, es decir, legalmente no tiene la capacidad mental para cometer un delito.

4.2.5.- CULPABILIDAD.

Para la tratadista Amuchategui Requena. “la culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.”¹⁴²

¹⁴¹ “Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores Para el Distrito Federal en Materia Común”, Sista, S.A. de C.V., pág. 116.

¹⁴² Irma Griseida, AMUCHATEGUI REQUENA, op. cit., pág. 82.

Esto es, del concepto antes citado se desprende que, la culpabilidad como elemento del delito radica en la relación que se da entre un hecho típico antijurídico y la voluntad y conocimiento del autor de la conducta en mención.

Es decir, si el sujeto activo del hecho típico antijurídico, tuvo conocimiento y voluntad en la realización del mismo, es culpable por la comisión del delito, pero en caso de no existir relación directa entre el hecho antijurídico y la voluntad o conocimiento del autor del mismo, no puede haber culpa y consecuentemente no hay delito.

INCULPABILIDAD.

El aspecto negativo de culpabilidad, es la ausencia de la misma, denominada inculpabilidad, la cual consiste en la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho, como en los casos siguientes:

a) Caso Fortuito.- Consiste en causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, al realizar un hecho lícito con todas las precauciones debidas, conforme a lo establecido por el artículo 15 fracción X, del Código Penal en mención.

b) Error Esencial De Hecho Invencible.- Esta consiste según el artículo 15 fracción VIII, del precepto legal en cuestión, en que, “Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto

desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.”¹⁴³

c) No Exigibilidad De Otra Conducta.- Al respecto el precepto penal en cita señala en su artículo 15 fracción IX, que “Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.”¹⁴⁴

Esto significa que, cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, relaciones, parentesco, etc., no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento. Por ejemplo el automovilista que es asaltado en un semáforo por un grupo de individuos armados, y que al tratar de huir, arroya a uno de ellos, no esta obligado a regresarse y auxiliar al herido, por las circunstancias que imperan en ese momento.

En concreto, podemos decir que, la culpabilidad como elemento del delito, surge de la relación directa que se da entre un hecho ilícito y la voluntad y conocimiento del sujeto activo en la comisión del mismo, pues si no hay voluntad o conocimiento con el hecho antijurídico, no hay culpabilidad y por lo tanto no se configura el delito.

4.2.6.- PUNIBILIDAD.

Para hablar de este elemento, la tratadista Amuchategui Requena, hace una distinción entre varios conceptos que son utilizados como sinónimos, cuando en realidad cada concepto tiene un significado propio.

¹⁴³ “Código Penal para el Distrito Federal”, op. cit., pág. 7.

¹⁴⁴ *Ibidem*.

Respecto a esto, la tratadista en cita señala “frecuentemente se confunden las nociones que en seguida se distinguirán, toda vez que, a pesar de emplearse indiscriminadamente como voces sinónimas, cada una de ellas tiene un significado propio.

Punibilidad: Es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma.

Punición: Consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto.

Pena: Es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

Sanción: De manera genérica, el término sanción se usa como sinónimo de pena, pero propiamente aquel corresponde a otras ramas del derecho y llega a ser un castigo o carga a que se hace merecedor quién quebranta una disposición no penal. La sanción, es propiamente impuesta por una autoridad administrativa; por ejemplo, multa, clausura, etc.”¹⁴⁵

De la transcripción anterior se desprende que la punibilidad como elemento del delito, es la amenaza de una pena establecida en la ley, para el sujeto que viole un precepto penal.

En relación a la pena que se impone al sujeto activo de un delito, tenemos que, la ley señala específicamente la que, ha de aplicarse para cada tipo de delito, sin embargo, en la legislación penal existen tres variantes que pueden modificar la pena en mención; mismas que consisten en:

a) **Arbitrio Judicial:** Es el margen señalado por la ley en cada norma que establece una pena, al considerar que esta tiene un margen de acuerdo con un mínimo y un máximo, dentro del cual el juez podrá imponer la que estime más justa en cada caso.

¹⁴⁵ Irma Griselda. AMUCHATEGUI REQUENA, op. cit., pág. 90.

b) **Circunstancias Atenuantes o Privilegiadas:** Son las consideraciones del legislador para que, en determinados casos, la pena correspondiente a un delito se pueda disminuir, por ejemplo, homicidio en riña o duelo.

c) **Circunstancias Agravantes:** Son las consideraciones del legislador contenidas en la ley para modificar la pena y agravarla, por ejemplo, homicidio con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

En concreto se tiene que, dichas variantes son contempladas por la ley con la finalidad de que, el juez competente aplique, la pena más justa al sujeto activo en cada caso específico.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Por último, cabe hacer mención que, la punibilidad al igual que los otros elementos del delito, tiene su aspecto negativo, denominado “Excusas Absolutorias”, las cuales consisten en la razón que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

Para la multicitada tratadista Amuchategui Requena, “La legislación penal mexicana contempla las siguientes causas de excusas absolutorias:

a) **Excusa Por Estado De Necesidad:** Aquí la ausencia de punibilidad se presenta en función de que el sujeto activo, se encuentre ante un estado de necesidad, por ejemplo, robo de famélico y aborto terapéutico.

b) **Excusa Por Temibilidad Mínima:** En función de la poca peligrosidad que representa el sujeto activo, tal excusa puede existir por el robo seguido

de arrepentimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 del Código Penal en cuestión.

c) **Excusa Por Ejercicio De Un Derecho:** El caso típico se presenta en el aborto, cuando el embarazo es producto de una violación (artículo 333 del C.P.D.F.).

d) **Excusa De No Exigibilidad De Otra Conducta:** Uno de los ejemplos más comunes es el encubrimiento de determinados parientes y ascendientes y de otras personas (artículo 400 del C.P.D.F.).

e) **Excusa Por Innecesaria De La Pena:** Esta excusa es aquella en la cual cuando el sujeto activo sufrió consecuencias graves en su persona, que hacen notoriamente innecesaria e irracional la aplicación de la pena (artículo 55 del C.P.D.F.).¹⁴⁶

De la transcripción anterior se desprende que, las excusas absolutorias, son aquellas causas contempladas por la ley para que un delito a pesar de haberse integrado por sus demás elementos, no sea punible.

En resumen, respecto al delito, se deduce que los elementos que se tienen que tomar en cuenta para saber cuando se configura un delito, son la tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad; ya que estos elementos de manera específica, van a señalar cuales son las acciones u omisiones que sancionan las leyes penales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal.

Hasta este momento se ha citado en diversas ocasiones al sujeto activo del

¹⁴⁶ Idem. pág. 92.

delito, sin antes haberlo precisado, por lo tanto, se hace necesario hacer mención a los sujetos del delito, así como a, los objetos del mismo.

4.3.- SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO

Para el estudio de este punto, se empezara por estudiar primeramente lo relativo a los sujetos que intervienen en la configuración de un delito, para posteriormente, analizar lo respectivo a los objetos del delito.

4.3.1.- SUJETOS DEL DELITO.

Por lo que respecta a los sujetos que intervienen en la configuración de un delito, según la doctrina, son dos, mismos que son denominados como: Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.

SUJETO ACTIVO.

La doctrina señala que en el campo penal, el sujeto activo, es la persona que comete el delito, denominado también como delincuente, agente o criminal.

El artículo 13 del Código Penal en cuestión, señala como personas responsables de los delitos, ya sea como autores o como partícipes, a las siguientes:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;

- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Del estudio del artículo 13 en mención, se desprende que todas las fracciones del mismo, hacen referencia a personas que piensan, realizan, inducen, auxilian, intervienen, es decir, hacen alusión a características que sólo pertenecen a las personas físicas, pues una persona moral, si bien es cierto, que tiene capacidad legal para contratar, también lo es, que la planeación y ejecución de lo que se haga a su nombre, proviene siempre de una persona física. Por lo tanto, se afirma que el sujeto activo del delito es la persona física que lo comete.

Sobre este particular cabe hacer mención que, cada tipo señala específicamente, las características que se requieren para ser sujeto activo del mismo. Por ejemplo, sólo la mujer, podrá ser activo del aborto procurado.

Por lo que respecta al sujeto activo, cabe hacer notar que, el tratadista Roberto Reynoso Dávila, señala que “dentro de los procedimientos penales, los autores de los delitos presentan distintas calidades; en el caso de la averiguación previa: indiciados; al ser consignados ante la autoridad judicial: inculpados; al decretarse auto de formal prisión: procesados; al formularse conclusiones acusatorias por el Ministerio Público: acusados; al dictarse sentencia condenatoria: sentenciados; y al causar estado la

sentencia: reos; y en esta última etapa quedan a disposición del órgano ejecutor de las sanciones.”¹⁴⁷

De todo lo antes citado respecto al sujeto activo del delito, se concluye que, éste es la persona física que lo comete o participa en el mismo, independientemente de las características señaladas por cada tipo específico.

SUJETO PASIVO.

Los estudiosos del derecho penal señalan que, el sujeto pasivo en el delito, denominado también víctima u ofendido, es la persona física o moral sobre quién recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente; así tenemos que la persona moral, puede ser sujeto pasivo en el campo penal, por ejemplo, en los delitos patrimoniales, contra el honor, contra la nación, etc.

Por su parte, la tratadista Irma G. Amuchategui, distingue dos tipos de sujeto pasivo, mismos que son: “Sujeto Pasivo de la conducta, es la persona que de manera directa reciente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado; y el sujeto pasivo del delito, es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado; por ejemplo, si un empleado lleva al banco una cantidad determinada de dinero de su jefe para depositarlo y es robado en el camión, el sujeto pasivo de la conducta será el empleado y el pasivo del delito será el jefe, quién será afectado en su patrimonio.”¹⁴⁸

¹⁴⁷ Roberto, REYNOSO DAVILA. “Introducción al Estudio del Derecho Penal”, 1º ed., Cárdenas Editor, México 1991, pág. 54.

¹⁴⁸ Irma Griselda, AMUCHATEGUI REQUENA, op. cit., pág. 36.

Del párrafo anterior se desprende que, en materia penal se distinguen dos tipos de sujeto pasivo, el de la conducta, que viene a ser la persona que sufre directamente la acción del delincuente; y el pasivo del delito, que viene a ser el titular del bien jurídico tutelado por la ley.

Así entonces, el sujeto pasivo en la comisión de un delito, puede ser cualquier persona física o moral, sin embargo, cabe hacer mención, que cada tipo penal va a señalar concretamente que persona puede ser pasivo de cada delito; por ejemplo, en el estupro, sólo la mujer menor de 18 y mayor de 12 años, puede ser pasivo del delito.

4.3.2.- OBJETOS DEL DELITO.

Por lo que respecta al objeto del delito, se tiene que, en derecho penal la doctrina distingue dos tipos, denominados objeto material y objeto jurídico.

OBJETO MATERIAL.

Para Roberto Reynoso Dávila, “el objeto material del delito, es la persona o cosa sobre la cual recae la acción delictuosa.”¹⁴⁹

Por su parte, la tratadista Amuchategui Requena, señala “el objeto material, es persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido.”¹⁵⁰

¹⁴⁹ Roberto, REYNOSO DAVILA, op. cit., pág. 55.

¹⁵⁰ Irma Griselda, AMUCHATEGUI REQUENA, op. cit., pág. 37.

De los conceptos antes citados se desprende que, el objeto material del delito lo es la persona o cosa sobre la cual recae la acción del delincuente; por ejemplo, en el homicidio, la persona física de la víctima; en el robo, la cosa mueble ajena; y en el estupro, la mujer menor de 18 años y mayor de 12.

OBJETO JURÍDICO.

Respecto a este objeto, Roberto Reynoso Dávila, señala “Se entiende objeto jurídico del delito, el bien jurídico lesionado o puesto en peligro de daño por la acción criminal.”¹⁵¹

En tanto que, Irma Amuchategui Requena, señala “El objeto jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la ley.”¹⁵²

De lo expuesto por los tratadistas antes citados, se desprende que, el objeto jurídico del delito, es en concreto, el bien jurídico tutelado por la ley. Por ejemplo, en el homicidio el objeto jurídico tutelado es la vida; en el robo, lo es el patrimonio; y en el estupro, lo es la libertad sexual.

4.4.- CLASIFICACIÓN DE DELITOS DE ACUERDO AL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En términos generales, hasta este momento se analizó ya, el concepto de delito, sus elementos, así como los sujetos y objetos del mismo, lo cual sirve de base para tener una idea más precisa sobre el delito, como acción u omisión que sancionan las leyes penales; sin embargo, y para los efectos

¹⁵¹ Roberto, REYNOSO DAVILA, op. cit., pág. 55.

¹⁵² Irma Griselda, AMUCHATEGUI REQUENA, op. cit., pág. 37.

del presente capítulo, se considera de vital importancia, realizar un breve análisis sobre la clasificación de delitos que realiza el artículo 8 del Código Penal Para El Distrito Federal, toda vez que de dicho análisis se va a determinar la esencia de cada tipo de delito en mención, lo que va a permitir precisar el tipo de responsabilidad del sujeto activo, y consecuentemente, su grado de peligrosidad.

Así tenemos que, el artículo 8 del Código Sustantivo en mención, establece “ Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.”¹⁵³

Del contenido del artículo antes transcrito, se desprende que, de acuerdo a lo establecido por nuestra legislación penal para el Distrito Federal, los delitos sólo pueden ser de dos tipos, tomando en cuenta la responsabilidad del sujeto activo, esto es, sólo pueden ser delitos dolosos o culposos; por lo que se hace necesario estudiar ambos conceptos a fin de tener un conocimiento más preciso, sobre los mismos.

4.4.1.- DELITOS DOLOSOS.

El Código Penal en mención, en su artículo 9 señala “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente, el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”¹⁵⁴

¹⁵³ “Código Penal para el Distrito Federal”, op. cit.,pág. 4.

¹⁵⁴ Ibidem.

De la transcripción anterior se deriva que, de acuerdo al Primer Párrafo del artículo 9 del Código Penal en cita, obra dolosamente el sujeto imputable, que estando consciente de que una actitud específica, de acción u omisión, es antijurídica, típica, culpable y punible, la realiza, o bien, el individuo imputable, que previendo una posible consecuencia delictuosa, derivada de un hecho antijurídico, quiere o acepta la realización del acto penado.

En otras palabras, podemos decir que, en derecho penal el dolo radica en la voluntad consciente del sujeto activo para realizar una conducta delictuosa, lo que permite deducir que, el sujeto activo de este tipo de delito posee un alto grado de peligrosidad, pues viola con plena conciencia las leyes penales, impuestas por el Estado, para lograr una convivencia armónica y ordenada entre sus integrantes, provocando con ello la intranquilidad de la sociedad.

4.4.2.- DELITOS CULPOSOS.

Por otro lado, tenemos que, obra culposamente el individuo imputable que produce un resultado típico antijurídico, sin intención.

Es decir, en el delito culposo, el sujeto activo del mismo, no tuvo la voluntad de violar un precepto legal, ni de provocar un daño, sin embargo, se realizó un hecho delictuoso, que se pudo haber evitado, y no fue así por falta de cuidado o por imprudencia; de lo que se deduce una responsabilidad culposa; pues la ausencia de voluntad no exime al sujeto activo, de su responsabilidad penal por la comisión del delito.

De todo lo antes citado sobre el delito doloso y el culposo, se tiene que el sujeto activo del primero en mención, es un sujeto que presenta un alto

grado de peligrosidad para la sociedad, toda vez que, al violar un precepto penal, lo hace con plena voluntad y conciencia, esto es, actúa con el deseo de hacerle daño a una persona en especial, sin importarle el sufrimiento de ésta, como por ejemplo, en el delito de violación, el sujeto activo busca satisfacer sus más bajos instintos, atropellando la voluntad y derechos de su víctima, sin importarle, las consecuencias físicas o emocionales que dicha agresión pueda dejar en la misma; lo que denota un alto grado de peligrosidad del violador, pues con tal de satisfacerse así mismo, no le importa atropellar los derechos de las demás personas.

En cambio en el delito culposo, el sujeto activo de la misma, jamás tuvo la intención o voluntad de infringir un precepto legal, y menos aún, de producir un daño, sin embargo, se produce un hecho típico antijurídico, que se pudo evitar, por violación a un deber de cuidado o por imprudencia del activo, de lo que se deriva su responsabilidad penal.

Como ejemplo de un delito culposo, podemos citar el de daño en propiedad ajena, a que se refiere el artículo 399 del Código Penal ya multicitado, el cual puede darse cuando, un sujeto que manejando en estado de ebriedad un coche, le pega a otro vehículo, deteriorándolo o destruyéndolo; en este caso el sujeto activo jamás tuvo la intención de chocar o de causar un daño a otro vehículo, sin embargo, debió prever que no debía tomar, toda vez que iba a conducir, y al ser omiso en este deber de cuidado, es responsable del hecho típico antijurídico, por lo cual se hace acreedor a la pena correspondiente.

Ahora bien, del ejemplo antes citado, se deduce que, el sujeto activo de un delito culposo no presenta un alto grado de peligrosidad para la sociedad, toda vez que no tiene la voluntad de lastimar a nadie o de realizar un daño; pero que se ve envuelto en un problema penal por un descuido de su parte; situación que, para cualquier persona con un modo honesto de vivir,

servirá como una experiencia amarga, que lo ayudará a no actuar con descuido, en lo futuro.

4.5.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN EL DELITO

Por lo que toca a este punto, se puede decir que, en derecho penal se contemplan cuatro circunstancias, que de intervenir en la comisión del hecho delictuoso, agravan el mismo, y consecuentemente aumentan la pena para el sujeto activo, toda vez que se deduce, posee un mayor grado de peligrosidad, en comparación al sujeto activo de un delito simple.

Las circunstancias agravantes, que maneja nuestra legislación penal son denominadas como; premeditación, ventaja, alevosía o traición, mismas que son conceptualizadas por nuestro código sustantivo, en los siguientes términos:

4.5.1.- PREMEDITACIÓN.

El artículo 315 del Código Penal para el Distrito Federal, en su Segundo Párrafo, señala “Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.”¹⁵⁵

Por su parte el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al respecto “La premeditación es una actitud reflexiva y relativamente prolongada de una acción u omisión,

¹⁵⁵ Idem., pág. 82.

que por su propia naturaleza agrava la responsabilidad penal del sujeto activo.”¹⁵⁶

De los conceptos antes citados, se desprende que esta agravante es de suma importancia para determinar la peligrosidad del sujeto activo, que recurre a ella, toda vez que, quién premedita la realización de una acción delictiva, comprende varios momentos en su mente, los cuales consisten en los siguientes:

“a) Cronológico, que se presenta por el transcurso de cierto lapso entre la resolución criminal y la ejecución delictiva; b) el moral, que es la reflexión y persistencia en el propósito; c) el psicológico, que se manifiesta por la calma y frialdad de ánimo con la que se prepara el delito; d) el de motivos depravados, por la perversidad de los motivos y el goce del sujeto activo en la realización ; y e) la disminución de la defensa, por ser la situación en la que se coloca a la víctima cuando su atacante ha obrado conforme a tal agravante.”¹⁵⁷

De lo que se desprende que, el delincuente que actúa con premeditación, calcula muy bien cada paso para la realización de un delito, seleccionando a su víctima, dejándola en estado de indefensión y previendo fríamente el daño a realizar.

4.5.2.- VENTAJA.

El artículo 316 del Código en mención señala “Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

¹⁵⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M., op. cit., pág. 463.

¹⁵⁷ *Ibidem.*

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y
IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.”¹⁵⁸

De este artículo se desprende que, la ventaja consiste en la superioridad del sujeto activo frente a su víctima, y siempre que, el mismo no corra riesgo alguno frente al sujeto pasivo.

4.5.3.- ALEVOSÍA.

El artículo 318 del Código Penal en cita, señala “La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.”¹⁵⁹

Del precepto legal antes transcrito se deduce que, la alevosía consiste en toda cautela empleada por el sujeto activo del delito, para asegurar la comisión del mismo, sin correr riesgo alguno.

4.5.4.- TRAICIÓN.

El artículo 319 del multicitado Código Penal señala al respecto “Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspiren confianza.”¹⁶⁰

¹⁵⁸ “Código Penal para el Distrito Federal”, op. cit., pág. 82.

¹⁵⁹ Ibidem.

¹⁶⁰ Ibidem.

Al respecto, la doctrina señala que, la traición es considerada como una alevosía cualificada, porque concurre la perfidia que es la deslealtad a una persona, a la cual se le debía expresa o tácitamente.

En concreto se puede decir que, del breve análisis que se realizó sobre las agravantes que se manejan dentro del campo penal, se deduce que el sujeto activo que recurre a todas o a cualquiera de ellas, actúa con voluntad, conciencia y frialdad mental, para realizar un delito, calculando el resultado o daño deseado; circunstancias que demuestran que el sujeto activo de las mismas presenta un alto grado de peligrosidad, pues viola las leyes y los derechos de terceras personas, con tal de lograr sus propósitos.

Pues bien, cabe hacer mención que, las agravantes en cita son ubicadas básicamente por nuestra legislación penal dentro de los delitos de lesiones y homicidio, sin embargo se considera que las mismas y principalmente, la premeditación, pueden presentarse en la comisión de otros delitos, como por ejemplo, en la violación, robo calificado, fraude calificado, etc.

Pero, lo que se considera de vital importancia, es hacer notar que, las agravantes sólo pueden presentarse en los delitos dolosos, por tener estos como principales características, la conciencia y voluntad delictiva. Y especialmente, retomando el segundo párrafo del artículo 315 del Código Penal ya multicitado, que a la letra dice “ Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer”; de donde se desprende que hay premeditación siempre que el sujeto activo, cause intencionalmente un daño, después de haber reflexionado sobre el hecho típico antijurídico, que va a cometer.

Es decir, tanto en los delitos dolosos como en la premeditación, existe conciencia y voluntad de delinquir; por lo tanto se considera que, la premeditación es una circunstancia que va implícita al dolo, toda vez que al surgir en la mente del sujeto la intención de cometer un delito, lógicamente, medita la forma de llevarlo a cabo.

4.6.- DIFERENCIA DE LA FICHA SIGNÁLETICA QUE SE APLICA A LOS DELITOS DOLOSOS DE LOS CULPOSOS.

Como ya se analizó oportunamente, la ficha signáltica, es el nombre técnico de la identificación administrativa que ordena el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Retomando lo que establece el Código Procesal Penal en mención, en lo referente a los autos en cita, tenemos que, el auto de formal prisión se dicta cuando el delito por el que ha de seguirse el procedimiento, sea sancionado con pena privativa de libertad; y el auto de sujeción a proceso, se dicta cuando al delito de que se trate, la sanción que le corresponda sea no privativa de libertad, o bien, alternativa o disyuntiva.

Por lo tanto, para dictar ambos autos, se deben tomar en cuenta entre otros aspectos, dos puntos básicos que son; en primer lugar, que de todo lo actuado en el expediente, aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso; y en segundo lugar, que de dichas actuaciones, aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado, según lo preceptuado por el artículo 297 fracciones III y VI, del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

De lo que se desprende que, aún cuando hasta ese momento no se ha dictado sentencia definitiva que determine con certeza la culpabilidad del procesado y menos aún, el grado de peligrosidad del mismo; el órgano jurisdiccional se apoya en la “probable responsabilidad” del procesado, que se desprenda de las actuaciones penales de su conocimiento, para ordenar su identificación administrativa.

Pues bien, analizando lo establecido por el artículo 298 del Código Adjetivo en mención, y que a la letra dice “Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso”¹⁶¹; se desprende de la literalidad del precepto en mención, que la multitudada identificación administrativa (Ficha Signáletica), es aplicada indistintamente, tanto para delitos dolosos como para los delitos culposos, pues el artículo que la ordena, sólo toma en cuenta la probable responsabilidad del indiciado, ignorando el grado de peligrosidad del inculgado.

A mayor abundamiento, el Doctor Luis Rives Galicia, Subdirector del Departamento de Identificación Administrativa de la Dirección General de Servicios Periciales, señala que la ficha signáletica que se aplica a los procesados, consiste en un formato que debe ser llenado con los datos requeridos, mismo que es aplicado de igual forma para todos los procesados, sin importar el delito que se le impute.

Consecuentemente de todo lo antes citado, se desprende que, la ficha signáletica se aplica indistintamente a todo procesado, no existiendo por lo tanto, diferencia alguna, entre la ficha que se aplica al procesado por un delito culposo o por un delito doloso.

¹⁶¹ “Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”, Sista, S.A. de C.V., México 1997, pág. 136.

4.7.- EFECTOS JURÍDICOS

De todo lo ya asentado en el presente capítulo, tenemos que, “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, según lo establece el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal.

Así entonces, para que esta acción u omisión, se constituya en delito, se requiere básicamente entre otros aspectos que, el sujeto activo o delincuente sea imputable, es decir, que legalmente tenga capacidad mental para entender y querer cometer una acción antijurídica, de donde se deriva su responsabilidad en la comisión de un ilícito.

Por lo tanto y atendiendo al grado de responsabilidad derivada del sujeto activo, se desprenden dos tipos de delito, denominados “dolosos y culposos”, según lo establece el artículo 8 del Código Sustantivo en mención.

Respecto al ilícito doloso, nuestra multicitada legislación penal sustantiva, señala en su artículo 9º Primer Párrafo que “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”; de donde se desprende que, el activo de este ilícito esta consciente de que una actitud específica es antijurídica, típica, culpable y punible, o bien, que dicha actitud va a ocasionar un resultado típico antijurídico, y a pesar de esto, la quiere y realiza.

Deduciéndose de lo anterior que, el activo de este tipo de delito, es un sujeto que representa un alto grado de peligro para la sociedad, toda vez que, con tal de alcanzar un propósito personal, no le importa violar las

leyes penales y los derechos de los individuos que le rodean. Es decir, el delincuente doloso actúa con plena conciencia y voluntad delictiva.

Por otro lado, el artículo 315 Primer Párrafo, de la multicitada Legislación Penal, señala que, dentro del derecho penal existen cuatro circunstancias, que de intervenir en la comisión de un ilícito lo agravan; mismas que consisten en la premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Circunstancias que por su esencia, radican en la meditación fría sobre la realización de un hecho típico antijurídico, escogiendo y acechando a su víctima, calculando muy bien concluir el ilícito sin correr riesgos ante el sujeto pasivo, para obtener el resultado deseado.

Pues bien, retomando que la premeditación consiste en planear cuidadosamente, la ejecución de una acción u omisión ilícita, se desprende que, el delincuente a partir del momento en que empieza a meditar la realización de un ilícito, proyecta la voluntad o intención consciente de violar un precepto penal, de obtener un daño deseado, actitud que refleja un alto grado de peligrosidad para la comunidad en que vive, toda vez que el activo de referencia, planea muy bien cada paso a realizar, para ocasionar a terceras personas el daño deseado.

Por lo tanto, si observamos por un lado que, el delito doloso consiste en la voluntad consciente de ejecutar un hecho típico antijurídico, y por el otro lado, que la premeditación como agravante del ilícito, consiste también en una intención delictiva consciente, se concluye que la agravante en mención va implícita en todo delito doloso, pues junto a la voluntad delictiva consciente, esta adherida la meditación para su ejecución, independientemente, de que intervengan o no las otras tres circunstancias agravantes.

De todo lo antes citado, se desprende que, el sujeto activo del delito doloso, es una persona que proyecta un alto grado de peligrosidad para la sociedad, toda vez que se trata de un individuo que para alcanzar sus fines o propósitos personales, no respeta las leyes establecidas por el Estado, violando los derechos de terceras personas, con lo que se pone en peligro la tranquilidad de los que le rodean. De lo que se deduce que, el activo de este ilícito, requiere un estudio escrupuloso sobre su personalidad, a fin de aplicar un castigo ejemplar y un tratamiento especial para su rehabilitación mental, que le permita reincorporarse en el futuro, a la sociedad sin afectar los intereses de los demás.

En cambio, por lo que respecta al sujeto activo del delito culposo y retomando lo establecido por el artículo 9 Segundo Párrafo del Código Penal en cita, se desprende que, el agente de este ilícito realiza un hecho típico antijurídico por descuido o por imprudencia; es decir, en la realización de un delito culposo, existe ausencia de voluntad delictiva, de intención de hacer daño, de invadir la esfera jurídica de los demás. Sin embargo, al realizarse un daño por falta de cuidado en su comportamiento o por imprudencia se hace responsable del ilícito y como tal se hace acreedor a la pena respectiva.

Sin embargo, como este sujeto al delinquir lo hace sin la intención de violar un precepto penal o de provocar un daño a terceras personas, se considera que, no representa un mayor peligro para la sociedad, toda vez que no se trata de una mente criminal o destructiva, por lo que con el hecho de verse envuelto en un problema penal, para una mente pacífica, resulta una experiencia muy cruel y amarga, que va a ocasionar que el sujeto que la padece actúe con mayor cuidado en lo futuro.

Por lo tanto se considera que, el sentenciado por delito culposo, no requiere del mismo trato que se le aplica a un sentenciado por delito

doloso; puesto que en el primero en mención hay ausencia de voluntad delictiva y en el segundo existe una conciencia y voluntad delictiva o destructiva; por lo tanto no se le puede dar el mismo trato administrativo, pues al caer en esta situación, se equipara a ambos sujetos en el mismo plano de peligrosidad, lo que conforme a derecho resulta injusto.

En otras palabras, lo que se pretende hacer notar es que, la aplicación de la "Ficha Signalética" para el delincuente culposo, resulta injusto, pues como se analizó en el capítulo que antecede, la misma es infamante y lejos de ayudar al sujeto que la padece, a superar el problema emocional por el que atraviesa al verse envuelto en un proceso penal, lo degrada, lo humilla, y consecuentemente puede provocarle traumas emocionales que lo destruyan, esto es, si se toma en cuenta que una persona pacífica, acostumbrada a llevar una vida tranquila, de golpe se ve envuelto en un problema penal como procesado y sentenciado como culpable del mismo, y por consecuencia, tratado como un sujeto nocivo para la sociedad, tenemos que, por el sólo hecho de verse envuelto en la comisión de un delito, ya resulta castigo bastante por su descuido o imprudencia, pero si además se le equipara en trato al de un sujeto con mente destructiva, no se le da la oportunidad de superar el problema y reinvidicarse, sino que se le sume en la desesperación, al saber que su fotografía y descripción física se encuentra en los archivos criminales, como si se tratara del ser más bajo y despreciable.

A mayor abundamiento, si se observa que la misma ley penal señala una pena mayor para el delincuente doloso y una pena mínima para el delincuente culposo, es decir, que establece una diferencia en la aplicación de la pena para cada tipo de delincuente, luego entonces, debe existir una diferencia en el trato administrativo que se da a ambos tipos de delincuentes, que en este caso se considera, debe consistir en la no aplicación total de la identificación administrativa al delincuente culposo, toda vez que, por la ausencia de intención delictiva, se considera que es un

individuo no nocivo para la sociedad, que con la sola pena a que se hace acreedor por su responsabilidad en la comisión del delito, le servirá de escarmiento para conducirse con mayor cuidado y prudencia en lo futuro.

Por lo tanto, y toda vez que la ficha signáletica, se aplica con la finalidad de tener un control sobre los antecedentes penales de los sujetos que de alguna forma han delinquido, mismo que se alcanza infaliblemente, a través de la impresión de las huellas dactilares de los diez dedos de las manos de los activos, pues de acuerdo a la ciencia, ninguna persona tiene las mismas huellas dactilares que otra; luego entonces, la fotografía que es una parte complementaria de la ficha en mención, no es indispensable para controlar los antecedentes penales del delincuente.

En consecuencia, se estima que la identificación administrativa que se aplica a los sentenciados por un delito culposo, debe diferenciarse de la que se aplica a los delincuentes dolosos, mediante la supresión de la fotografía, ya que la misma es complementaria mas no indispensable para detectar a los delincuentes habituales o reincidentes, y sí en cambio, es sumamente agresiva y humillante para un sujeto, que por un accidente de la vida, se ve envuelto como responsable en un problema penal.

CONCLUSIONES

Una vez terminado el presente trabajo de investigación, se concluye lo siguiente:

PRIMERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley fundamental y suprema, que regula la forma de gobierno de nuestro país, mediante el establecimiento de derechos y obligaciones, tanto para los órganos de poder como para los gobernados; con la finalidad de obtener una convivencia de paz y armonía entre las personas que viven bajo su amparo, y entre éstas y el Estado.

SEGUNDA.- Ahora bién, las garantías individuales contempladas en nuestra carta magna, son los derechos fundamentales que otorga la Constitución en favor de los gobernados, para protegerlo de los posibles actos de arbitrariedad emanados del Estado a través de sus órganos investidos de autoridad, en una relación de supra a subordinación.

TERCERA.- Consecuentemente, como las garantías individuales se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que las mismas poseen el carácter de derechos supremos e inviolables en favor de todo gobernado, por lo tanto, el Estado, sus órganos de autoridad y las leyes secundarias, deben actuar siempre con apego a lo establecido por las garantías en mención.

CUARTA.- Así nuestra Carta Magna a través de las garantías individuales, otorga una serie de derechos supremos a todo individuo en su carácter de gobernado, de los cuales no podrá ser privado sin previo juicio, como lo ordena el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo.

QUINTA.- Nuestra ley suprema a través de su artículo 22 en su primer párrafo prohíbe una serie de penas, entre las que enumera la infamia y el tormento de cualquier especie, por considerarse a las mismas como un atentado contra el derecho de integridad psíquica y moral de todo individuo, por lo tanto la prohibición de las mismas, constituye un derecho supremo, del cual no se podrá privar a nadie sin previo juicio.

SEXTA.- Y toda vez que la identificación administrativa que ordena el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por su esencia, constituye una pena infamante y tormentosa para el individuo inocente que la padece, su aplicación implica una violación al derecho de integridad psíquica y moral que protege el artículo 22 constitucional en cita en su primer párrafo.

SÉPTIMA.- Asimismo, la aplicación de la ficha señalética como lo ordena el artículo 298 del Código Procesal ya multicitado, es anticonstitucional, desde el momento en que la misma se aplica cuando apenas se inicia el juicio penal, es decir, antes de que el juez competente en cada caso, dicte una sentencia condenatoria, y que la misma haya quedado firme, con lo cual se priva al procesado de un derecho supremo que implica, el derecho a su integridad psíquica y moral, sin darle previamente la oportunidad de defenderse en un juicio, como lo ordena el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

OCTAVA.- Sin embargo, como la ficha señalética se hace indispensable para el control de los sujetos que han infringido las leyes penales, la misma sólo debe aplicarse al sujeto cuya culpabilidad ha quedado debidamente demostrada a través de un juicio, esto es, después de haberle dado la oportunidad al mismo de defenderse como lo ordena el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo.

NOVENA.- Y específicamente, la ficha señalética tal y como se maneja sólo debe aplicarse a los sentenciados por un delito doloso, toda vez que los mismos en la comisión de un ilícito, actúan con plena conciencia y voluntad delictiva, lo que indica que son sujetos sumamente peligrosos para la sociedad, pues en el afán de lograr sus propósitos personales, no les importa atropellar las leyes y los derechos de terceras personas; por lo que se requiere tener una identificación muy precisa acerca de su personalidad, integrada en los archivos penales.

DÉCIMA.- Asimismo, la ficha señalética, no se debe aplicar en su totalidad a los sentenciados por un delito culposo, toda vez que éstos jamás tuvieron la intención de violar un precepto legal, de atropellar los derechos de terceras personas o causar un daño, sin embargo, se ven envueltos como activos de un hecho antijurídico por un descuido o imprudencia, lo que denota que no son sujetos de alto peligro para la sociedad, que requieran tener una identificación precisa de su personalidad integrada en los archivos penales.

DÉCIMA PRIMERA.- Y por último, se estima que la ficha señalética, que se aplica a los sentenciados por delitos culposos debe diferenciarse de la que se aplica a los delincuentes dolosos, mediante la supresión de la fotografía, ya que la misma, si bien es cierto que, constituye una parte complementaria de la identificación administrativa del procesado, también lo es que, no es tan indispensable para la identificación de una persona como lo son las huellas dactilares, y sí en cambio, es sumamente agresiva y degradante para el sujeto culposo.

DÉCIMA SEGUNDA.- En concreto, el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, debe modificarse en los siguientes términos “Una vez dictada sentencia condenatoria y que la misma haya quedado firme, el juez ordenara que se identifique al sentenciado por el sistema administrativo adoptado para el caso. Debiendo diferenciarse la identificación que se aplica al sentenciado culposo de la que se aplica al delincuente doloso, mediante la supresión de la fotografía.”

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. "Derecho Penal", Harla, México 1992.
- 2.- BÚRGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales", 25° ed., Porrúa, S.A., México 1993.
- 3.- BÚRGOA O., Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo", 2° ed., Porrúa, S.A., México 1989.
- 4.- ----- "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual".
T. I, 15° ed., Heliasta, Buenos Aires-República Argentina 1981.
- 5.- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", T. II, 15° ed., Heliasta S.R.L., Buenos Aires-República Argentina 1981.
- 6.- ----- "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual",
T. IV, 15° ed., Heliasta, Buenos Aires-República Argentina 1981.
- 7.- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental", Heliasta S.R.L., Buenos Aires-República Argentina, 1984.
- 8.- CALZADA PADRÓN, Feliciano. "Derecho Constitucional", Harla, México 1990.
- 9.- ----- "Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana",
T. XV, Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1913.
- 10.- CANCHOLA HERRERA, J. Jesús. "Tríptico Constitucional Mexicano" Orlando Cárdenas V., México 1985.

- 11.- CAPITANT, Henri. "Vocabulario Jurídico", (Aquiles Horacio Guaglianone), Depalma, Buenos Aires 1979.
- 12.- DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho", 8° ed., Porrúa, S.A., México 1979.
- 13.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", 29° ed., Porrúa, S. A., México 1978.
- 14.- GARRONE, José Alberto. "Diccionario Jurídico", T. I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1986.
- 15.- GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel y RAMOS VERÁSTEGUI, Rosa María. "Esquema Fundamental del Derecho Mexicano", 3° ed., Porrúa, S.A., México 1978.
- 16.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Diccionario Jurídico Mexicano", A-CH, 8° ed., México 1995.
- 17.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Diccionario Jurídico Mexicano", I-O, 6° ed., Porrúa, S.A., México 1993.
- 18.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, de la Universidad Nacional Autónoma de México. "Diccionario Jurídico Mexicano", P-Z, 6° ed., Porrúa, S.A., México 1993.
- 19.- MASTER. "Enciclopedia Temática", T. III.
- 20.- MOTO SALAZAR, Efraín. "Elementos de Derecho", Porrúa, S.A., 41° ed., México 1996.
- 21.- OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Heliasta, S.R.L., Buenos Aires-República Argentina, 1990.

- 22.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario Para Juristas", 1º ed., Mayo Ediciones, S. de R.L., México 1981.
- 23.- PUENTE Y F., Arturo. "Principios de Derecho", 10º ed., Banca y Comercio.
- 24.- QUINTANA VALTIERRA, Jesús y CABRERA MORALES, Alfonso. "Manual de Procedimientos Penales", Trillas, México 1995.
- 25.- RALUY POUDEVIDA, Antonio. "Diccionario Porrúa de la Lengua Española", Revisado por Francisco Monterde, 10º ed. Porrúa, S.A., México 1976.
- 26.- RAMÍREZ FONSECA, Francisco. "Manual de Derecho Constitucional", 6º ed., Pac, México 1990.
- 27.- REYNOSO DAVILA, Roberto. "Introducción al Estudio del Derecho Penal", 1º ed., Cárdenas Editor, México 1991.
- 28.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. "Introducción al Derecho Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., T.I, México 1981.
- 29.- SOTO ALVAREZ, Clemente. "Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil", 3º ed., Limusa.
- 30.- TRUEBA URBINA, Alberto. "¿Que es una Constitución Política Social?", 2º ed., Herrero, México 1954.
- 31.- VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano", 5º ed., Porrúa, S.A. de C.V., México 1990.
- 32.- ZAMORA - PIERCE, Jesús. "Garantías y Proceso Penal", 7º ed., Porrúa, S.A., México 1994.

LEGISLACIÓN

- 1.- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Sista, S.A. de C.V., 4º ed., 1995.
- 2.- “Código Penal Para el Distrito Federal”, Sista, S.A. de C.V., México 1997.
- 3.- “Código Civil Para el Distrito Federal”, Alf, S.A. de C.V., México 1996
- 4.- “Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal”, Sista, S.A. de C.V., México 1997.
- 5.- “Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”, Publicado en el Diario Oficial el 12 de Enero, México 1989.
- 6.- “Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores Para el Distrito Federal”, Sista, S.A. de C.V., México 1997.